

CÉDULA DE  
CIUDADANÍA



# REPÚBLICA DE COLOMBIA



Apellidos  
PALOMEQUE ORTIZ

NUIP 1.077.460.885

Nombres  
DARIO

Nacionalidad  
COL

Estatura  
1.72

Sexo  
M

Fecha de nacimiento  
17 AGO 1993

G.S.  
O+

Lugar de nacimiento  
QUIBDO (CHOCO)

Fecha y lugar de expedición  
03 ENE 2012, QUIBDO

Firma

Fecha de expiración  
30 ABR 2035



CO

060520986



*Hernán Penagos Giraldo*  
REGISTRADOR NACIONAL  
Hernán Penagos Giraldo



ICCOL060520986217001<<<<<<<<<<<  
9308178M3504303COL1077460885<9  
PALOMEQUE<ORTIZ<<DARIO<<<<<<<<<<



Código 10011a

**ACTA DE INSCRIPCIÓN DE CANDIDATO (A) REPRESENTANTE DE EGRESADOS, ANTE EL CONSEJO SUPERIOR, PERIODO 2024-2027, DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ DIEGO LUIS CÓRDOBA.**

En la ciudad de Quibdó, a los 22 días del mes de noviembre de 2024, siendo las 2:48 pm, se presenta de forma personal ante la Secretaría General de la Universidad Tecnológica del Chocó, dentro de los plazos y horarios establecidos para tal fin, el (la) profesional David Palomeque Ortiz, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 1077460885 de Quibdó, con el objeto de formalizar su inscripción como candidato/a representante de egresados, ante el Consejo Superior, periodo 2024-2027, de la Universidad Tecnológica Chocó Diego Luis Córdoba.

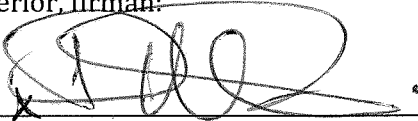
Conforme a lo anterior, para efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos, según lo previsto en el Acuerdo No. 0030 del 13 de noviembre de 2024, el (la) aspirante presenta la documentación que se relaciona a continuación:

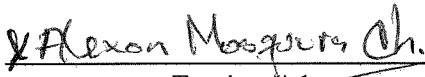
1. Hoja de vida Formato Función Pública. 3 Folios.
2. Fotocopia del documento de identidad. 1 Folios.
3. Acreditar la calidad del estamento o sector al que pertenecen, conforme a certificación expedida por la Oficina Secretaria General 1 Folios.
4. Dos fotografías recientes fondo blanco 2 Folios.
5. Certificación de antecedentes disciplinarios 1 Folios.
6. Certificado de antecedentes judiciales 1 Folios.
7. Certificado de antecedentes fiscales 1 Folios.
8. Propuesta que aporte a los objetivos misionales de la Universidad, la cual concuerde con las funciones a desarrollar como Consejero Superior en la Institución 1 Folios.

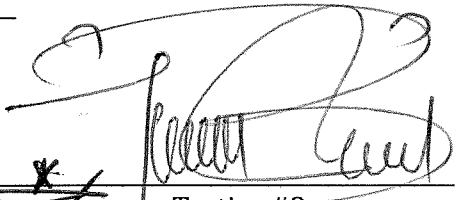
**Declaración Juramentada:** Yo David Palomeque Ortiz, declaro bajo la gravedad de juramento, que no me encuentro inmerso en ninguna causal de inhabilidad, incompatibilidad y/o conflicto de intereses para ocupar el cargo de representante de Egresados, ante el Consejo Superior de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba, para el periodo 2024-2027.


Número total de folios presentados: 11. Se deja constancia que, ningún aspirante podrá aportar nuevos documentos o cambiar los incorporados en la presente inscripción.

En constancia de lo anterior, firman:

  
Aspirante

  
Testigo # 1

  
Testigo #2

  
**ANGELA CONSUELO GRANADOS CELY**  
Secretaria General



SC CER130675



Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba  
Nit. 891680.089-4  
Carrera 22 #185-10 B. Nicolás Medrano - Ciudadela Universitaria  
Tel: (+57) 6046726565, Línea gratuita: 018000938824  
contactenos@utchedu.co, notificacionesjudiciales@utchedu.co  
utchedu.co  
Quibdó, Chocó (Colombia)





## ACUERDA:

**ARTÍCULO 1º.** Expedir el Estatuto General de la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba", el cual estará contenido en los títulos, capítulos y artículos que a continuación se determinan y cuyo texto es el siguiente:

## CAPÍTULO I

### DENOMINACIÓN, NATURALEZA JURÍDICA, CARÁCTER ACADÉMICO, VISIÓN, MISIÓN, OBJETO, DOMICILIO, AUTONOMÍA Y FUNCIONES

**ARTÍCULO 2º. DENOMINACIÓN.** La Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba", es una institución de educación superior, con régimen especial, y naturaleza de ente universitario autónomo, creada en principio por la Ley 38 de 1968 y definida como Universidad mediante la Ley 7ª de 1975 y reconocida como Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba" por la Resolución No. 3274 de junio 25 de 1993 del Ministerio de Educación Nacional.

**ARTÍCULO 3º. MISIÓN.** La Universidad Tecnológica del Chocó «Diego Luis Córdoba» forma talento humano para el ejercicio técnico, tecnológico y científico profesional, desde una comprensión de nuestra diversidad natural y cultural de cara a los retos del mundo contemporáneo, reivindicando su tradicional posición ante la nación colombiana aportando profesionales de alta calidad, emprendedores y comprometidos con su región, su nación y el mundo.

**ARTÍCULO 4º. VISIÓN.** En el 2023 la Universidad Tecnológica del Chocó «Diego Luis Córdoba» se verá como una institución de la postmodernidad, apropiada de los retos que le impone el desarrollo integral de las personas que forma, el entorno social, las contingencias de la dinámica del cambio y la comprensión de la riqueza ecológica del entorno para garantizar condiciones humanas con un alto sentido de calidad.

**ARTÍCULO 5º. NATURALEZA JURÍDICA.** La Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba" es una institución de educación superior de carácter público, del orden nacional, con personería jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera, patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de Educación Nacional, en lo concerniente a las políticas y a la planeación del sector educativo.

*"Trabajando en Minga por la Acreditación Institucional"*



Nit. 891.680.089-4 - Ciudadela Universitaria - Conmutador 6710237  
Tel. Secretaría: 6710274 - Fax 6710172 - A.A. 292 B/ Nicolás Medrano  
E-mail: [contactenos@utchedu.co](mailto:contactenos@utchedu.co) - Pagina Web: [www.utchedu.co](http://www.utchedu.co)  
Línea gratuita: 018000938824



**ARTÍCULO 6°. DOMICILIO.** La Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba" tiene su domicilio principal en la ciudad de Quibdó, departamento del Chocó, República de Colombia.

**PARÁGRAFO.** De conformidad con la Constitución, la Ley y decretos reglamentarios, la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba" podrá gestionar la creación de sedes, seccionales o dependencias en otros lugares del país, así como adelantar planes, programas y proyectos de cooperación en alianzas estratégicas con otras entidades locales, regionales, nacionales, internacionales, públicas, privadas y/o de economía mixta.

**ARTÍCULO 7°. AUTONOMÍA.** La autonomía de la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba" es ejercida por sus autoridades y por toda la comunidad académica, por medio de la participación democrática. Su ejercicio le permite adoptar el sistema organizativo, darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas; crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes a la formación académica impartida, seleccionar a sus profesores y alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar los recursos para el cumplimiento de sus fines misionales y formular sus planes y programas de desarrollo, conforme a la Constitución, la Ley y sus Estatutos.

**ARTÍCULO 8°. CARÁCTER ACADÉMICO.** La universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba", reconocida ante las autoridades colombianas, acredita su desempeño con criterios de universidad y desarrolla las siguientes actividades: la investigación científica, técnica y tecnológica, la formación académica en distintas áreas del conocimiento, la producción como desarrollo y transferencia del conocimiento, de la cultura local, regional, nacional e internacional y en virtud de ello, está facultada para ofrecer en los diferentes niveles de formación, programas de pregrados, posgrados como especializaciones, maestrías, doctorados y posdoctorados.

**ARTÍCULO 9°. OBJETO:** La Universidad Tecnológica del Chocó tiene por objeto la búsqueda, desarrollo y difusión del conocimiento en los campos de las humanidades, la ciencia, las artes, la filosofía, la técnica y la tecnología; mediante las actividades de investigación, docencia y extensión realizadas en los programas de educación superior de pregrado y de postgrado, con metodologías presencial, semipresenciales, abierta y a distancia, encaminadas al servicio de una concepción integral de hombres y mujeres de la región, del país y del mundo. Igualmente, tiene como objeto generar y compartir el conocimiento, aglutinar esfuerzos para ejercer

*Trabajando en Minga por la Acreditación Institucional"*





influencia científica sobre la inmensa diversidad biológica, económica, política, sociocultural, étnica, territorial y de ubicación geopolítica y estratégica de la Región Pacífico-Caribe, y realizar investigaciones ligadas a la problemática ambiental, social, económica, étnica, y cultural de la región; en la dirección de buscar soluciones a los problemas de las comunidades del contexto local, regional y nacional, propiciando el reconocimiento y el respeto por todas las manifestaciones culturales del ser humano y de la comunidad en general.

## CAPÍTULO II POLÍTICAS Y PRINCIPIOS RECTORES

**ARTÍCULO 10°. POLÍTICAS.** La universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba" es una universidad Estatal del orden nacional que como institución del saber, la ciencia y la experiencia académica, se constituye en un polo de desarrollo que propende por la creación, transformación, transmisión y aplicación del conocimiento en todas sus formas, manifestaciones y expresiones a través de sus actividades misionales de Docencia, Investigación, Extensión y Proyección social.

Son políticas de la universidad:

1. Adoptar planes, programas, proyectos y estrategias que posibiliten el cumplimiento de su misión institucional a fin de lograr su visión.
2. Formar profesionales idóneos con espíritu crítico y competencia científica, aptos para actuar como promotores del desarrollo económico y gestores del cambio social.
3. Incorporar en todas sus actividades académicas, la promoción de la dimensión ambiental con miras a la implementación del desarrollo sostenible en la región pacífica.
4. Impulsar el desarrollo de la cuenca del Pacífico y del Atlántico.
5. Liderar los procesos de etnoeducación y la identidad afrocolombiana e indígena de la región, permitiendo al tiempo, los procesos de interculturalidad enmarcados en la Constitución Nacional, propendiendo por el enaltecimiento de la cultura y sus múltiples expresiones, sin distinción de razas, credos, condición social, economía y política de sus educandos.
6. Desarrollar procesos investigativos en todos los campos del saber para construir el mejoramiento de la sociedad, teniendo como prioridad el desarrollo local, regional, nacional e internacional.
7. Desarrollar programas académicos acordes con las particularidades, necesidades y potencialidades de la región.

*"Trabajando en Minga por la Acreditación Institucional"*



Nit. 891.680.089-4 - Ciudadela Universitaria - Conmutador 6710237  
Tel. Secretaría: 6710274 - Fax 6710172 - A.A. 292 B/ Nicolás Medrano  
E-mail: [contactenos@utch.edu.co](mailto:contactenos@utch.edu.co) - Pagina Web: [www.utch.edu.co](http://www.utch.edu.co)  
Línea gratuita: 018000938824



**ARTÍCULO 11°. PRINCIPIOS RECTORES.** La Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba" cumplirá su misión inspirada en su visión y procurando el logro de sus objetivos, bajo los siguientes principios:

1. **DEMOCRACIA.** La Universidad Tecnológica del Chocó, reconoce y adopta el carácter de servicio público y la función social que debe cumplir la educación superior; en consecuencia, su ejercicio estará presidido por principios democráticos, sin restricciones basadas en consideraciones de raza, credo, sexo o condición económica, social o cultural, así mismo, en su carácter de centro receptor, generador e irradiador de la cultura, asume el papel de escuela para la difusión y afirmación de la democracia, favoreciendo el debate culto de las ideas políticas y estimulando la participación de la comunidad en las decisiones fundamentales que afecten la esencia de la institución y su existencia activa en el ámbito científico, cultural y social
2. **COMPROMISO SOCIAL.** La educación, como servicio público, cumple una función social dentro de una concepción integral de los valores del ser humano en su entorno, preservando su cultura regional desde un ejercicio académico, científico y pedagógico
3. **DIRECCIÓN.** El desarrollo de los procesos académicos, administrativos y financieros y los demás requeridos para el cumplimiento de la misión de la Universidad Tecnológica del Chocó, estará orientado y dirigido por el Consejo Superior, el Consejo Académico y el Rector de la Universidad, con el fin de garantizar la unidad de criterio y la efectividad de las políticas institucionales.
4. **COORDINACIÓN.** La organización y desarrollo de funciones por parte de las distintas instancias y dependencias que conforman la Universidad, estarán orientados a coordinar y armonizar la gestión, de tal manera que exista unidad de criterios en el desarrollo gestión y logro de la misión y fines de la Universidad.
5. **PREVALENCIA DE LOS PRINCIPIOS.** Las dependencias de la Universidad orientarán su quehacer en alcanzar los objetivos visionales, de tal manera que las áreas de apoyo estarán al servicio de los procesos y actividades misionales.
6. **ECONOMÍA.** Todas las actuaciones se adelantarán con austeridad de tiempo, medios y gastos y se impedirá las dilaciones y los retardos en su ejecución. Las normas sobre procedimientos se interpretarán de tal manera que no den ocasión a seguir trámites distintos o adicionales a los

*Trabajando en Minga por la Acreditación Institucional"*





expresamente previstos o que permitan valerse de los defectos de forma o de la inobservancia de requisitos para no decidir

7. **UNIDAD DE FINANCIAMIENTO.** La programación, ejecución y control del presupuesto, así como los compromisos financieros, deberán seguir las orientaciones en materia de política financiera de la dirección de la Universidad, destinadas a garantizar tanto la eficiencia y la eficacia en la utilización de los recursos, como la estabilidad financiera de la institución
8. **PARTICIPACIÓN.** La Universidad debe propiciar las condiciones y los mecanismos para que la comunidad Universitaria intervenga en las decisiones, procesos y acciones que la afectan.
9. **INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN.** Las dependencias de la Universidad garantizarán la recolección oportuna y técnica, la transcripción, el análisis, la divulgación y el mantenimiento de los datos necesarios para la eficaz y efectiva operación de los sistemas de información de la gestión académica y administrativa, de conformidad con los lineamientos determinados por la dirección.
10. **EVALUACIÓN DE LA GESTIÓN.** La universidad contará con un sistema de indicadores de gestión y control de calidad que permita la evaluación y el mejoramiento permanente de los estándares relacionados con sus actividades visionales y misionales.
11. **ÉTICA.** La gestión de la Universidad estará orientada por valores como la sana crítica, transparencia, la equidad, la justicia, la responsabilidad, la rectitud y la inclusión; propenderá el mejoramiento institucional, la gestión del riesgo y el uso eficiente y razonable de los recursos provistos por la sociedad, con miras a obtener un impacto positivo en el país.
12. **CONVIVENCIA PACÍFICA.** La Universidad reconoce y respeta el pluralismo y la diferencia. Todas las actividades dentro de la Universidad deberán desarrollarse sobre la base del respeto y consideración por la dignidad y los derechos del otro, a través de relaciones cordiales, armónicas y de buen trato.
13. **IDONEIDAD.** La Universidad garantizará que las personas que se vinculen a la institución en forma permanente o temporal, cumplan con los requisitos establecidos para el cumplimiento idóneo de las funciones para las cuales se

*"Trabajando en Minga por la Acreditación Institucional"*



Nit. 891.680.089-4 - Ciudadela Universitaria - Conmutador 6710237  
Tel. Secretaría: 6710274 – Fax 6710172 – A.A. 292 B/ Nicolás Medrano  
E-mail: [contactenos@utch.edu.co](mailto:contactenos@utch.edu.co) – Pagina Web: [www.utch.edu.co](http://www.utch.edu.co)  
Línea gratuita: 018000938824



vinculan. De igual manera sus miembros ejercerán sus funciones procurando alcanzar los más altos estándares de desempeño.

14. **TRANSVERSALIDAD.** Los distintos programas académicos, las investigaciones científicas y trabajos de campo que la Universidad ofrezca y lidere, transversalizarán las distintas áreas del saber humano, haciendo énfasis en la protección ambiental. Y en defensa de los valores de la región.
15. **INVESTIGACIÓN.** La investigación será la actividad esencial de la Universidad, bajo la práctica libre y responsable de la crítica y la controversia científica que estimule la generación y difusión de conocimientos para contribuir a la solución de la problemática social.
16. **UNIVERSALIDAD.** En afirmación del carácter universal de sus propósitos científicos, la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba" estará abierta a todas las fuerzas sociales y corrientes ideológicas, respetando su desarrollo y será permeable a todas las manifestaciones del pensamiento crítico.
17. **EFICACIA.** Los programas, investigaciones y trabajos de campo que ofrezca, desarrolle y realice la Universidad, procurarán los más altos índices de excelencia, de manera tal que su influencia en el entorno logre mejorar los índices de calidad de vida y desarrollo social del contexto regional.
18. **EFICIENCIA.** Los planes, programas, proyectos y procesos se desarrollarán optimizando los recursos institucionales, con el propósito de que se alcancen los objetivos propuestos con la mejor utilización de éstos y en el menor tiempo posible.
19. **TRANSPARENCIA.** Las actuaciones de las autoridades universitarias se deberán orientar al logro de los fines de la Universidad y se desarrollarán con la imparcialidad, motivadas por el mejoramiento de la gestión y en el libre acceso a la información que debe ser oportuna, fidedigna, completa, comprensible y comparable, por lo tanto deberá rendir cuentas a la sociedad y al estado. Enmarcadas en los más sanos criterios de transparencia institucional y moralidad pública que garanticen el cumplimiento de su cometido social.
20. **COMPETITIVIDAD.** La política institucional, los proyectos especiales y los programas académicos de la Universidad deberán procurar por su

*"Trabajando en Minga por la Acreditación Institucional"*



Nit. 891.680.089-4 - Ciudadela Universitaria - Conmutador 6710237  
Tel. Secretaría: 6710274 - Fax 6710172 - A.A. 292 B/ Nicolás Medrano  
E-mail: [contactenos@utch.edu.co](mailto:contactenos@utch.edu.co) - Pagina Web: [www.utch.edu.co](http://www.utch.edu.co)  
Línea gratuita: 018000938824



pertinencia, de manera tal que los haga competitivos en su entorno local, regional, nacional e internacional.

21. **AUTOCONTROL.** Todos los organismos, dependencias y unidades de la institución deberán implementar mecanismos de autocontrol conforme la normatividad jurídica aplicable y los instrumentos diseñados por los organismos de control, para garantizar el oportuno logro de los fines propuestos.
22. **RESPONSABILIDAD.** En virtud de este principio, los servidores públicos de la Universidad, estarán obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la misma, a vigilar la correcta ejecución de los planes, programas, proyectos y procesos y proteger los bienes de la Institución. Los servidores de la Universidad, responderán por sus actuaciones y comisiones antijurídicas y deberán indemnizar los daños que se causen por razón a ellas.
23. **AUTOEVALUACIÓN.** La autoevaluación, la actualización científica y pedagógica, el mejoramiento continuo de la calidad y la pertinencia social de los programas universitarios, son tareas permanentes de la Universidad y parte del proceso de acreditación. La institución acoge y participa en el Sistema Nacional de Acreditación.
24. **PLANEACIÓN.** La Universidad se rige por un Proyecto Educativo Institucional (PEI) y un Plan de Desarrollo General, diseñados para un periodo de tiempo variable; un Plan Rectoral y por Planes y proyectos específicos para cada unidad académica. El proceso de planeación está acompañado de un procedimiento calificado de evaluación de gestión, con el fin de cumplir las responsabilidades de calidad académica y administrativa de la institución; la evaluación se hace con la participación de las personas comprometidas en la ejecución y es elemento básico para el desarrollo institucional.
25. **DOCENCIA, INVESTIGACIÓN Y EXTENSIÓN:** La docencia, la investigación y la extensión o proyección social constituyen los ejes fundamentales de la vida académica de la Universidad y las tres están debidamente articuladas para lograr los objetivos institucionales de carácter académico y social.
26. **EXCELENCIA ACADÉMICA:** los profesores, estudiantes y personal universitario en general, "realizarán sus quehaceres con criterios de excelencia académica y científica, y buscarán los más altos niveles del conocimiento. Este es el criterio rector de la vida universitaria y la función

*"Trabajando en Minga por la Acreditación Institucional"*



Nit. 891.680.089-4 - Ciudadela Universitaria - Conmutador 6710237  
Tel. Secretaría 6710274 - Fax 6710172 - A.A. 292 B/ Nicolás Medrano  
E-mail: [contactenos@utch.edu.co](mailto:contactenos@utch.edu.co) - Pagina Web: [www.utch.edu.co](http://www.utch.edu.co)  
Línea gratuita: 018000938824



0001

administrativa estará al servicio de su fortalecimiento, con lo cual se debe garantizar la acreditación de calidad de sus programas y de la institución.

27. **COOPERACIÓN Y ARTICULACIÓN INTERINSTITUCIONAL:** La Universidad Tecnológica del Chocó, como un centro de formación superior, generará, desarrollará y cumplirá todas las acciones que sean necesarias para establecer nexos de cooperación y articulación interinstitucional, con entidades y organismos locales, regionales, nacionales e internacionales; públicos o privados que sean necesarios para el cumplimiento de sus fines misionales.
28. **IGUALDAD:** La Universidad tiene un carácter democrático y pluralista, por lo cual no limita ni restringe los derechos, libertades y oportunidades por consideraciones sociales, económicas, políticas, ideológicas, de raza, sexo o credo. Está siempre abierta a quienes en igualdad de oportunidades demuestren tener las capacidades requeridas y cumplir las condiciones académicas y administrativas exigidas.
29. **EL DEBIDO PROCESO:** La Universidad respetará, en todas sus actuaciones, el debido proceso como quiera que el mismo constituye un proceder obligatorio que ha de tenerse en cuenta, como presupuesto para el correcto actuar de la institución.

Los principios orientados en este capítulo son normas rectoras de la Universidad para la interpretación y aplicación del presente estatuto y de las demás disposiciones de la institución, y prevalecen sobre cualquier normatividad Interna.

**ARTÍCULO 12º. OBJETIVOS.** Son objetivos de la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luís Córdoba", los siguientes:

1. **Consolidar a la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luís Córdoba" como universidad intercultural.** Integrar al modelo pedagógico y científico, la interculturalidad, el emprendimiento, la innovación y el patrimonio cultural e inmaterial como factores diferenciadores de la propuesta social de la universidad.
2. **Acreditar excelencia académica y administrativa.** Desarrollar una cultura y un sistema de gestión de calidad institucional que integren armónicamente los estándares existentes para los procesos misionales y administrativos, que conduzcan a certificaciones nacionales e internacionales.
3. **Adoptar la investigación como eje de la actividad universitaria.** Articulada al Plan Departamental de Ciencia Tecnología e Innovación, de

*"Trabajando en Minga por la Acreditación Institucional"*



Nit. 891.680.089-4 - Ciudadela Universitaria - Conmutador 6710237  
Tel. Secretaría. 6710274 - Fax 6710172 - A.A. 292 B/ Nicolás Medrano  
E-mail: [contactenos@utch.edu.co](mailto:contactenos@utch.edu.co) - Pagina Web: [www.utch.edu.co](http://www.utch.edu.co)  
Línea gratuita: 018000938824



acuerdo con las áreas y líneas de investigación de la Universidad Tecnológica del Chocó.

4. **Ampliar la presencia subregional de la Universidad Tecnológica del Chocó.** Responder efectivamente a la demanda de servicios educativos del departamento del Chocó, a través de estrategias presenciales, semipresenciales, a distancia y virtuales acorde a las potencialidades y vocaciones territoriales.
5. **Minimizar la deserción estudiantil.** Implementar programas integrales de bienestar y permanencia estudiantil pertinentes a la dinámica social, económica y cultural de los jóvenes del departamento del Chocó.
6. **Dinamizar el desarrollo humano integral de la región.** Consolidar el liderazgo y participación regional de la Universidad, como agente activo del desarrollo humano, sostenible y sustentable del Departamento del Chocó, mediante una oferta de programas y servicios pertinentes.
7. **Promover la internacionalización académica y administrativa.** Promover la cultura de la internacionalización, fomentando la movilidad académica y administrativa, cooperación internacional y la flexibilidad curricular de los programas.
8. **Mejorar la gestión del talento humano.** Consolidar espacios para el desarrollo humano integral de docentes y colaboradores de la Universidad Tecnológica del Chocó, fomentando el sentido de pertenencia y en el marco de los valores institucionales.
9. **Modernizar el sistema de desarrollo institucional.** Integrar en la cultura institucional la planeación, prospección, la vigilancia tecnológica y la gestión del conocimiento como principios para el desarrollo institucional.
10. **Desarrollar la infraestructura pertinente para la acreditación.** General la modernización de la infraestructura física, lógica, organizacional, financiera y tecnológica necesaria para el desarrollo sostenible de la visión institucional.

**ARTÍCULO 13°. FUNCIONES.** Para el logro de sus objetivos, la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba" cumplirá las siguientes funciones:

1. Gestionar la creación de los programas académicos de pregrado y postgrado de alta calidad en aquellas áreas del conocimiento que respondan a las demandas de las actividades sociales y a las características sociales y económicas de su área de influencia, del país y del mundo.
2. Desarrollar programas de formación en ocupaciones, profesionales o disciplinas, programas de especialización, maestrías, doctorados y postdoctorados de conformidad con los campos de acción de la educación superior.
3. Articular la docencia, la investigación, la extensión y la proyección social.

*"Trabajando en Minga por la Acreditación Institucional"*



Nit. 891.680.089-4 - Ciudadela Universitaria - Conmutador 6710237  
Tel. Secretaría. 6710274 - Fax 6710172 - A.A. 292 B/ Nicolás Medrano  
E-mail: [contactenos@utchedu.co](mailto:contactenos@utchedu.co) - Pagina Web: [www.utchedu.co](http://www.utchedu.co)

Línea gratuita: 018000938824



4. Desarrollar proyectos de producción de bienes y servicios con las finalidades de servir de espacio práctico para perfeccionar la formación profesional de los estudiantes, validar resultados de investigación científica y tecnológica, prestar servicios a la comunidad e incrementar los ingresos económicos de la institución.
5. Diseñar y ejecutar programas de desarrollo institucional de investigación científica y proporcionar los medios y condiciones necesarias para el ejercicio de la actividad investigativa por parte de profesores y estudiantes.
6. Promover la cualificación permanente de su personal docente y administrativo.
7. Garantizar, de acuerdo con la Constitución y la ley, las libertades de cátedra y de aprendizaje.
8. Experimentar, diseminar y diseñar métodos de enseñanza-aprendizaje que estimulen y faciliten la participación del estudiante y el desarrollo de sus capacidades innatas, en procura de su mejor formación integral.
9. Planificar y ofrecer servicios a la comunidad y a las entidades territoriales, como medio de aplicación práctica de los elementos que hacen parte de la formación de profesionales y para la captación de recursos económicos.
10. Apoyar a través de los recursos de investigaciones los procesos de planificación de desarrollo regional, con base en el manejo sostenible de la biodiversidad y demás recursos naturales de la región pacífica.

**ARTÍCULO 14°.** Los campos de acción académica de la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba" son el de la ciencia, la técnica, la tecnología, las humanidades, las artes, el deporte y la filosofía.

**ARTÍCULO 15°.** Los programas de pregrado y postgrado que ofrezca la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba" harán referencia a los campos de acción señalados en el artículo anterior, de conformidad con las necesidades del entorno y en la interrelación con el país y el mundo

**ARTÍCULO 16°.** La Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba", mediante la planificación de sus actividades de docencia, investigación, extensión y proyección social; tendrá como fin, especializarse progresivamente en el área del manejo sostenible de la biodiversidad y el medio ambiente, de manera que su acción se traduzca en factor de desarrollo económico, cultural y social de la región y el país.

**ARTÍCULO 17°.** La Universidad adelantará programas de formación en ocupaciones profesionales o disciplinas, de especialización, maestrías, doctorados

*"Trabajando en Minga por la Acreditación Institucional"*



Nit. 891.680.089-4 - Ciudadela Universitaria - Conmutador 6710237  
Tel. Secretaría. 6710274 - Fax 6710172 - A.A. 292 B/ Nicolás Medrano  
E-mail: [contactenos@utch.edu.co](mailto:contactenos@utch.edu.co) - Pagina Web: [www.utch.edu.co](http://www.utch.edu.co)  
Línea gratuita: 018000938824



y post-doctorados de conformidad con los campos de acción de la educación superior.

**ARTÍCULO 18°.** En ejercicio de su autonomía, la Universidad se dará y modificará sus Estatutos, designará sus autoridades académicas y administrativas, creará, organizará y desarrollará sus programas académicos, definirá y organizará sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgará los títulos correspondientes, seleccionará a sus profesores, admitirá a sus alumnos y adoptará sus correspondientes regímenes; y establecerá, arbitrará y aplicará sus recursos para el cumplimiento de su misión social e institucional.

## TÍTULO I RÉGIMEN FINANCIERO, PRESUPUESTAL Y DE PLANEACIÓN

**ARTÍCULO 19°. AUTONOMÍA FINANCIERA Y PRESUPUESTAL.** Para los fines definidos por este Estatuto, la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba" tiene autonomía para usar, gozar y disponer de los bienes y rentas que conforman su patrimonio, para programar, aprobar, modificar y ejecutar su propio presupuesto en los términos que defina la Ley Orgánica de Presupuesto, teniendo en cuenta su naturaleza y régimen jurídico especial aplicable.

**PARÁGRAFO 1.** Los bienes de la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba", son imprescriptibles e inajenables, por tratarse de una entidad estatal y establecerlo así la Constitución y la ley.

**PARÁGRAFO 2.** Para la administración y manejo de los recursos generados por actividades académicas de investigación, extensión, proyección social y docencia, por servicios técnicos de asesorías o consultoría, la Universidad Tecnológica del Chocó, podrá crear fondos de manejo especial con el fin de garantizar el fortalecimiento de las funciones propias de la institución. Su manejo y administración se hará conforme a lo dispuesto por la Ley, los Estatutos y Reglamentos.

**ARTÍCULO 20°. PATRIMONIO.** Los ingresos y el patrimonio de la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba", están constituidos por:

1. Las partidas que se le asignen en el presupuesto general de la Nación, en el de las entidades territoriales y en el de otras entidades públicas.
2. Las donaciones de organismos nacionales, internacionales y particulares.
3. Las rentas que reciba por concepto de matrículas, inscripciones y demás derechos académicos.

*"Trabajando en Minga por la Acreditación Institucional"*



Nit. 891.680.089-4 - Ciudadela Universitaria - Conmutador 6710237  
Tel. Secretaría. 6710274 - Fax 6710172 - A.A. 292 B/ Nicolás Medrano  
E-mail: [contactenos@utch.edu.co](mailto:contactenos@utch.edu.co) - Pagina Web: [www.utch.edu.co](http://www.utch.edu.co)  
Línea gratuita: 018000938824



4. Los recursos generados por actividades, producciones académicas, de investigación, asesoría, consultoría y proyección social.
5. Recursos originados por el concepto de propiedad intelectual y patentes.
6. Los recursos causados por el arrendamiento, venta o remate de bienes.
7. Los bienes que como persona jurídica adquiera a cualquier título.
8. Los bienes muebles e inmuebles que actualmente posea y los que llegare a adquirir, así como sus frutos, rendimientos y demás derechos materiales e inmateriales que devengan a cualquier título del ejercicio de sus funciones misionales.
9. Y en general, todos los ingresos que por diferentes conceptos reciba.

**PARÁGRAFO.** La Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba", destinará de su presupuesto de funcionamiento, los dineros necesarios para el fomento y desarrollo de programas de docencia, investigación, extensión, proyección social y bienestar universitario.

**ARTÍCULO 21°. PRESUPUESTO.** La Universidad, en ejercicio de su autonomía, desarrollará los procesos presupuestales de elaboración, programación, ejecución y control, aplicando las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y estatutarias vigentes; para lo cual se deberá establecer, desarrollar y evaluar una gestión por resultados, fundamentados en los principios de transparencia y manejo presupuestal, con la Ley Nacional de Presupuesto. Los fondos especiales funcionarán como cuentas contables separadas, administradas por el funcionario que en cada caso se determine, frente las cuales podrán ser ordenadores del gasto, previa delegación del Rector.

**PARÁGRAFO.** De conformidad con los principios generales establecidos en la legislación vigente, el Consejo Superior expedirá el reglamento del presupuesto de la Universidad, al cual deben sujetarse la elaboración y la ejecución del presupuesto anual.

**ARTÍCULO 22°. PLANEACIÓN.** La Universidad se rige por un Plan de Desarrollo, el Plan Rectoral y los planes operativos, que por período de tiempo variable proyecten el desarrollo continuo de su misión institucional en procura de alcanzar su visión, a los cuales se sujetará la programación y ejecución de sus respectivos presupuestos. La ejecución de los planes será motivo de evaluación periódica por parte del Consejo Superior Universitario, con miras a determinar los ajustes que resulten convenientes para la buena marcha de la Universidad.

**ARTÍCULO 23°. DE LA PLANEACIÓN INSTITUCIONAL:** La Universidad se regirá por un sistema de planeación, al cual debe sujetarse el Proyecto Educativo

*"Trabajando en Minga por la Acreditación Institucional"*



Nit. 891.680.089-4 - Ciudadela Universitaria - Conmutador 6710237  
Tel. Secretaría. 6710274 - Fax 6710172 - A.A. 292 B/ Nicolás Medrano  
E-mail: [contactenos@utch.edu.co](mailto:contactenos@utch.edu.co) - Pagina Web: [www.utch.edu.co](http://www.utch.edu.co)

Línea gratuita: 018000938824



Institucional (PEI), el Plan de Desarrollo, el Plan Rectoral, los Planes Operativos y el banco de proyectos que por período de tiempo variable, proyecten el desarrollo continuo de su misión institucional; todo ello estrictamente articulado a los ejes misionales de la institución, en procura de alcanzar los objetivos inherentes a sus quehaceres esenciales, a los cuales se sujetará la programación que para cada caso se determine.

La ejecución de dichos planes será motivo de evaluación periódica por parte del Consejo Superior Universitario, con el objetivo de determinar los ajustes que resulten convenientes para la buena marcha de la institución.

**PARÁGRAFO.** De conformidad con los principios generales establecidos en la legislación vigente, el Consejo Superior expedirá el reglamento del presupuesto de la universidad, al cual deben sujetarse la elaboración y la ejecución del presupuesto anual.

**ARTÍCULO 24°. FONDOS, CUENTAS Y PROGRAMAS ESPECIALES:** Para la administración y manejo eficiente de los recursos generados y aplicables a las actividades administrativas, docentes, de investigación, de extensión, y de bienestar universitario, el Consejo Superior, podrá crearlos y reglamentarlos, supeditado a los principios presupuestales, a la Ley, al Estatuto General, al reglamento de presupuesto, al reglamento de contratación y demás normas aplicables.

## TÍTULO II ORGANIZACIÓN CENTRAL Y GOBIERNO

**ARTÍCULO 25°. ÓRGANOS DE DIRECCIÓN.** La dirección de la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba" estará a cargo del Consejo Superior Universitario, el Consejo Académico y el Rector.

**PARÁGRAFO.** La universidad adoptará en su Estatuto General una estructura que comprenda entre otras, la existencia de un Consejo Superior y un Consejo Académico, acordes con su naturaleza y campos de acción.

## CAPÍTULO III CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

**ARTÍCULO 26°. DEL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO.** El Consejo Superior Universitario es el máximo órgano de dirección y gobierno de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba, y estará integrado por:

*"Trabajando en Minga por la Acreditación Institucional"*



Nit. 891.680.089-4 - Ciudadela Universitaria - Conmutador 6710237  
Tel. Secretaría 6710274 - Fax 6710172 - A.A. 292 B/ Nicolás Medrano  
E-mail: [contactenos@utch.edu.co](mailto:contactenos@utch.edu.co) - Pagina Web: [www.utch.edu.co](http://www.utch.edu.co)

Línea gratuita: 018000938824



1. El Ministro(a) de Educación Nacional o su delegado quien lo presidirá.
2. Un miembro designado por el Presidente de la República, que haya tenido vínculo con el sector universitario.
3. El Gobernador del Departamento del departamento del Chocó.
4. Un (1) representante de las directivas académicas de la Universidad, elegido mediante votación universal, directa y secreta; entendiéndose por tales, los Vicerrectores de Docencia, Extensión y Proyección Social, de Investigaciones, los Decanos Y los Directores de Programas.
5. Un (1) representante de los docentes, elegidos por estos mediante votación universal, directa y secreta.
6. Un (1) representante de los estudiantes elegido por estos mediante votación universal, directa y secreta, con matrícula vigente en un programa académico.
7. Un (1) representante de los egresados de la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba", de los programas académicos, elegido por estos mediante votación universal, directa y secreta.
8. Un (1) Ex rector de la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba", elegido por estos mediante votación universal, directa y secreta, entre quienes hayan ejercido el cargo en propiedad.
9. Un representante del sector productivo, elegido mediante votación universal, directa y secreta, entre quienes integren dicha agremiación en el Departamento del Chocó.
10. El Rector de la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba", quien participa en las deliberaciones con voz, pero sin voto.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** el Consejo Superior reglamentará la forma de asistencia de los invitados.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** En el Estatuto Electoral se reglamentara su proceso de requerimiento y calidades.

*"Trabajando en Minga por la Acreditación Institucional"*



Nit. 891.680.089-4 - Ciudadela Universitaria - Conmutador 6710237  
Tel. Secretaría 6710274 - Fax 6710172 - A.A. 292 B/ Nicolás Medrano  
E-mail: [contactenos@utch.edu.co](mailto:contactenos@utch.edu.co) - Pagina Web: [www.utch.edu.co](http://www.utch.edu.co)  
Línea gratuita: 018000938824



**PARÁGRAFO TERCERO:** El Secretario General de la Universidad Tecnológica del Chocó actuará como Secretario del Consejo Superior con voz y sin voto

**ARTÍCULO 27°. PERÍODO DE LOS CONSEJEROS.** El Representante de las Directivas Académicas, de los Profesores, de los Estudiantes, de los Egresados, del Sector Productivo y de los Ex rectores, será elegido para un período institucional de tres (3) años, contados a partir de la fecha de su posesión, mientras conserven la calidad que representan en el Consejo Superior. Los Consejeros podrán ser reelegidos por una sola vez.

**ARTÍCULO 28°. IMPEDIMENTOS, INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES.** Los Consejeros estarán sujetos al régimen de impedimentos, inhabilidades e incompatibilidades previsto en la Constitución y en las leyes.

**PARÁGRAFO:** En caso de recusación a consejeros, el Consejo Superior procederá sobre la misma de conformidad con las reglas y procedimientos establecidos en la Constitución y la ley.

**ARTÍCULO 29. FUNCIONES DEL CONSEJO SUPERIOR.** Son funciones del Consejo Superior, además de las contempladas en el Artículo 65° de la Ley 30 de 1992, las siguientes:

1. Definir las políticas académicas y administrativas y la planeación institucional.
2. Definir la organización académica, administrativa y financiera de la institución.
3. Velar porque la marcha de la institución esté acorde con las disposiciones legales, el estatuto general y las políticas institucionales.
4. Expedir o modificar los estatutos y reglamentos de la institución.
5. Aprobar, modificar y evaluar el Plan General de Desarrollo de la Universidad que sea sometido a su consideración por el Rector.
6. Adoptar la estructura general, administrativa, académica y financiera y de otras formas de organización institucional de la Universidad, pudiendo crear, modificar, fusionar y/o suprimir sedes, subsedes, seccionales, extensiones, facultades, institutos, centros, escuelas, oficinas, unidades organizacionales para el desarrollo de programas de pregrado y postgrado, dependencias, programas académicos y empleos, con sujeción a la ley. Y fijar las líneas de autoridad, y expedir las normas básicas para la dirección y organización de las distintas dependencias universitarias.
7. Definir, a propuesta del Rector y con arreglo al presupuesto y a las normas legales y reglamentarias, la planta de cargos de la Universidad y las

*"Trabajando en Minga por la Acreditación Institucional"*



Nit. 891.680.089-4 - Ciudadela Universitaria - Conmutador 6710237  
Tel. Secretaría: 6710274 – Fax 6710172 – A.A. 292 B/ Nicolás Medrano  
E-mail: [contactenos@utch.edu.co](mailto:contactenos@utch.edu.co) – Pagina Web: [www.utch.edu.co](http://www.utch.edu.co)  
Línea gratuita: 018000938824



respectivas asignaciones, y señalar los cargos que han de ocupar y las funciones que han de desempeñar los profesores, los empleados públicos y los trabajadores oficiales.

8. Crear, por propuesta del Rector, fondos, cuentas o programas especiales.
9. Examinar y aprobar anualmente los estados financieros de la Universidad.
10. Aprobar las políticas de Bienestar Universitario.
11. Autorizar previamente al Rector para la suscripción de contratos y convenios que Superen la cuantía de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
12. Aprobar, modificar, reducir, trasladar o adicionar el Presupuesto de Rentas y Gastos de la Universidad, de acuerdo con la Ley y las necesidades institucionales.
13. Convocar a elecciones para designar al Rector conforme lo previsto en el Estatuto General y Electoral.
14. Designar y remover al Rector en la forma que prevén los estatutos.
15. Autorizar la participación de la Universidad en la Constitución de sociedades y/o empresas de economía mixta.
16. Establecer el valor de los derechos pecuniarios que por razones administrativas, académicas y de servicios, puede captar la Universidad.
17. Autorizar la aceptación de donaciones o legados que sean condicionados y los de cuantía superior a 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
18. Conceder los títulos, menciones y distinciones honoríficas, previo concepto del Consejo Académico.
19. Autorizar comisiones al Rector y demás funcionarios de la universidad cuando en cumplimiento de sus funciones deba viajar al exterior. Así como aquellos casos en que las comisiones nacionales supere los diez (10) días.
20. Autorizar permisos, vacaciones y licencias al Rector.
21. Autorizar las comisiones de servicios para desempeñar cargos de libre nombramiento y remoción por el término de tres (3) años, prorrogables por tres (3) años más, al término de los cuales el funcionario deberá reintegrarse a su cargo, so pena de ser declarado insubsistente por abandono del cargo. Ninguna comisión para desempeñar cargos de libre nombramiento y remoción dentro y fuera de la institución, podrá exceder de seis (6) años.
22. Darse su propio reglamento con arreglo a las normas a las que deben estar sujetos.
23. Las demás que le señalen la Constitución Nacional, la Ley y los Estatutos.

**PARÁGRAFO.** Con excepción de lo dispuesto en el numeral 12 del presente artículo, cuando los convenios no impliquen erogación presupuestal por parte de la Universidad, el Rector podrá suscribirlos sin autorización previa del Consejo Superior, atendiendo a criterios de eficiencia y eficacia administrativa.

*"Trabajando en Minga por la Acreditación Institucional"*



Nit. 891.680.089-4 - Ciudadela Universitaria - Conmutador 6710237  
Tel. Secretaría. 6710274 - Fax 6710172 - A.A. 292 B/ Nicolás Medrano  
E-mail: [contactenos@utch.edu.co](mailto:contactenos@utch.edu.co) - Pagina Web: [www.utch.edu.co](http://www.utch.edu.co)

Línea gratuita: 018000938824



**ARTÍCULO 30°. REUNIONES DEL CONSEJO SUPERIOR.** El Consejo Superior Universitario sesionará ordinariamente, al menos una vez al mes y extraordinariamente, las veces que sea convocado por la Secretaría General por iniciativa del Presidente, por iniciativa del Rector, o por iniciativa de no menos de tres (3) de sus miembros.

**PARÁGRAFO.** En razón de sus funciones, el Consejo Superior podrá sesionar dentro y fuera del departamento del Chocó.

**ARTÍCULO 31°. CONVOCATORIA A REUNIONES.** El Consejo Superior Universitario sesionará por convocatoria escrita, como mínimo con cinco (5) días hábiles, a la fecha de su realización para las ordinarias y como mínimo con dos días hábiles de anticipación para las extraordinarias.

**ARTÍCULO 32°. REMUNERACIÓN DE LOS CONSEJEROS.** Los Consejeros con voz y voto recibirán, a título de honorarios, un salario mínimo legal mensual vigente por cada reunión ordinaria a la que asistan. Las reuniones extraordinarias no serán remuneradas.

**ARTÍCULO 33°. ACTOS DEL CONSEJO SUPERIOR.** Los actos que expida el Consejo Superior, de carácter particular, se denominarán Resoluciones, y los de carácter general, se denominarán Acuerdos, los cuales llevarán numeración consecutiva en cada año; dichos actos serán suscritos por el Presidente y Secretario del Consejo Superior.

**PARÁGRAFO ACTAS.** De las sesiones del Consejo Superior se levantarán actas numeradas y foliadas, las que serán firmadas por el Presidente y por el Secretario General, una vez aprobadas por el consejo.

**ARTÍCULO 34°. DEL QUÓRUM Y MAYORÍA.** Constituye quórum para deliberar la presencia de la mitad más uno de los miembros con derecho a voto, es decir cinco (5) votos de nueve (9) miembros. Salvo las excepciones consagradas en el presente Estatuto, las decisiones se toman con el voto favorable de cinco (5) de los miembros presentes en la sesión.

**PARÁGRAFO.** Para la reforma del presente Estatuto se requerirá del voto favorable de la mayoría calificada, entendiéndose por tal, seis (6) votos. En todo caso el proceso de reforma debe surtirse en dos (2) debates en sus respectivas secciones ordinarias, previa socialización con los estamentos, de lo cual deberá quedar constancia.

*"Trabajando en Minga por la Acreditación Institucional"*



Nit. 891.680.089-4 - Ciudadela Universitaria - Conmutador 6710237  
Tel. Secretaría: 6710274 - Fax 6710172 - A.A. 292 B/ Nicolás Medrano  
E-mail: [contactenos@utch.edu.co](mailto:contactenos@utch.edu.co) - Pagina Web: [www.utch.edu.co](http://www.utch.edu.co)  
Línea gratuita: 018000938824



## CAPÍTULO IV CONSEJO ACADÉMICO

**ARTÍCULO 35°. CONSEJO ACADÉMICO.** Definición y composición. El Consejo Académico conforme a lo establecido por el artículo 68 de la Ley 30 de 1992, es la máxima autoridad académica, responsable de diseñar y orientar las políticas institucionales en materia de docencia, investigación, extensión y proyección social de la Universidad y estará integrado por:

1. El Rector de la Universidad Tecnológica del chocó "Diego Luis Córdoba", quien lo presidirá. En ausencia del Rector presidirá el vicerrector de docencia.
2. Dos (2) representantes de los decanos de facultad, elegidos mediante votación universal, directa y secreta.
3. Dos (2) representantes de los directores de programa, elegidos mediante votación universal, directa y secreta.
4. Dos (2) representantes de los profesores, elegidos por votación universal, directa y secreta.
5. Dos (2) representantes de los estudiantes, con matrícula vigente, elegidos por éstos por votación universal, directa y secreta.
6. Dos (2) representantes de los egresados, elegidos por votación universal, directa y secreta.

**PARÁGRAFO.** El Secretario General de la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba" actuará como Secretario del Consejo Académico, con voz y sin derecho a voto.

**ARTÍCULO 36°. PERÍODO DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO ACADÉMICO,** Los miembros del Consejo Académico que sean elegidos, tendrán un período fijo de tres (3) años.

**PARÁGRAFO.** En caso de renuncia o vacancia absoluta, el comité electoral convocará a elecciones, para elegir por el resto del periodo. Si faltaren menos de doce meses para la culminación del periodo, el reemplazo será designado por el sector o estamento al que pertenece.

**ARTÍCULO 37°. IMPEDIMENTOS, INHABILIDADES, INCOMPATIBILIDADES.** Los consejeros superiores, académicos, representantes de los vicerrectores, decanos de facultades, directores de programa, profesores y estudiantes estarán sujetos al régimen de impedimentos, inhabilidades, incompatibilidades y conflicto de intereses previstos en la Constitución y la ley.

*"Trabajando en Minga por la Acreditación Institucional"*



Nit. 891.680.089-4 - Ciudadela Universitaria - Conmutador 6710237  
Tel. Secretaría. 6710274 – Fax 6710172 – A.A. 292 B/ Nicolás Medrano  
E-mail: [contactenos@utch.edu.co](mailto:contactenos@utch.edu.co) – Pagina Web: [www.utch.edu.co](http://www.utch.edu.co)  
Línea gratuita: 018000938824



**ARTÍCULO 38°. FUNCIONES:** Son funciones del Consejo Académico en concordancia con las políticas trazadas por el Consejo Superior universitario, las siguientes:

1. Definir, trazar y decidir sobre el desarrollo académico de la institución en lo relativo a docencia, especialmente en cuanto se refiere a programas académicos, docencia, investigación, extensión, proyección social y bienestar universitario, de conformidad con el Plan de Desarrollo de la universidad y los planes estratégicos de las facultades.
2. Diseñar las políticas académicas en lo referente al personal docente y estudiantil.
3. Considerar el proyecto de presupuesto preparado por las unidades académicas y recomendárselo al Consejo Superior universitario.
4. Rendir informes semestrales al Consejo Superior universitario.
5. Definir las políticas y adoptar los programas académicos, de investigación, de extensión y proyección social, que deba desarrollar la institución y someterlos a consideración del Consejo Superior.
6. Conocer de las apelaciones que se interpongan contra los actos de índole académicos o disciplinarios proferidos por los Consejos de Facultad, al igual que los recursos y objeciones que se interpongan válidamente contra las actuaciones y omisiones de los comités de escalafón y evaluación docente en atención al reconocimiento y asignación de puntos cuando a ello hubiere lugar.
7. Evaluar semestralmente los planes de desarrollo académico – financiero que presenten las facultades y vigilar su cumplimiento.
8. Fijar y modificar el calendario académico para el respectivo período.
9. Disponer cuando las circunstancias así lo ameriten la suspensión de las actividades académicas en la universidad por más de treinta (30) días.
10. Liderar el proceso de acreditación de los programas académicos de la universidad.
11. Reglamentar y adoptar los criterios generales de admisión, transferencia y traslado de estudiantes de la universidad, conforme al estatuto estudiantil vigente.
12. Establecer la reglamentación y conceder honores a tesis y trabajos de grado previa solicitud de los Consejos de Facultad, así como otras distinciones de tipo académico.
13. Definir, Estudiar, proponer y conceptuar sobre los criterios de evaluación del desempeño del personal docente de la universidad.
14. Emitir concepto previo sobre las solicitudes de comisión de estudios, año sabático, pasantías y cualquier comisión al exterior de funcionarios y

*"Trabajando en Minga por la Acreditación Institucional"*



Nit. 891.680.089-4 - Ciudadela Universitaria - Conmutador 6710237  
Tel. Secretaría: 6710274 – Fax 6710172 – A.A. 292 B/ Nicolás Medrano  
E-mail: [contactenos@utch.edu.co](mailto:contactenos@utch.edu.co) – Pagina Web: [www.utch.edu.co](http://www.utch.edu.co)  
Linea gratuita: 018000938824



- estudiantes de la Universidad de conformidad con lo dispuesto en los Estatutos y Reglamentos.
15. Conceptuar sobre las distinciones académicas, menciones, estímulos y proponer al Consejo Superior los títulos honoríficos, de conformidad con los Estatutos y Reglamentos.
  16. Señalar los criterios para determinar los planes de capacitación, actualización y perfeccionamiento académico del personal docente.
  17. Diseñar, orientar, supervisar y evaluar la ejecución de los procesos de evaluación de todos los programas académicos de pregrado y postgrado.
  18. Establecer los requisitos para la expedición de los títulos académicos que la universidad otorga.
  19. Conceptuar sobre el plan de capacitación que presente el Rector.
  20. Delegar en el Rector el ejercicio de las competencias académicas permitidas conforme a la Constitución y la ley.
  21. Inscribir, clasificar y ascender en el escalafón docente de la Universidad a los profesores, previa aprobación del informe propuesto por el comité de escalafón y evaluación de docentes, de asignación de puntajes y los Consejos de Facultad, cuando a ello hubiere lugar.
  22. Aprobar los correspondientes Reglamentos de Prácticas académicas que han de elaborar las distintas facultades.
  23. Establecer políticas para la definición del plan de trabajo de los profesores en relación con la investigación, la docencia directa, la extensión y la administración académica que deban cumplir los de dedicación exclusiva, tiempo completo y de medio tiempo.
  24. Revisar las sanciones disciplinarias impuestas a los estudiantes por los Consejos de Facultad.
  25. Resolver las consultas que se le formulen en materia académica.
  26. Decidir sobre los asuntos académicos que no estén atribuidos a otra autoridad o instancia académica.
  27. Adoptar su propio reglamento, de conformidad con las reglas que regulen la materia.
  28. Las demás que estén en concordancia con la Constitución y la Ley.

**PARÁGRAFO.** El Consejo Académico conceptuará ante el Consejo Superior universitario sobre los asuntos de su competencia y podrá consultar a los órganos, estamentos y sectores de la universidad cuyas funciones o actividades estén relacionadas con sus decisiones.

**ARTÍCULO 39°. SESIONES:** El Consejo Académico sesionará en forma ordinaria una vez al mes y en forma extraordinaria por convocatoria del Rector, o por solicitud de un tercio de sus miembros

*"Trabajando en Minga por la Acreditación Institucional"*



Nit. 891.680.089-4 - Ciudadela Universitaria - Conmutador 6710237  
Tel. Secretaría. 6710274 - Fax 6710172 - A.A. 292 B/ Nicolás Medrano  
E-mail: [contactenos@utch.edu.co](mailto:contactenos@utch.edu.co) - Pagina Web: [www.utch.edu.co](http://www.utch.edu.co)  
Línea gratuita: 018000938824



**ARTÍCULO 40°. ACTAS Y ACUERDOS.** Las sesiones del Consejo Académico constarán en actas que serán suscritas por el presidente y el secretario; los actos del Consejo Académico se denominan Acuerdos o Resoluciones según el caso y para su aprobación se requiere el voto de la mayoría simple.

## **CAPÍTULO V DE LA RECTORÍA Y EL RECTOR**

**ARTÍCULO 41°.** El Rector es el representante legal y la primera autoridad administrativa de la universidad y en tal virtud, ordenador del gasto, nominador y responsable de la dirección administrativa y académica de la institución, debiendo adoptar para ello las decisiones necesarias para el desarrollo y buena marcha de la institución. El Rector tomará posesión ante el presidente del Consejo Superior Universitario.

**ARTÍCULO 42°. REQUISITOS.** Para ser Rector de la Universidad Tecnológica del Chocó, se requiere:

1. Ser ciudadano colombiano en ejercicio.
2. Ostentar título universitario de pregrado y postgrado debidamente reconocido por el Ministerio de Educación Nacional. Si el título es otorgado por una Institución extranjera deberá estar convalidado por dicho Ministerio.
3. Acreditar experiencia en Docencia universitaria y/o en investigación, debidamente reconocida por la autoridad competente, en un término no inferior de (5) años.
4. Acreditar tres (3) años de experiencia administrativa en cargos del nivel directivo o asesor.
5. No haber sido condenado penalmente por la comisión de delito doloso, excepto por delitos políticos o culposos.
6. No haber sido sancionado disciplinariamente por falta grave o gravísima, mediante acto administrativo debidamente ejecutoriado.
7. No encontrarse en interdicción de derechos y funciones públicas.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** La experiencia no debe ser concomitante, es decir, la sumatoria total de su experiencia Administrativa, de docencia Universitaria, Investigación o extensión debe sumar como mínimo ocho (8) años

**ARTÍCULO 43°. ELECCIÓN.** Para ser elegido Rector de la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba", se necesita como mínimo cinco (5) votos favorables de los miembros que integran el Consejo Superior universitario.

*"Trabajando en Minga por la Acreditación Institucional"*



Nit. 891.680.089-4 - Ciudadela Universitaria - Conmutador 6710237  
Tel. Secretaría. 6710274 – Fax 6710172 – A.A. 292 B/ Nicolás Medrano  
E-mail: [contactenos@utch.edu.co](mailto:contactenos@utch.edu.co) – Pagina Web: [www.utch.edu.co](http://www.utch.edu.co)  
Línea gratuita: 018000938824



**ARTÍCULO 44°. PERÍODO:** El Rector será elegido por el Consejo Superior universitario para un período institucional de tres (3) años.

**PARÁGRAFO 1.** Ninguna persona podrá ejercer la Rectoría de la Universidad Tecnológica del Chocó por más de dos (2) periodos.

**PARÁGRAFO 2.** La restricción consagrada en el parágrafo 1, se aplicará a quienes hayan ejercido la rectoría en propiedad, en cualquier tiempo.

**ARTÍCULO 45°. REEMPLAZO.** En caso de ausencias temporales del Rector, este designará entre el personal directivo, quien lo reemplazará. En caso de suspensión del cargo y de ausencia definitiva del Rector, asumirá las funciones el Vicerrector de Docencia, hasta tanto el Consejo Superior designe en propiedad para terminar el periodo. En todo caso el proceso de designación del nuevo Rector debe hacerse en un término no superior a un mes.

**ARTÍCULO 46°. FUNCIONES.** El Rector de la Universidad Tecnológica del Chocó ejercerá las siguientes funciones:

1. Dirigir y coordinar el funcionamiento general de la universidad y/o proponer a las instancias correspondientes, las acciones necesarias para lograr los objetivos institucionales.
2. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los estatutos y reglamentos de la Universidad, así como las decisiones y actos, tanto del Consejo Superior universitario, como del Consejo Académico, de los Consejos de Facultades y de los Comités Curriculares.
3. Adoptar procedimientos apropiados de planeación, programación, dirección, acreditación, realización y control de actividades de la institución, en procura del desarrollo armónico de la misma, velando por su cumplimiento y ejecución y en consecuencia, hará presentación del Plan de Desarrollo de la universidad, conforme corresponda.
4. Orientar el proceso de planeación de la Universidad, procurando la integración de las dependencias académicas y su desarrollo.
5. Adoptar los sistema de bibliotecas, publicaciones e información científica, información estadística, educación a distancia, admisiones, registro y control académico; presupuesto, contabilidad, administración de personal, adquisiciones y suministros de archivos y microfilmación; almacenes, inventario y administración de planta física necesarios para el adecuado funcionamiento de la Universidad.
6. Dirigir y fomentar las relaciones nacionales e internacionales de la institución.

*"Trabajando en Minga por la Acreditación Institucional"*



Nit. 891.680.089-4 - Ciudadela Universitaria - Conmutador 6710237  
Tel. Secretaría. 6710274 - Fax 6710172 - A.A. 292 B/ Nicolás Medrano  
E-mail: [contactenos@utchedu.co](mailto:contactenos@utchedu.co) - Pagina Web: [www.utchedu.co](http://www.utchedu.co)

Línea gratuita: 018000938824



7. Representar judicial y extrajudicialmente a la Universidad, defender sus derechos y nombrar a sus apoderados.
8. Ejercer la representación de la Universidad o nombrar delegados ante las instituciones en las cuales ellas tengan participación.
9. Expedir los reglamentos y actos administrativos que no estén expresamente asignados a otros órganos o funcionarios de la Universidad.
10. Someter el proyecto de presupuesto a consideración del Consejo Superior y ejecutarlo una vez expedido.
11. Procurar la adecuada recaudación, administración e inversión de los bienes y rentas de la Universidad.
12. Garantizar el ejercicio del control interno y gestión de la entidad y propender por el mejoramiento institucional.
13. Reglamentar las convocatorias para vincular mediante concurso público de méritos al personal docente y no docente de la universidad.
14. Adicionar, trasladar y modificar el presupuesto de contratos y/o convenios interinstitucionales, previa autorización del Consejo Superior.
15. Firmar los títulos y actas de grado que la Universidad dentro del marco de su competencia otorgue.
16. Suspender, cuando las circunstancias lo ameriten, las actividades académicas hasta por quince (15) días. Transcurrido este término, pierde la competencia el Rector y la asume en esta materia el Consejo Académico.
17. Autorizar las pasantías y las comisiones al exterior de los integrantes de la comunidad educativa (estudiantes, docentes, trabajadores y empleados administrativos) siempre y cuando se desplacen a realizar actividades relacionadas con sus funciones, previa autorización del Consejo Superior y de las correspondientes disponibilidades presupuestales.
18. Nombrar y remover, con sujeción a la Constitución, la Ley y los Estatutos vigentes, al personal de la Universidad.
19. Suscribir los contratos y/o convenios con entidades, organizaciones, personas naturales e instituciones públicas y privadas, en observancia al presente estatuto y al de contratación de la Universidad.
20. Expedir los reglamentos y actos administrativos que no estén expresamente asignados a otros órganos o funcionarios de la universidad.
21. Crear los comités asesores o consultivos de la Universidad y de sus programas con arreglo a la ley.
22. Designar a los negociadores de la Universidad con plenos poderes de decisión para el diálogo, la discusión, concertación y negociación de los pliegos de peticiones o asumir directamente el trámite y desarrollo de este proceso, hasta culminar con la aprobación definitiva de los mismos y su depósito en la División Territorial del Trabajo, en concordancia con las leyes, convenios y tratados internacionales sobre negociación colectiva.

*"Trabajando en Minga por la Acreditación Institucional"*



Nit. 891.680.089-4 - Ciudadela Universitaria - Conmutador 6710237  
Tel. Secretaría: 6710274 – Fax 6710172 – A.A. 292 B/ Nicolás Medrano  
E-mail: [contactenos@utch.edu.co](mailto:contactenos@utch.edu.co) – Pagina Web: [www.utch.edu.co](http://www.utch.edu.co)  
Línea gratuita: 018000938824



23. Reglamentar y organizar los fondos, cuentas o programas especiales para la administración de recursos.
24. Autorizar los viáticos para el personal de la institución.
25. Adoptar el funcionamiento y composición de la junta de contratación
26. Las demás que señalen la Constitución, la Ley, las normas que rijan la educación superior en Colombia y los Estatutos de la institución.

**PARÁGRAFO 1.** Para la suscripción de convenios que no representen erogación presupuestal para la Universidad, el representante legal podrá suscribirlos sin autorización previa del Consejo Superior, pero deberá comunicarle a este órgano sobre la suscripción de los mismos.

**PARÁGRAFO 2:** El Rector podrá delegar en algunos funcionarios del nivel directivo las funciones que considere pertinentes.

**ARTÍCULO 47°. ACTOS DEL RECTOR.** Los actos administrativos que expide el Rector se denominarán Resoluciones, a través de éstos, podrá reglamentar y velar por el cumplimiento de los actos del Consejo Superior y del Consejo Académico.

**ARTÍCULO 48°. COMISIONES, VACACIONES, LICENCIAS.** Corresponde al Consejo Superior conceder al Rector licencia para separarse del cargo, vacaciones o comisiones para desplazarse en cumplimiento de sus funciones. Las comisiones por menos de diez (10) días al interior del país, las ordenará el mismo Rector; mientras que al exterior, serán sometidas a la autorización previa del Consejo Superior.

**ARTÍCULO 49°. COMITÉ DIRECTIVO.** El Rector tendrá como órgano asesor al comité directivo, que tendrá como funciones las de implementar y hacer seguimiento a las políticas trazadas por él y asesorará al Rector en todo lo relacionado con la organización y funcionamiento de la institución. El comité Directivo estará integrado por los siguientes funcionarios:

1. El Rector quien lo presidirá
2. Los Vicerrectores.
3. El Secretario General, quien actuará como secretario técnico.
4. Los Decanos.
5. El Director de la Oficina de Planeación y Desarrollo
6. El Director de Control interno
7. El Director de Relaciones Internacionales e Interinstitucionales.
8. Asesor Jurídico.
9. El Jefe de Talento Humano y Servicios Administrativos.

*"Trabajando en Minga por la Acreditación Institucional"*



Nit. 891.680.089-4 - Ciudadela Universitaria - Conmutador 6710237  
Tel. Secretaría. 6710274 - Fax 6710172 - A.A. 292 B/ Nicolás Medrano  
E-mail: [contactenos@utch.edu.co](mailto:contactenos@utch.edu.co) - Pagina Web: [www.utch.edu.co](http://www.utch.edu.co)



## CAPÍTULO VI ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

**ARTÍCULO 50°. ESTRUCTURA INTERNA.-** Para el desarrollo de sus funciones la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba, contará con la siguiente estructura interna:

- CONSEJO SUPERIOR
- CONSEJO ACADÉMICO

### 1. Rectoría

- 1.1 Secretaría General
- 1.2 Oficina de Aseguramiento de la Calidad
- 1.3 Oficina Fondo de Pensiones
- 1.4 Oficina de Control Interno Disciplinario
- 1.5 Oficina de Talento Humano y Servicios Administrativos
- 1.6 Oficina de Bienestar Universitario
- 1.7 Oficina Asesora de Relaciones Internacionales e Interinstitucionales
- 1.8 Oficina Asesora de Planeación
- 1.9 Oficina Asesora Jurídica
- 1.10 Oficina Asesora de Control Interno

### 2. Vicerrectoría de Docencia

- 2.1 Facultades
- 2.2 Escuelas
  - 2.2.1 Direcciones de Programas
- 2.3 Institutos

### 3. Vicerrectoría de Investigaciones

- 3.3 Centros de Investigación
- 3.4 Grupo de Gestión del Conocimiento

### 4. Vicerrectoría Administrativa y Financiera

- 4.1 Jefe Financiero
  - 4.1.1. Presupuesto
  - 4.1.2 Contabilidad
  - 4.1.3 Tesorería (Pagaduría)
- 4.2. Almacén

*"Trabajando en Minga por la Acreditación Institucional"*



Nit. 891.680.089-4 - Ciudadela Universitaria - Conmutador 6710237  
Tel. Secretaría. 6710274 - Fax 6710172 - A.A. 292 B/ Nicolás Medrano  
E-mail: [contactenos@utch.edu.co](mailto:contactenos@utch.edu.co) - Pagina Web: [www.utch.edu.co](http://www.utch.edu.co)  
Línea gratuita: 018000938824



4.3. Oficina de Sistemas y Soporte Técnico

### 5. Vicerrectoría de Extensión y Proyección Social

5.1. Programa del Egresado

5.2. Grupo de Comunicaciones

5.3. Coliseo

5.4. Consultorio Jurídico

5.5 Consultorio Contable

5.6 Consultorio Administrativo

5.7 Grupo de Biblioteca

5.8 Grupo de Gráficas Universitarias

5.9 Auditorio

5.10 Centro Multipropósito de la Universidad Tecnológica del Chocó CEMUTCH

### ARTÍCULO 51°. LAS VICERRECTORÍAS. CALIDADES:

Para ser Vicerrector de Docencia, de Investigación, de Extensión y Proyección Social y Administrativo se requiere:

1. Ser ciudadano colombiano en ejercicio.
2. Ostentar título profesional universitario de pregrado y posgrado.
3. No encontrarse en interdicción para el ejercicio de funciones o cargos públicos por condena penal o sanción disciplinaria de destitución, salvo por delitos políticos o culposos.
4. Para desempeñar los cargos de Vicerrector de Docencia, de Investigación, de Extensión y Proyección Social, se requiere acreditar experiencia académica y administrativa no inferior a cinco (5) años. Para el caso de la Vicerrectoría administrativa, no se requiere experiencia académica.

**ARTÍCULO 52°. UNIDADES ADMINISTRATIVAS.** La Universidad cuenta con un Vicerrector de Docencia, un Vicerrector de Investigación, un Vicerrector de Extensión y Proyección Social y un Vicerrector Administrativo y Financiero, con un Director de Relaciones Interinstitucionales e Internacionales y de Bienestar universitario.

**PARÁGRAFO 1.** Las oficinas de Planeación, Control Interno, de Relaciones Interinstitucionales e Internacionales y Asesoría Jurídica, tienen carácter asesor.

*"Trabajando en Minga por la Acreditación Institucional"*



Nit. 891.680.089-4 - Ciudadela Universitaria - Conmutador 6710237  
Tel. Secretaría. 6710274 - Fax 6710172 - A.A. 292 B/ Nicolás Medrano  
E-mail: [contactenos@utch.edu.co](mailto:contactenos@utch.edu.co) - Pagina Web: [www.utch.edu.co](http://www.utch.edu.co)  
Línea gratuita: 018000938824



L 0001

**PARÁGRAFO 2.** El Consejo Superior puede crear y suprimir vicerrectorías y direcciones de la administración central de acuerdo con las necesidades, y determinará la estructura y organización de las existentes.

**ARTÍCULO 53°. DE LAS VICERRECTORÍAS.** Son unidades de dirección que dependen de la Rectoría, cuyas funciones facilitan el desarrollo de las labores académicas y administrativas en cumplimiento de la Misión, Visión, Políticas y Objetivos Institucionales. La Universidad contará con cuatro (4) vicerrectorías cuyas denominaciones y funciones serán como a continuación se detallan:

**ARTÍCULO 54°. VICERRECTORÍA DE DOCENCIA: FUNCIONES.** Son funciones de la Vicerrectoría de Docencia:

1. Reemplazar al Rector en las ausencias temporales o absolutas
2. Proponer y ejecutar las políticas de docencia de la institución, en términos de alcanzar y sostener la alta calidad.
3. Elaborar y presentar informes, estudios y recomendaciones que le sean solicitadas por el Rector o las que se desprendan del desarrollo de sus funciones.
4. Velar por el cumplimiento de las políticas, objetivos, estatutos, reglamentos, normas y demás disposiciones de la institución.
5. Asistir al Rector en la formulación de políticas institucionales y proponer y adoptar los planes generales.
6. Analizar la situación académica conjuntamente y de manera permanente con los Decanos, Directores de programas, estudiantes, egresados y sectores sociales comprometidos en el estado de los programas académicos.
7. Coordinar la implementación de los ajustes curriculares pertinentes y fijar responsabilidades y temporalidades para su cumplimiento.
8. Asesorar, coordinar y apoyar la elaboración, corrección, fortalecimiento de los currículos para los diferentes programas, tanto de pregrado como de postgrado.
9. Impulsar los procesos de acreditación y registro calificado de cada programa y realizar los trámites pertinentes a la renovación ante el Ministerio de Educación Nacional.
10. Establecer pautas para la creación de nuevos programas académicos de pregrado y postgrado y asesorar los estudios de factibilidad.
11. Proponer las políticas de distribución de labor académica de los docentes y realizar el control de las agendas.
12. Asesorar al Rector en la elaboración e implementación de las políticas de desarrollo docente de la universidad.

*"Trabajando en Minga por la Acreditación Institucional"*



Nit. 891.680.089-4 - Ciudadela Universitaria - Conmutador 6710237  
Tel. Secretaría 6710274 - Fax 6710172 - A.A. 292 B/ Nicolás Medrano  
E-mail: [contactenos@utch.edu.co](mailto:contactenos@utch.edu.co) - Pagina Web: [www.utch.edu.co](http://www.utch.edu.co)  
Línea gratuita: 018000938824



13. Conceptuar en conjunto con los decanos, directores de programas, estudiantes, egresados y sectores sociales implicados con respecto a los perfiles profesionales de los futuros egresados y su relación con las necesidades del medio.
14. Promover en coordinación con las vicerrectorías de investigaciones y de extensión y proyección social como parte del desarrollo curricular, el trabajo investigativo y de extensión tanto de docentes como de estudiantes.
15. Planear, dirigir, coordinar y realizar el seguimiento para garantizar la ejecución de los planes, proyectos y actividades que corresponden a la oficina.
16. Mantener actualizada la información acerca de los docentes en año sabático y comisión de estudios, en cuanto a los informes y requerimientos propios de la normatividad vigente para esos efectos.
17. Participar activamente en el comité de los que forma parte.
18. Impulsar y acompañar el proceso de evaluación del desempeño del personal docente, sugiriendo los mecanismos necesarios que permitan su calificación.
19. Participar en el proceso de selección y contratación del personal docente de la Universidad.
20. Coordinar la admisión de nuevos estudiantes a la Universidad y el establecimiento de estrategias que permitan su permanencia.
21. Rendir los informes solicitados por el Consejo Superior o el rector u otra autoridad del orden departamental o nacional relacionado con la dependencia a su cargo.
22. Coordinar la elaboración e implementación del plan de acción anual de las dependencias acorde con el Plan de Desarrollo institucional, el presupuesto y las funciones de la misma.
23. Coordinar con los decanos la elaboración del presupuesto anual requerido para la contratación de docentes ocasionales y catedráticos y hacerle seguimiento a los recursos asignados para tal fin.
24. Las demás que le sean establecidas por norma legal o autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño.

**ARTÍCULO 55°. DE LA VICERRECTORÍA DE INVESTIGACIONES, FUNCIONES:**  
Sus funciones son:

1. Convocar las reuniones del comité central de investigaciones y presidir sus sesiones.
2. Elaborar y presentar informes, estudios y recomendaciones que le sean solicitadas por el Rector o las que se desprendan del desarrollo de sus funciones.

*"Trabajando en Minga por la Acreditación Institucional"*



Nit. 891.680.089-4 - Ciudadela Universitaria - Conmutador 6710237  
Tel. Secretaría. 6710274 - Fax 6710172 - A.A. 292 B/ Nicolás Medrano  
E-mail: [contactenos@utch.edu.co](mailto:contactenos@utch.edu.co) - Pagina Web: [www.utch.edu.co](http://www.utch.edu.co)  
Línea gratuita: 018000938824



3. Velar por el cumplimiento de las políticas, objetivos, estatutos, reglamentos, normas y demás disposiciones de la institución.
4. Asistir al Rector en la formulación de políticas institucionales y proponer y adoptar los planes generales.
5. Establecer y mantener contactos con otras universidades públicas y privadas e instituciones de orden local, regional, nacional e internacional, para el desarrollo de actividades de investigación, intercambio de profesores y estudiantes o contratación de investigadores visitantes de reconocido prestigio nacional e internacional, acorde con las políticas interinstitucionales e internacionales de la Universidad.
6. Adelantar gestiones ante instituciones públicas y privadas de orden nacional e internacional, para la consecución de recursos económicos destinados al fomento científico y presentar los informes que soliciten las entidades cofinanciadoras, de acuerdo con los convenios marco de cooperación.
7. Asesorar al Consejo Superior universitario, al Rector y al Consejo Académico en asuntos relacionados con las políticas de investigación.
8. Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la asignación de recursos para el funcionamiento y desarrollo de los grupos de investigación y sus proyectos.
9. Delegar en el Comité Editorial de la institución, la preparación y publicación de boletines, revistas, folletos y libros sobre las actividades de investigación de la Universidad, en asocio con el comité central de investigaciones.
10. Coordinar con las unidades y órganos de investigación, la asistencia, organización y participación en eventos académicos y científicos del orden local, regional, nacional e internacional.
11. Elaborar con base en las propuestas de los centros de investigación, grupos de investigación, comités de investigación de las facultades y los programas, el presupuesto anual de investigaciones para su estudio y aprobación por parte del comité central de investigaciones.
12. Presentar un informe anual sobre las actividades de investigación ante el Rector, el comité central de investigaciones y el Consejo Académico.
13. Promover en coordinación con la autoridad académica respectiva, la formación científica del recurso humano al más alto nivel académico (postgrado) y actualización profesional específica.
14. Velar por el cumplimiento de las directrices trazadas por el comité central de investigación y aprobadas por el Consejo Académico.
15. Coordinar la elaboración e implementación del plan de acción anual de la dependencia acorde con el plan de desarrollo institucional, el presupuesto y las funciones de la misma.
16. Participar activamente en los comités de los que forma parte.

*"Trabajando en Minga por la Acreditación Institucional"*



Nit. 891.680.089-4 - Ciudadela Universitaria - Conmutador 6710237  
Tel. Secretaría 6710274 - Fax 6710172 - A.A. 292 B/ Nicolás Medrano  
E-mail: [contactenos@utch.edu.co](mailto:contactenos@utch.edu.co) - Pagina Web: [www.utch.edu.co](http://www.utch.edu.co)  
Línea gratuita: 018000938824



17. Preparar el plan anual de compras de la dependencia a su cargo en las fechas estipuladas para ello.
18. Las demás que le sean estipuladas por norma legal o autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño.

**ARTÍCULO 56° VICERRECTORÍA DE EXTENSIÓN Y PROYECCIÓN SOCIAL. FUNCIONES:** Sus funciones son:

1. Fomentar e impulsar las políticas de Extensión y proyección social para el fortalecimiento de las facultades y los programas en la universidad.
2. Elaborar y presentar informes, estudios y recomendaciones que le sean solicitadas por el Consejo Superior, el Rector, el Consejo Académico, los decanos, los directores de programas, inherentes al desarrollo de sus funciones.
3. Velar por el cumplimiento de las políticas, objetivos, estatutos, reglamentos, normas y demás disposiciones de la institución.
4. Apoyar al Rector en la formulación de políticas institucionales relacionadas con sus funciones.
5. Coordinar y asesorar los programas, planes, proyectos y actividades de extensión y proyección social en la Universidad.
6. Promover espacios de comunicación entre las diferentes unidades académicas de docencia, investigación y proyección social en la universidad.
7. Estructurar y ejecutar en coordinación con las unidades académicas, el plan estratégico anual de extensión y proyección social de la universidad.
8. Identificar y formular estrategias que posibiliten el desarrollo regular de los programas, proyectos y actividades inherentes al plan estratégico anual de extensión y proyección social.
9. Elaborar y ejecutar el presupuesto de la vicerrectora de extensión y proyección social de la Universidad, en armonía con los planes y actividades de las facultades y programas.
10. Presentar al Rector, al comité central de extensión y proyección social, a las unidades académicas y a los diferentes estamentos de la Universidad, un informe semestral y anual sobre el desarrollo de las labores de extensión y proyección social.
11. Las demás que le sean fijadas por norma legal o autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño.

**ARTÍCULO 57°. DE LA VICERRECTORÍA ADMINISTRATIVA. FUNCIONES.** Sus funciones son:

*"Trabajando en Minga por la Acreditación Institucional"*



Nit. 891.680.089-4 - Ciudadela Universitaria - Conmutador 6710237  
Tel. Secretaría. 6710274 – Fax 6710172 – A.A. 292 B/ Nicolás Medrano  
E-mail: [contactenos@utch.edu.co](mailto:contactenos@utch.edu.co) – Pagina Web: [www.utch.edu.co](http://www.utch.edu.co)  
Línea gratuita: 018000938824



1. Asesorar a la Rectoría en la planeación, ejecución y control de los asuntos administrativos de personal, financieros y de bienestar social.
2. Velar por la correcta aplicación de los sistemas de clasificación, remuneración, registro, capacitación y bienestar del personal.
3. Elaborar y presentar informes, estudios y recomendaciones que le sean solicitadas por el Rector o las que se desprendan del ejercicio de sus funciones.
4. Velar por el cumplimiento de las políticas, objetivos, estatutos, reglamentos, normas y demás disposiciones de la institución.
5. Asesorar y apoyar al Rector en la formulación de políticas institucionales.
6. Dirigir, coordinar y velar por el buen funcionamiento de su dependencia; así como realizar la evaluación de desempeño de los servidores públicos asignados a la misma, calificar y enviar oportunamente el resultado al área de talento humano.
7. Coordinar la elaboración e implementación del plan de acción anual de la dependencia acorde con el plan de desarrollo institucional, el presupuesto y las funciones de la misma.
8. Promover el debido recaudo y manejo de los dineros de la Universidad.
9. Participar activamente con la oficina de planeación y la sección financiera en la elaboración del presupuesto de rentas y gastos de la institución.
10. Presentar el proyecto de presupuesto de la Universidad.
11. Realizar los controles necesarios para la óptima utilización de los recursos de la Universidad.
12. Apoyar al rector en la consecución de los recursos financieros necesarios para la institución.
13. Presentar las recomendaciones para la mejor ejecución del plan de desarrollo de la Universidad, en el campo académico, administrativo –financiero y de servicios.
14. Contribuir a la formulación de políticas administrativas y financieras, en concordancia con las políticas y programas de bienestar universitario de la Universidad y velar por su cumplimiento.
15. Rendir periódicamente informes de gestión y desempeño ante el Rector, de acuerdo con las reglas establecidas por él, para dar cuenta de resultados y productos alcanzados con los planes de gestión bajo su responsabilidad,
16. Atender las actividades relacionadas con la adquisición y suministro de elementos, materiales y equipos para las dependencias de la universidad, de conformidad con el plan general de compras.
17. Coordinar las actividades de mantenimiento y seguridad industrial de la universidad.

*"Trabajando en Minga por la Acreditación Institucional"*



Nit. 891.680.089-4 - Ciudadela Universitaria - Conmutador 6710237  
Tel. Secretaría: 6710274 – Fax 6710172 – A.A. 292 B/ Nicolás Medrano  
E-mail: [contactenos@utch.edu.co](mailto:contactenos@utch.edu.co) – Pagina Web: [www.utch.edu.co](http://www.utch.edu.co)  
Línea gratuita: 018000938824



18. Llevar y mantener actualizado el inventario de los bienes muebles e inmuebles de la universidad y velar por la conservación de los planos de cada inmueble.
19. Promover la baja de elementos no necesarios para la universidad
20. Velar por el mantenimiento de instalaciones y equipos de la universidad.
21. Las demás funciones que le sean asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño.

**PARÁGRAFO:** Los Vicerrectores de docencia, investigación, extensión y proyección social serán Elegido por el consejo superior, de candidatos presentados por los docentes, estudiantes, egresados y administrativos, para un periodo institucional de tres (3) años. El Vicerrector Administrativo será designado por el rector.

**ARTÍCULO 58°. LA SECRETARÍA GENERAL.** Es una dependencia administrativa de la universidad, cuya dirección y responsabilidad está a cargo del Secretario General, designado y removido libremente por el Rector.

**PARÁGRAFO.** Para ser secretario General se requiere:

1. Ostentar título profesional universitario de pregrado y posgrado.
2. Poseer experiencia académica y administrativa no inferior a cinco (5) años
3. No encontrarse bajo interdicción para ejercer funciones y cargos públicos por condena penal o sanción disciplinaria de destitución, se exceptúan las condenas por delitos políticos o culposos.

**ARTÍCULO 59°. FUNCIONES.** El Secretario General depende del Rector y tiene las siguientes funciones:

1. Garantizar la debida y oportuna información y comunicación entre la universidad y la comunidad.
2. Conservar en condiciones adecuadas y custodiar debidamente el archivo general de la Universidad.
3. Publicar, comunicar y notificar en los términos legales y reglamentarios las decisiones del Consejo Superior, Consejo Académico y del Rector.
4. Refrendar con el respectivo presidente los acuerdos, las resoluciones y las decisiones del Consejo Superior y Consejo Académico.
5. Elaborar las actas correspondientes a las sesiones del Consejo Superior y Consejo Académico y firmarlas con el respectivo presidente.
6. Suscribir los títulos otorgados por la Universidad, las actas de grado y los demás certificados que lo requieran.

*"Trabajando en Minga por la Acreditación Institucional"*



Nit. 891.680.089-4 - Ciudadela Universitaria - Conmutador 6710237  
Tel. Secretaría: 6710274 – Fax 6710172 – A.A. 292 B/ Nicolás Medrano  
E-mail: [contactenos@utchedu.co](mailto:contactenos@utchedu.co) – Pagina Web: [www.utchedu.co](http://www.utchedu.co)  
Línea gratuita: 018000938824



7. Autenticar la copia de los actos emanados del Consejo Superior y Consejo Académico, del Rector y de los demás funcionarios, así como las firmas respectivas en los casos exigidos por la ley.
8. Acreditar a los miembros elegidos o designados ante el Consejo Superior y Consejo Académico.
9. Las demás que le asigne el Rector y las que le correspondan por las naturalezas de su cargo, de acuerdo con las normas legales, estatutarias y reglamentarias.

## CAPÍTULO VII ORGANISMOS ACADÉMICOS

**ARTÍCULO 60°. LAS FACULTADES.** Las Facultades son las dependencias básicas y fundamentales de la estructura académico-administrativas de la universidad, que agrupan los campos del saber y las disciplinas correspondientes, con la autonomía que los Estatutos y los reglamentos le confieren para darse su organización interna, administrar sus recursos, planificar y promover su desarrollo; coordinar, dirigir y administrar investigaciones, docencia y extensión y proyección social en todas sus modalidades y niveles, que permitan la formulación de propuestas para la solución de la problemática de la región y el país, en un área de conocimiento o en áreas afines. Es dirigida por el Decano y el Consejo de Facultad.

**PARÁGRAFO:** De acuerdo con el desarrollo de la academia, la Universidad podrá crear institutos, escuelas, programas, centros, corporaciones y demás unidades académicas que considere necesarias.

**ARTÍCULO 61°. UNIDADES ACADÉMICAS DE LAS FACULTADES.** Además de las señaladas expresamente como tales, se consideran unidades académico - administrativas en la estructura de la Universidad las siguientes:

1. Institutos
2. Escuelas
3. Programas
4. Corporaciones

**ARTÍCULO 62°. ESTRUCTURA.** La Facultad está constituida por los Programas Académicos, Institutos y los Centros Especializados. Las unidades académico administrativas de la Facultad tienen funciones y competencias diferentes, pero colaboran armónicamente en pro de su desarrollo académico.

*"Trabajando en Minga por la Acreditación Institucional"*



Nit. 891.680.089-4 - Ciudadela Universitaria - Conmutador 6710237  
Tel. Secretaría. 6710274 – Fax 6710172 – A.A. 292 B/ Nicolás Medrano  
E-mail: [contactenos@utchedu.co](mailto:contactenos@utchedu.co) – Pagina Web: [www.utchedu.co](http://www.utchedu.co)  
Línea gratuita: 018000938824



Los Institutos y Las Escuelas ocupan el primer nivel de la Facultad, mientras que los programas y los centros ocupan el segundo nivel.

- La función fundamental del **Instituto** es el desarrollo de las disciplinas académicas, cimentado en la investigación con líneas plenamente consolidadas de investigación y programas de maestría, doctorado o posdoctorado; de la misma forma puede desarrollar programas de pregrados y especializaciones de carácter académico, labore de extensión y el ofrecimiento de cursos de servicios escolarizados o desescolarizados. Esta Unidad Administrativa está a cargo de un director asesorado por su correspondiente comité.
- La esencia de la **Escuela** es el desarrollo de las diferentes profesiones apoyada fundamentalmente en líneas consolidadas de investigación o de extensión en asesorías o consultorías. Esta Unidad académico – administrativa, también posee líneas de investigación o de extensión en asesorías o consultorías. Puede desarrollar programas de pregrado y especializaciones de carácter profesional, programas de maestría, doctorado o posdoctorado; además puede desarrollar actividades de extensión y ofrecer cursos de servicio; en el ejercicio de las funciones estará a cargo de un director y un comité asesor.
- El **Centro** es una unidad académico-administrativa dirigida por un jefe encargado de la administración, de la investigación y la extensión, cuando el volumen y la complejidad de las actividades y los proyectos así lo ameriten.

## DEL ESCALAFÓN Y EVALUACIÓN DOCENTE

**ARTÍCULO 63º. DEFINICIÓN.** Se entiende por escalafón docente en la Universidad Tecnológica del Chocó, el sistema de clasificación de los profesores universitarios en las categorías establecidas en el artículo 76 de la Ley 30 de 1992, concordante con el artículo 6º del Decreto 1279 de 2002.

**ARTÍCULO 64º.- INTEGRACIÓN DEL COMITÉ DE ESCALAFÓN Y EVALUACIÓN DOCENTE.** El Comité de Escalafón y Evaluación Docente estará integrado de la siguiente manera:

- 1.- El Vicerrector Académico o su delegado, quien lo presidirá
- 2.- Un representante de los Decanos, elegido por estos mediante votación universal, directa y secreta.

*"Trabajando en Minga por la Acreditación Institucional"*



Nit. 891.680.089-4 - Ciudadela Universitaria - Conmutador 6710237  
Tel. Secretaría. 6710274 – Fax 6710172 – A.A. 292 B/ Nicolás Medrano  
E-mail: [contactenos@utch.edu.co](mailto:contactenos@utch.edu.co) – Pagina Web: [www.utch.edu.co](http://www.utch.edu.co)  
Línea gratuita: 018000938824



- 3.- Dos representantes de los Directores de Programas Académicos, elegido por éstos mediante votación universal, directa y secreta.
- 4.- Dos representantes de los profesores elegidos por éstos mediante votación universal, directa y secreta.
- 5.- El Asesor Jurídico, quien cumplirá las funciones de Secretario, con voz pero sin voto.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** La convocatoria a elección de los miembros del Comité de Escalafón y Evaluación Docente, será adelantada por el Comité Electoral de la Universidad, para un periodo de tres (3) años, mientras conserven las calidades que representan y no encontrarse incursos en inhabilidad o en interdicción para ejercer cargos o funciones públicas.

**PARAGRÁFO SEGUNDO.** El Comité de Escalafón y Evaluación Docente se reunirá ordinariamente cada mes y en forma extraordinaria cuando lo convoque el Vicerrector Académico o a petición de tres (3) de sus integrantes.

**ARTÍCULO 65°. FUNCIONES DEL COMITE DE ESCALAFÓN Y EVALUACIÓN DOCENTE.-** Son funciones del Comité de Escalafón y Evaluación Docente Universitario:

- 1.- Fomentar la participación del profesorado en proyectos de actualización de conocimientos y perfeccionamiento académico, humanístico, científico, técnico, tecnológico y artístico.
- 2.- Estimular las funciones misionales de docencia, investigación, extensión, proyección social y la producción intelectual del profesorado.
- 3.- Aplicar y dar cumplimiento a las normas que rigen el sistema salarial y prestacional del personal docente de la institución.
- 4.- Contribuir al mejoramiento y fortalecimiento de la calidad de los programas académicos de la Universidad.
- 5.- Reconocer las calidades y méritos individuales y colectivos del personal docente por medio de una clasificación ascendente de categoría.
- 6.- Resolver las solicitudes de inscripción y ascenso en las diferentes categorías del escalafón, dentro de los términos establecidos en la ley, estatutos y reglamentos.

#### **DEL COMITÉ DE RECONOCIMIENTO Y ASIGNACIÓN DE PUNTAJES**

**ARTÍCULO 66°.-** La asignación y reconocimiento de bonificaciones y/o de puntos salariales por títulos, categorías, experiencia calificada, cargos académico – administrativos, desempeño en docencia, investigación, extensión y proyección social, así como el reconocimiento de puntos salariales asignados a la producción

*"Trabajando en Minga por la Acreditación Institucional"*



Nit. 891.680.089-4 - Ciudadela Universitaria - Conmutador 6710237  
Tel. Secretaría: 6710274 – Fax 6710172 – A.A. 292 B/ Nicolás Medrano  
E-mail: [contactenos@utch.edu.co](mailto:contactenos@utch.edu.co) – Pagina Web: [www.utch.edu.co](http://www.utch.edu.co)

Línea gratuita: 018000938824



académica en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 1279 de 2002, la realiza el Comité de Asignación de Puntaje, integrado por:

1. El Vicerrector de Docencia, quien lo preside
2. Un (1) representante de los Decanos, elegido por éstos mediante votación universal, directa y secreta.
3. El Vicerrector de Investigaciones o a quien éste delegue mediante acto administrativo.
4. Dos (2) representantes de los profesores, elegidos por éstos mediante votación universal, directa y secreta.
5. El Jefe de Talento Humano y Servicios Administrativos, quien hará las veces de Secretario del Comité, con voz y sin voto.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El Comité de Asignación de Puntajes se reunirá ordinariamente cada mes y en forma extraordinaria cuando lo convoque el Vicerrector Académico o a petición de tres (3) de sus integrantes.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El periodo de los integrantes del Comité de Asignación de Puntaje, será de tres (3) años contados a partir de la fecha de su elección siempre y cuando conserven dicha calidad.

**ARTÍCULO 67°.- FUNCIONES DEL COMITÉ DE RECONOCIMIENTO Y ASIGNACIÓN DE PUNTAJES.** Son funciones del Comité de Puntaje:

1. Determinar los puntajes correspondientes a los factores contemplados en el Decreto 1279 de 2002, teniendo en cuenta los siguientes criterios:
  - a. Calidad académica, científica, técnica, tecnológica, de extensión y proyección social, humanística, artística o pedagógica.
  - b. Relevancia y pertinencia de los trabajos realizados con la política académica y de calidad de la institución.
  - c. Contribución al desarrollo y cumplimiento de los objetivos y funciones misionales definidos en las políticas de la Universidad.
2. Realizar las actividades de valoración y asignación de puntos con la asesoría de especialistas de esta o de otras instituciones de educación superior pública o privada.

*"Trabajando en Minga por la Acreditación Institucional"*



Nit. 891.680.089-4 - Ciudadela Universitaria - Conmutador 6710237  
Tel. Secretaría: 6710274 – Fax 6710172 – A.A. 292 B/ Nicolás Medrano  
E-mail: [contactenos@utch.edu.co](mailto:contactenos@utch.edu.co) – Pagina Web: [www.utch.edu.co](http://www.utch.edu.co)  
Línea gratuita: 018000938824



3. Comunicar la decisión de asignación de puntos al docente interesado dentro de los cinco (5) días siguientes a la decisión.
4. Las demás que le hayan sido asignadas por el Decreto 1279 de 2002 y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

**ARTÍCULO 68°. CONSEJO DE FACULTAD.** Es el máximo órgano de dirección de la Facultad y estará integrado por:

1. El Decano respectivo, quien lo presidirá.
2. El director o los directores de programas.
3. Un Coordinador de campo, elegido por ellos mismos.
4. Un (1) Representante de los Profesores, elegido por ellos mismos mediante votación universal, directa y secreta.
5. Un representante de los egresados, elegido por ellos mismos, mediante votación universal, directa y secreta
6. Un (1) Representante de los estudiantes elegido por ellos mismos mediante votación universal, directa y secreta.

**PARÁGRAFO.** La Secretaría de la Decanatura desempeñará las funciones de secretaria.

**ARTÍCULO 69°. PERÍODO.** El período de los representantes de los estamentos universitarios y sectores ante los consejos de facultades, tendrá un periodo de tres (3) años, mientras conserven la calidad correspondiente, se exceptúan los Coordinadores de Campo.

**PARÁGRAFO.** En los Consejos de Facultad tendrán asiento en calidad de invitados ocasionales o permanentes los directores de los institutos, centros especializados, centros de prácticas académicas y/o consultorios especializados existentes y que se encuentren adscritos a las respectivas facultades, con voz, pero sin voto

**ARTÍCULO 70°. FUNCIONES DEL CONSEJO DE FACULTAD.** Son funciones del Consejo de Facultad:

1. Estudiar y proponer el plan de desarrollo de la facultad ante el Consejo Académico, previamente presentado por el Decano.
2. Resolver los problemas académicos que se presenten en la facultad, aplicando el reglamento estudiantil dentro de la respectiva dependencia, en lo que sea de su competencia.

*"Trabajando en Minga por la Acreditación Institucional"*



Nit. 891.680.089-4 - Ciudadela Universitaria - Conmutador 6710237  
Tel. Secretaría. 6710274 - Fax 6710172 - A.A. 292 B/ Nicolás Medrano  
E-mail: [contactenos@utch.edu.co](mailto:contactenos@utch.edu.co) - Pagina Web: [www.utch.edu.co](http://www.utch.edu.co)

Línea gratuita: 018000938824



2. Resolver en segunda instancia sobre las evaluaciones del personal docente adscrito a la facultad.
3. Proponer ante los organismos correspondientes, las modificaciones de la estructura orgánica académica y administrativa de la facultad.
4. Controlar el cumplimiento de los programas docente, de investigación y de extensión o proyección social, adoptados por el Consejo Académico.
5. Aprobar los grupos y programas de investigación y de extensión o proyección social de la facultad y en segunda instancia, los planes de estudio de pregrado y postgrado y velar por su cumplimiento en el ámbito de su competencia.
6. Establecer y modificar el calendario académico de los programas de postgrados para el respectivo período.
7. Viabilizar ante las instancias respectivas, las comisiones de estudio y pasantías y el otorgamiento de período sabático, títulos honoríficos y reconocimientos académicos.
8. Constituir los comités asesores o grupos de trabajo de la facultad para el desarrollo y apoyo de las actividades docentes, investigativas y de extensión o proyección social, siempre que no se afecte el presupuesto y la estructura orgánica de la institución.
9. Decidir sobre la disminución de la carga académica directa, de conformidad con el Estatuto Docente de la Universidad, previo concepto favorable presentado por el Decano.
10. Elaborar el calendario de actividades académicas propias de la Facultad, de acuerdo con el calendario académico de la Universidad.
11. Aplicar los criterios de evaluación del desempeño del personal docente establecidos por el Consejo Académico y cumplir con las funciones que le asigne éste, respecto a esa evaluación.
12. Asesorar al Decano de la facultad cuando éste lo solicite.
13. Ejercer la función disciplinaria en segunda instancia y para tal efecto, podrá imponer las sanciones que correspondan y que no estén asignadas a otra autoridad.
14. Darse su propio reglamento.
15. Las demás funciones que le señalen la Ley, los Estatutos y Reglamentos de la Universidad; así como también el Consejo Académico, que sean de acuerdo con su naturaleza.

**PARÁGRAFO.** El Consejo de Facultad puede delegar en la Dirección de Programa y los Comités Curriculares, las funciones que considere pertinentes.

*"Trabajando en Minga por la Acreditación Institucional"*



Nit. 891.680.089-4 - Ciudadela Universitaria - Conmutador 6710237  
Tel. Secretaría. 6710274 – Fax 6710172 – A.A. 292 B/ Nicolás Medrano  
E-mail: [contactenos@utch.edu.co](mailto:contactenos@utch.edu.co) – Pagina Web: [www.utch.edu.co](http://www.utch.edu.co)

Línea gratuita: 018000938824



**ARTÍCULO 71°. SESIONES.** El Consejo de Facultad sesionará ordinariamente dos (2) veces al mes, y extraordinariamente cuando se considere necesario, por convocatoria del Decano o por la mitad más uno de los miembros que lo conforman.

**ARTÍCULO 72°. DEL DECANO, SU PERÍODO Y REMOCIÓN:** El Decano es la primera autoridad académica y administrativa de la respectiva Facultad, elegido por votación universal directa y secreta por los docentes, administrativos, egresados y estudiantes, para un periodo institucional de tres (3) años.

**PARÁGRAFO:** Cuando se presente una falta absoluta entre los Decanos, corresponde al órgano que presentó la terna de la cual fue elegido el titular, presentar una nueva para que el Rector haga la designación correspondiente para terminar el periodo institucional.

**ARTÍCULO 73°. CALIDADES.** Para ser Decano de una Facultad, se requiere:

1. Ser ciudadano colombiano en ejercicio
2. Poseer título universitario de pregrado, y postgrado
3. Haber ejercido como profesor universitario por lo menos durante cinco (5) años.
4. Acreditar como mínimo tres (3) años de experiencia en cargos de nivel directivo, asesor o profesional.
5. No haber sido condenado penalmente por la comisión de delitos dolosos, excepto por delitos políticos o culposos.
6. No encontrarse inhabilitado para ejercer funciones o cargos públicos por haber sido sancionado disciplinariamente con destitución.

**ARTÍCULO 74°. FUNCIONES.** El Decano es la máxima autoridad académica y administrativa de la Facultad y tiene las siguientes funciones;

1. Velar porque en la Facultad se cumplan las disposiciones constitucionales en lo pertinente, las Leyes, los Estatutos y los Reglamentos de la Universidad.
2. Actuar como gestor y promotor del desarrollo integral de la Facultad en los campos académico, cultural y administrativo.
3. Asistir a las sesiones del Consejo Académico.
4. Expedir los actos necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la Facultad, con sujeción a las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias.
5. Fomentar y preservar en la Facultad condiciones para el trabajo universitario y para el desarrollo de la vida académica.
6. Velar porque el personal docente, administrativo y de trabajadores oficiales

*"Trabajando en Minga por la Acreditación Institucional"*





- a su cargo realice sus funciones con puntualidad, eficiencia y sujeción a las disposiciones vigentes, y propiciar el liderazgo académico de los profesores.
7. Convocar y presidir las sesiones del Consejo de Facultad.
  8. Presentar al Consejo de Facultad el proyecto de plan de desarrollo de la dependencia y ejecutarlo una vez adoptado.
  9. Solicitar la ordenación de gastos de la Facultad dentro de los límites establecidos por los estatutos y los Reglamentos de la Universidad.
  10. Preparar el proyecto de presupuesto, con la asesoría de la sección de presupuesto de la Universidad, y con la participación de los Directores de Programas, Institutos, Escuelas, Centros de la Facultad, y presentarlo a la Vicerrectoría Administrativa para lo de su competencia.
  11. Reunir a los profesores de la Facultad, por lo menos dos (2) veces cada semestre académico, para informarles sobre la marcha de ésta y de los planes y programas que adelantan la dependencia y la Universidad, y escuchar sugerencias.
  12. Convocar, una vez al año, Al estudiantado de la Facultad para informarlo sobre la marcha de ésta y de los programas que adelanten la dependencia y la Universidad, y escuchar sugerencias. Estas reuniones se pueden hacer por programas, institutos o centros.
  13. Propiciar la integración e interrelación con otras dependencias de la Universidad para el mejor cumplimiento de las funciones de ésta.
  14. Fomentar la interacción académica de la Facultad con instituciones públicas y privadas nacionales e internacionales.
  15. Resolver en el ámbito de su competencia las peticiones de estudiantes y profesores.
  16. Presentar a las autoridades universitarias nombres de las personas que a juicio del Consejo de Facultad, sean merecedoras de distinciones.
  17. Presentar a la rectoría o al Consejo de Facultad informe de cada una de las comisiones que cumpla en nombre de la Universidad o de la Facultad, respectivamente.
  18. Nombrar jurado de honor para las tesis, trabajos de investigación, monografías, trabajos de grado que, a juicio del respectivo jurado examinador, sean merecedores de distinción.
  19. Certificar ante la oficina de Registro y Control Académico el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios para el otorgamiento de los títulos, previa Auditoria de la Oficina de Control Interno.
  20. Presidir, en ausencia del Rector, las ceremonias de grado de la Facultad.
  21. Convocar a elección de los distintos integrantes de los Comités Curricular, de prácticas o similares, que existan en la Facultad.
  22. Firmar los títulos otorgados por la Universidad en los programas de pregrado y de postgrado ofrecidos por la Facultad.

*"Trabajando en Minga por la Acreditación Institucional"*



Nit. 891.680.089-4 - Ciudadela Universitaria - Conmutador 6710237  
Tel. Secretaría. 6710274 – Fax 6710172 – A.A. 292 B/ Nicolás Medrano  
E-mail: [contactenos@utch.edu.co](mailto:contactenos@utch.edu.co) – Pagina Web: [www.utch.edu.co](http://www.utch.edu.co)  
Línea gratuita: 018000938824



23. Las demás que señalen los Estatutos y los reglamentos de la Universidad y las que no están asignadas a otra autoridad y órgano de la Facultad y que tengan relación con la administración de ésta.

**ARTÍCULO 75°. LOS PROGRAMAS ACADÉMICOS.** Son unidades académico administrativas de decisión, adscritas a las Facultades, con competencias para programar y orientar los procesos académicos: De docencia, investigación y extensión o proyección social para la formación profesional y de postgrado, en los cuales participan los profesores y estudiantes.

**ARTÍCULO 76°. DEL DIRECTOR DE PROGRAMAS.** Cada Facultad tendrá un Director de Programas elegido por votación universal directa y secreta por los docentes, administrativos, egresados y estudiantes, para un periodo institucional de tres (3) años.

**PARÁGRAFO:** Cuando se presente una falta absoluta entre los Directores de Programas, corresponde a los órganos que presentó la terna de la cual fue elegido el titular, presentar una nueva para que el Consejo Superior haga la designación correspondiente para terminar el periodo institucional.

**ARTÍCULO 77°. CALIDADES.** Para ser Director de Programa se requieren las siguientes calidades:

1. Ser ciudadano colombiano.
2. Ostentar título profesional de pregrado y postgrado en una de las áreas del respectivo programa de la Facultad.
3. Acreditar experiencia docente y administrativa no inferior a tres (3) años.

**ARTÍCULO 78°. FUNCIONES DEL DIRECTOR DE PROGRAMAS.** Son funciones del Director de Programa:

1. Coordinar el desarrollo y cumplimiento de los planes curriculares de los programas académicos.
2. Dirigir, organizar, controlar y evaluar las actividades de docencia, investigación y extensión o proyección social de los programas de la Facultad
3. Elaborar y resolver los asuntos relacionados con los horarios de clases, disponibilidad de aulas, laboratorios, campos de prácticas, materiales didácticos e implementación requerida para la prestación eficiente y eficaz de los servicios académicos y administrativos de los programas de la Facultad
4. Coordinar el desarrollo y cumplimiento del plan curricular de los programas

*"Trabajando en Minga por la Acreditación Institucional"*



Nit. 891.680.089-4 - Ciudadela Universitaria - Conmutador 6710237  
Tel. Secretaría: 6710274 – Fax 6710172 – A.A. 292 B/ Nicolás Medrano  
E-mail: [contactenos@utch.edu.co](mailto:contactenos@utch.edu.co) – Pagina Web: [www.utch.edu.co](http://www.utch.edu.co)

Línea gratuita: 018000938824



5. Resolver las reclamaciones y solicitudes de profesores y estudiantes de los programas
6. Controlar los reportes de calificaciones de los docentes de los programas para su oportuno acceso al sistema.
7. Presentar al Decano, en forma oportuna, las necesidades de profesores de planta, ocasionales y catedráticos.
8. Asistir y participar en calidad de secretario al Consejo de Facultad

**ARTÍCULO 79°. COMITÉ CURRICULAR.** En cada Facultad existirá un comité curricular conformado de la siguiente manera:

1. El director de programas
2. Los coordinadores de campo.
3. Un representante de los profesores elegido mediante votación universal, directa y secreta.
4. Un representante de los estudiantes elegido mediante votación universal, directa y secreta.
5. Un representante de los egresados de los programas de pregrado y posgrado de la facultad, elegido mediante votación universal, directa y secreta.

**PARÁGRAFO 1.** Los representantes contemplados en los numerales 3, 4 y 5 serán elegidos para un período de Tres (3) años.

**PARÁGRAFO 2.** Los Programas académicos que ofrece la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba" en la modalidad virtual, además de lo estipulado en el Estatuto General, estarán regulados por el Sistema de Educación virtual.

**ARTÍCULO 80°. FUNCIONES DEL COMITÉ CURRICULAR.** Son funciones del Comité Curricular:

1. Estudiar y elaborar las modificaciones y nuevas propuestas curriculares de los programas académicos de pregrado y postgrado de la Facultad.
2. Realizar los estudios de factibilidad sobre la creación de programas académicos
3. Analizar los insumos que presenten los egresados sobre la pertinencia de perfiles profesional de los programas.
4. Estudiar y conceptuar, en primera instancia, sobre las comisiones de estudio, año sabático, utilidad de los trabajos de ascenso en el escalafón docente y dedicación exclusiva de los profesores de la Facultad.
5. Ejercer la función disciplinaria a los estudiantes, en primera instancia.

*"Trabajando en Minga por la Acreditación Institucional"*



Nit. 891.680.089-4 - Ciudadela Universitaria - Conmutador 6710237  
Tel. Secretaría. 6710274 - Fax 6710172 - A.A. 292 B/ Nicolás Medrano  
E-mail: [contactenos@utch.edu.co](mailto:contactenos@utch.edu.co) - Pagina Web: [www.utch.edu.co](http://www.utch.edu.co)

Línea gratuita: 018000938824



6. Preseleccionar los docentes ocasionales y de hora catedra, de los respectivos programas académicos, de acuerdo a las necesidades, perfiles y plan de capacitación docente.
7. Las demás funciones que le sean asignadas.

**PARÁGRAFO:** Las funciones de Secretaría del Comités Curricular la ejercerá la secretaria de la respectiva facultad.

**ARTÍCULO 81°. DE LOS COORDINADORES DE CAMPO:** Cada Facultad contará con unos coordinadores de campo cuyas funciones son las siguientes:

1. Asesorar al Director de Programas en los asuntos relacionados con la docencia, la investigación y la extensión y proyección social.
2. Generar proyectos de investigación a partir de las líneas de investigación de la Facultad.
3. Estudiar y hacer recomendaciones al Comité Curricular sobre las modificaciones o nuevas propuestas de programas curriculares de la Facultad.
4. Elaborar, revisar y actualizar los proyectos de docencia para el desarrollo de cursos y/o asignaturas, tanto de profesores como de estudiantes, del respectivo campo de formación.
5. Evaluar y/o sistematizar los productos de investigación, extensión y proyección social de su campo de formación e informar a la Decanatura.
6. Coordinar las actividades de Docencia, Investigación y Extensión y proyección social de los docentes de su campo de formación.
7. Mantener una base de datos actualizada del personal calificado para asesorar y/o dirigir y evaluar trabajos de grado de pregrado y postgrado.
8. Presentar un informe semestral sobre las responsabilidades y funciones antes señaladas, incluyendo un seguimiento y recomendaciones, fundamentado en indicadores asociados al Plan de Desarrollo Institucional
9. Las demás que le sean asignadas por los Estatutos y reglamentos.

**ARTÍCULO 82°. COMITÉ DE DOCENCIA, INVESTIGACIÓN Y PROYECCIÓN SOCIAL:** Estará integrado por los Coordinadores de campo, sus funciones son:

1. Velar por el buen funcionamiento académico administrativo del campo de formación correspondiente.
2. Realizar el seguimiento de los cursos y/o asignaturas del campo de formación.

*"Trabajando en Minga por la Acreditación Institucional"*



Nit. 891.680.089-4 - Ciudadela Universitaria - Conmutador 6710237  
Tel. Secretaría. 6710274 - Fax 6710172 - A.A. 292 B/ Nicolás Medrano  
E-mail: [contactenos@utch.edu.co](mailto:contactenos@utch.edu.co) - Pagina Web: [www.utch.edu.co](http://www.utch.edu.co)

Línea gratuita: 018000938824



**ARTÍCULO 83°. COMITÉ DE POSTGRADO:** Cada facultad contará con un comité el cual estará integrado por el director de programas, un estudiante de posgrado, un egresado y los coordinadores de campo. Sus funciones son:

1. Sesionar periódicamente con el propósito de planificar nuevas Actividades de Posgrado, y verificar el cumplimiento de las ya aprobadas.
2. Analizar y priorizar las propuestas de Actividades de Posgrado que se le eleven, con el fin de optimizar la asignación de recursos humanos y materiales.
3. Garantizar estándares de calidad y pertinencia de las Actividades de Posgrado.
4. Analizar las solicitudes de inscripción a Carreras y/o Cursos de Posgrado, procediendo a su aceptación o su rechazo.
5. Gestionar los recursos necesarios para las Actividades de Posgrado aprobadas por el Consejo Superior.

**ARTÍCULO 84°. EDUCACIÓN VIRTUAL, PROGRAMAS PRESENCIALES DE AMPLIACIÓN Y EXTENSIÓN.** La Universidad podrá ofrecer sus programas académicos en los contextos locales, regionales, nacionales e internacionales; mediante las metodologías de educación virtual, presencial, de ampliación y extensión; previo el lleno de los requisitos legales, estatutarios y reglamentarios correspondientes.

**ARTÍCULO 85°. LA REGIONALIZACIÓN:** La regionalización de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba, se entiende como una estrategia fundamental de esta institución de educación superior para el cumplimiento y el fortalecimiento de sus funciones misionales de docencia, investigación, extensión y proyección social en las diferentes regiones del departamento del Chocó y está constituida por el conjunto de políticas, planes, programas, metodologías y estructuras organizativas que para tal efecto se requieren, para el desarrollo de las actividades de formación académica en los diferentes campos del saber a qué hubiere lugar en las sedes y seccionales correspondientes.

**PARÁGRAFO:** El Consejo Superior reglamentará y desarrollará a través de un acuerdo todo lo concerniente a este asunto.

### TÍTULO III ESTRUCTURA Y PROCEDIMIENTOS DE LA UNIVERSIDAD

*"Trabajando en Minga por la Acreditación Institucional"*



Nit. 891.680.089-4 - Ciudadela Universitaria - Conmutador 6710237  
Tel. Secretaría. 6710274 - Fax 6710172 - A.A. 292 B/ Nicolás Medrano  
E-mail: [contactenos@utch.edu.co](mailto:contactenos@utch.edu.co) - Pagina Web: [www.utch.edu.co](http://www.utch.edu.co)

Línea gratuita: 018000938824



**ARTÍCULO 86°. PROCEDIMIENTO GUBERNATIVO:** Las actuaciones administrativas en la Universidad se sujetarán a los principios Constitucionales, legales y estatutarios, respetando el debido proceso.

**ARTÍCULO 87°. ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Dada su naturaleza de derecho público, la Universidad expedirá actos administrativos sujetos al control gubernativo y jurisdiccional establecido en las normas jurídicas que regulen la materia.

**ARTÍCULO 88. RECURSOS.** Contra los actos administrativos proferidos por el Consejo Superior, el Consejo Académico y el Rector, sólo procederá el recurso de reposición. Contra los actos administrativos proferidos por las demás autoridades académicas o administrativas, procederán los recursos de reposición ante quien haya proferido el acto y el de apelación ante el superior inmediato.

**ARTÍCULO 89°. CONTRATACIÓN.** Los contratos que celebre la Universidad, salvo las excepciones de ley, estarán sujetos al régimen de derecho privado, previsto en el art. 93 de la Ley 30 de 1992.

**ARTÍCULO 90°. ESTATUTO DE CONTRATACIÓN.** El Consejo Superior Universitario expedirá un Estatuto de Contratación que garantice la plural concurrencia de oferentes en los procesos de contratación de compraventa y obra, que incorporen exigencias sobre aprobación y registro presupuestal a la sujeción de los pagos, según la suficiencia de las respectivas apropiaciones, publicación en el diario oficial, pago de impuestos y estampillas y Constitución de garantías, cuando a esto haya lugar.

**PARÁGRAFO.** La Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba" se sujetará a lo que en materia de contratación disponga expresamente la Ley para universidades públicas del orden nacional.

**ARTÍCULO 91°. JUNTA DE CONTRATACIÓN.** La Universidad contará con una Junta de Licitaciones y Contratos, cuya composición y funciones serán establecidas por el representante legal de la institución.

**ARTÍCULO 92°. COMPETENCIA CONTRACTUAL.** El Rector, como Representante Legal de la Universidad, es competente para promover concursos y licitaciones, y suscribir los contratos respectivos. El Régimen Contractual indicará en qué casos, por la naturaleza o cuantía de los contratos, el Rector requiere de la autorización del Consejo Superior para suscribirlos.

*"Trabajando en Minga por la Acreditación Institucional"*



Nit. 891.680.089-4 - Ciudadela Universitaria - Conmutador 6710237  
Tel. Secretaría. 6710274 - Fax 6710172 - A.A. 292 B/ Nicolás Medrano  
E-mail: [contactenos@utch.edu.co](mailto:contactenos@utch.edu.co) - Pagina Web: [www.utch.edu.co](http://www.utch.edu.co)  
Línea gratuita: 018000938824



0001

**PARÁGRAFO.** El Rector puede delegar las atribuciones que le confiere este artículo en el funcionario del nivel directivo que estime conveniente, con sujeción a las pautas sobre cuantía y naturaleza que señala el Régimen Contractual.

**ARTÍCULO 93°. CONTRATOS EN EL EXTERIOR.** Los contratos que la Universidad suscriba en el exterior se pueden regir en su ejecución por las reglas del país donde se hayan suscrito, a menos que deban cumplirse en Colombia. Los contratos que la Universidad suscriba en Colombia y deban ejecutarse o cumplirse en el extranjero, pueden someterse a la Ley extranjera. Los contratos que la Universidad suscriba y que sean financiados con fondos de los organismos multilaterales de crédito o suscritos con personas extranjeras de derecho público u organismos de cooperación, asistencia y ayudas internacionales, pueden someterse a los reglamentos de tales entidades en todo lo relacionado con procedimientos de formación y de adjudicación y cláusulas especiales de ejecución, cumplimiento, pago y ajustes.

**ARTÍCULO 94°. CARRERA ADMINISTRATIVA.** El Consejo Superior implementará el sistema de carrera administrativa para los empleos de la planta de personal que en virtud de la Constitución, la Ley, los reglamentos y los Estatutos Internos, no sean de libre nombramiento y remoción o sujetos a periodo fijo. Lo no regulado por la Universidad, se regirá por las disposiciones nacionales que rigen la materia, en cuanto no riñan con la autonomía universitaria.

#### TÍTULO IV RÉGIMEN DE CONTROL

**ARTÍCULO 95°. CONTROL FISCAL.** La Universidad estará sujeta al ejercicio del control fiscal prescrito por la Constitución Política, las leyes que la desarrollan y sus reglamentos, sin perjuicio de la autonomía universitaria consagrada por la Constitución y la Ley.

**ARTÍCULO 96°. CONTROL INTERNO.** Corresponde al Consejo Superior Universitario y en su defecto al Rector la responsabilidad de desarrollar el Sistema de Control Interno de la Universidad, de conformidad con la Constitución, la Ley, los reglamentos y Acuerdos del Consejo Superior; el cual estará orientado en orden a cumplir con la función misional y estructural de la institución.

**ARTÍCULO 97°. CONTROL DISCIPLINARIO.** La Universidad implementará y ejercerá en la forma como lo dispone la Constitución Nacional, la ley, los reglamentos, estatuto general y los Acuerdos del Consejo Superior un régimen disciplinario interno, que vaya acorde con los políticas y objetivos de la institución.

*"Trabajando en Minga por la Acreditación Institucional"*



Nit. 891.680.089-4 - Ciudadela Universitaria - Conmutador 6710237  
Tel. Secretaría: 6710274 - Fax 6710172 - A.A. 292 B/ Nicolás Medrano  
E-mail: [contactenos@utch.edu.co](mailto:contactenos@utch.edu.co) - Pagina Web: [www.utch.edu.co](http://www.utch.edu.co)  
Línea gratuita: 018000938824



**ARTÍCULO 98°. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y FISCAL.** Los empleados públicos, trabajadores oficiales y contratistas de la Universidad velarán por la custodia y buen uso de los bienes muebles o inmuebles a ellos encomendados, y en caso de incumplimiento serán responsables de todo aquel daño a ellos atribuidos, sin desmedro de la responsabilidad fiscal, disciplinaria y penal a que haya lugar.

## TÍTULO V DEL PERSONAL UNIVERSITARIO

**ARTÍCULO 99°. COMUNIDAD UNIVERSITARIA. DEFINICIÓN.** La comunidad Universitaria está conformada por los estamentos básicos: Docentes, Estudiantes y Personal administrativo, a quienes según los Estatutos Internos, se les señalará sus competencias y campos de aplicación de sus deberes, derechos y participación democrática en la conducción de la buena marcha y dirección de la Institución; los cuales por su mismo carácter les está señalado velar por el buen funcionamiento administrativo, curricular y docente de la misma.

**ARTÍCULO 100. DE LOS ESTUDIANTES.** Los estudiantes de la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luís Córdoba" se regirán por el Estatuto Estudiantil que expida el Consejo Superior, de conformidad con la Constitución Política, la ley 30 de 1992, **los estatutos** y demás normas que las modifiquen, sustituyan o reglamenten. Dicho Estatuto deberá regular al menos los siguientes aspectos:

1. Requisitos de inscripción, admisión, transferencias, reingresos y matrícula.
2. Derechos y deberes.
4. Distinciones, incentivos y estímulos.
5. Aspectos académicos (matrículas, sistemas de evaluación, etc.).
6. Régimen disciplinario.

**ARTÍCULO 101°. DEL PERSONAL DOCENTE. RÉGIMEN JURÍDICO.** El personal docente se regirá por lo dispuesto en el Estatuto profesoral que expida el Consejo Superior de la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luís Córdoba", de conformidad con la Constitución Política, con la ley 30 de 1992, el Decreto 1279 de 2002, el Estatuto General y demás normas que los modifiquen, sustituyen o reglamenten. Dicho Estatuto deberá contemplar, como mínimo, los siguientes aspectos:

1. Requisitos de vinculación y demás situaciones administrativas
2. Ingreso y promoción en el escalafón

*"Trabajando en Minga por la Acreditación Institucional"*



Nit. 891.680.089-4 - Ciudadela Universitaria - Conmutador 6710237  
Tel. Secretaría. 6710274 - Fax 6710172 - A.A. 292 B/ Nicolás Medrano  
E-mail: [contactenos@utch.edu.co](mailto:contactenos@utch.edu.co) - Pagina Web: [www.utch.edu.co](http://www.utch.edu.co)  
Línea gratuita: 018000938824



3. Sistemas de evaluación y capacitación
4. Derechos y deberes
5. Distinciones, incentivos y estímulos
6. Régimen disciplinario.

**ARTÍCULO 102°. DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO. RÉGIMEN JURÍDICO:** El personal administrativo de la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba" se regirá por lo dispuesto en el Estatuto de Personal administrativo que expida el Consejo Superior de conformidad con la Constitución Política, las leyes y decretos que expida el Gobierno Nacional que le sean aplicables. Dicho Estatuto deberá contener los siguientes aspectos:

1. Régimen de vinculación y promoción
2. Sistema de Carrera Administrativa
3. Situaciones administrativas
4. Derechos y deberes
5. Capacitación e incentivos
6. Evaluación periódica y sistemática del desempeño.
7. Régimen disciplinario

**ARTÍCULO 103°. DE LOS EGRESADOS.** Se considera como egresado de la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba", a la persona que estuvo debidamente matriculada en un programa académico de pregrado y/o postgrado, que haya culminado sus estudios y en consecuencia haya obtenido el título correspondiente.

**PARÁGRAFO.** La universidad adoptará una política institucional de seguimiento permanente a sus egresados que permita valorar el impacto social y su desempeño laboral, para la revisión y reestructuración de sus programas cuando sea necesario; facultando el aprovechamiento de sus desarrollos académicos en las distintas áreas del conocimiento, conforme a las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias.

**ARTÍCULO 104°. JUBILADOS Y PENSIONADOS.** Los jubilados y pensionados de la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba", son aquellas personas que estuvieron vinculadas laboralmente con la Institución y cumplieron satisfactoriamente las exigencias legales para el ejercicio de su derecho a la pensión de jubilación. La universidad apoyará, reconocerá y fomentará los mecanismos asociativos de los jubilados y pensionados y mantendrá con ellos una comunicación permanente tendiente a armonizar los objetivos y contribuir al logro de los objetivos sociales y académicos de la institución y económicos de éstos.

*"Trabajando en Minga por la Acreditación Institucional"*



Nit. 891.680.089-4 - Ciudadela Universitaria - Conmutador 6710237  
Tel. Secretaría. 6710274 - Fax 6710172 - A.A. 292 B/ Nicolás Medrano  
E-mail: [contactenos@utch.edu.co](mailto:contactenos@utch.edu.co) - Pagina Web: [www.utch.edu.co](http://www.utch.edu.co)  
Línea gratuita: 018000938824



## TÍTULO VI BIENESTAR UNIVERSITARIO

**ARTÍCULO 105°. BIENESTAR UNIVERSITARIO. DEFINICIÓN.** El sistema de Bienestar Universitario de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba, se entiende como el conjunto de actividades que se orientan al desarrollo físico, psico-afectivo, espiritual y social de los estamentos de profesores, estudiantes, trabajadores y personal administrativo que contribuye con la formación integral, estimulando las capacidades de manera individual y grupal de la comunidad Universitaria mediante programas que articulen el trabajo y el estudio con los proyectos de vida, en un contexto participativo y pluralista, generando condiciones que faciliten la convivencia social y la tolerancia.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** La Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba" destinará por lo menos el dos por ciento (2%) de su presupuesto anual de funcionamiento, para el bienestar de los estamentos universitarios.

**ARTÍCULO 106°. ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.** Existirá un Comité de Bienestar universitario, integrado por:

1. El Rector, quien lo preside.
2. El Vicerrector de Extensión y Proyección Social, que lo presidirá en ausencia del Rector.
3. El Jefe de la Oficina de Bienestar universitario, quien hará las veces de secretario técnico, con voz pero sin voto.
4. Un (1) Representante de los Estudiantes, elegido por éstos mediante votación universal, directa y secreta.
5. Un (1) Representante de los Profesores, elegido por éstos mediante votación universal, directa y secreta.
6. Un (1) Representante del Personal Administrativo, elegido por éstos mediante votación universal, directa y secreta.

**ARTÍCULO 107°. FUNCIONES DEL COMITÉ DE BIENESTAR.** Son funciones del Comité de Bienestar, las siguientes:

1. Proponer al Rector de la Universidad el Plan Anual de Bienestar Universitario para su discusión y aprobación.
2. Proponer mecanismos y/o procedimientos que permitan mejorar la calidad de vida de la comunidad universitaria y evaluar los aspectos relacionados

*"Trabajando en Minga por la Acreditación Institucional"*



Nit. 891.680.089-4 - Ciudadela Universitaria - Conmutador 6710237  
Tel. Secretaría 6710274 - Fax 6710172 - A.A. 292 B/ Nicolás Medrano  
E-mail: [contactenos@utchedu.co](mailto:contactenos@utchedu.co) - Pagina Web: [www.utchedu.co](http://www.utchedu.co)

Línea gratuita: 018000938824



- con el funcionamiento y desarrollo de los programas a cargo de Bienestar Universitario.
3. Asesorar al Vicerrector de Extensión en los asuntos relacionados con el Bienestar Universitario.
  4. Evaluar y aprobar en el mes de octubre la programación para la vigencia siguiente.
  5. Actuar como organismo coordinador para la ejecución de los diferentes programas del sistema de bienestar que se realicen en la Universidad.
  6. Conceptuar o aprobar la programación mensual de Bienestar Universitario propuesta por el Jefe de la Oficina de Bienestar.
  7. Realizar evaluaciones semestrales del Plan Anual de Bienestar Universitario, de conformidad con el proceso de ejecución del mismo.
  8. Establecer el reglamento y el procedimiento de su aplicación para cada uno de los diferentes programas y servicios de bienestar que se realicen en la universidad.
  9. Autorizar la participación de la Universidad en eventos locales, nacionales e internacionales de los grupos representativos de la institución, estableciendo parámetros de financiación y actividades que se realicen preferencialmente en la región.
  10. Revisar, actualizar y reglamentar la prestación de los servicios de Bienestar Universitario, de manera concertada con los representantes de los diferentes estamentos que son objetos de las políticas de Bienestar en la Universidad.
  11. Las demás que asigne la Constitución Nacional, la Ley, los Estatutos y los reglamentos de la Universidad.

**ARTÍCULO 108°. DEL COMITÉ DE PROGRAMAS DE BIENESTAR UNIVERSITARIO.** Las funciones del Comité de Programas, serán las siguientes:

1. Asesorar, promover, orientar, divulgar y evaluar, los planes, programas y proyectos que tengan a su cargo cada uno de ellos.
2. Proponer la reglamentación para el funcionamiento y la prestación de los servicios relacionados con cada uno de los programas para su aprobación por el Comité de Bienestar Universitario y el Rector de la Universidad.
3. Recomendar al Comité de Bienestar las políticas de Bienestar en su respectivo programa.
4. Sugerir al Comité de Bienestar estrategias de manejo y control de los recursos que del Fondo de Bienestar Universitario, sean asignados para el respectivo programa.
5. Hacer las recomendaciones relacionadas con la organización y funcionamiento de los servicios ofrecidos por el respectivo programa.

*"Trabajando en Minga por la Acreditación Institucional"*



Nit. 891.680.089-4 - Ciudadela Universitaria - Conmutador 6710237  
Tel. Secretaría. 6710274 - Fax 6710172 - A.A. 292 B/ Nicolás Medrano  
E-mail: [contactenos@utchedu.co](mailto:contactenos@utchedu.co) - Pagina Web: [www.utchedu.co](http://www.utchedu.co)  
Línea gratuita: 018000938824



6. Cuando las circunstancias lo requieran, estudiar y proponer los proyectos de cooperación interinstitucional para la realización de las diferentes actividades del respectivo programa.
7. Elaborar el Plan Anual de Trabajo de su respectivo programa y establecer su reglamento interno de trabajo.

**ARTÍCULO 109°. DEL COORDINADOR DE PROGRAMAS DE BIENESTAR UNIVERSITARIO.** En el programa de Bienestar Universitario, habrá un coordinador con título profesional de pregrado y postgrado y experiencia académico administrativa en el área de desempeño no menor a tres (3) años, que depende de la Vicerrectoría de Extensión y Proyección Social, designado por el Rector de la Universidad.

Las funciones del Coordinador del Programa serán las siguientes:

1. Programar, coordinar y evaluar la prestación de servicios y la realización de eventos y/o actividades del programa contenidas en el Plan Anual e Bienestar Universitario.
2. Contribuir con la oficina de Bienestar Universitario en la comunicación y difusión oportuna de la Programación para la prestación de los servicios, eventos y actividades relacionadas con el programa ante los estamentos universitarios y la comunidad.
3. Brindar asesoría a la Oficina de Bienestar Universitario y coordinar con él, los asuntos derivados de la prestación de servicios y actividades de cada programa.
4. Otras que le asigne el Consejo Superior, el Rector o el Vicerrector de Extensión de la Universidad.

**PARÁGRAFO.** El Comité de Bienestar Universitario se reunirá ordinariamente una vez al mes y de manera extraordinaria cuando lo solicite el Rector o en ausencia de este el Vicerrector de Extensión y de Proyección Social o un mínimo de tres (3) de sus miembros.

**ARTÍCULO 110°. DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES E INTERINSTITUCIONALES: INTERNACIONALIZACIÓN. CONCEPTO.** La División de Relaciones Internacionales e Interinstitucionales, es una Unidad Académica, Administrativa y Operativa adscrita a la Rectoría, con el fin de promover y fortalecer la internacionalización de las relaciones académicas, científicas, técnicas, económicas, políticas, culturales de la Universidad con asociaciones, organizaciones e instituciones de educación superior públicas y privadas de carácter local, regional, nacional e internacional de una parte y por la otra, gestionar

*"Trabajando en Minga por la Acreditación Institucional"*



Nit. 891.680.089-4 - Ciudadela Universitaria - Conmutador 6710237  
Tel. Secretaría: 6710274 - Fax 6710172 - A.A. 292 B/ Nicolás Medrano  
E-mail: [contactenos@utch.edu.co](mailto:contactenos@utch.edu.co) - Pagina Web: [www.utch.edu.co](http://www.utch.edu.co)  
Línea gratuita: 018000938824



la consecución de recursos financieros para el cumplimiento de sus funciones misionales de docencia, investigación, extensión y proyección social e institucionalizar su papel internacional dentro del marco de su identidad y su autonomía, para el logro de su reconocimiento y presencia real en el escenario internacional.

**PARÁGRAFO:** El Consejo Superior reglamentará y desarrollará a través de un acuerdo todo lo concerniente al asunto.

## TÍTULO VII DE LA ORGANIZACIÓN ELECTORAL

**ARTÍCULO 111°. COMITÉ ELECTORAL.** Para garantizar la participación democrática de toda la comunidad universitaria en la vida institucional de la misma, ésta contará con un Comité Electoral integrado de la siguiente manera:

1. Un representante de los profesores, elegido por éstos, mediante votación universal, directa y secreta.
2. Un representante de los estudiantes, elegido por éstos, mediante votación universal, directa y secreta.
3. Un representante de los empleados administrativos de la Universidad, elegido por éstos, mediante votación universal, directa y secreta.
4. Un representante de los egresados, elegido por éstos, mediante votación universal, directa y secreta.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Las funciones de Presidencia y Secretaría del Comité Electoral, el miembro designado por la mayoría absoluta de los integrante que conforman la corporación.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** En caso de empate en la toma de decisiones se utilizará el mecanismo de sorteo a través de balotas

## TÍTULO VIII SOBRE LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA

**ARTÍCULO 112°. SOBRE LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA. DEFINICIÓN.** La convención Colectiva es un proceso de concertación que se realiza entre los representantes de las organizaciones sindicales de empleados públicos y trabajadores oficiales de una parte y, de otra, la entidad empleadora y la autoridad

*"Trabajando en Minga por la Acreditación Institucional"*



Nit. 891.680.089-4 - Ciudadela Universitaria - Conmutador 6710237  
Tel. Secretaría. 6710274 – Fax 6710172 – A.A. 292 B/ Nicolás Medrano  
E-mail: [contactenos@utch.edu.co](mailto:contactenos@utch.edu.co) – Pagina Web: [www.utch.edu.co](http://www.utch.edu.co)  
Linea gratuita: 018000938824



competente, para fijar las condiciones de empleo y regular las relaciones de esta naturaleza entre la administración pública y sus organizaciones sindicales, de conformidad con las disposiciones que reglan esta materia.

## TÍTULO IX POLÍTICAS DE INCLUSIÓN UNIVERSITARIA

### CAPÍTULO VIII

**ARTÍCULO 113. POBLACIÓN EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD:** La Universidad desde sus funciones misionales de docencia, investigación extensión y proyección social, ejercerá acciones, planes, programas y proyectos, al interior de la Universidad y en alianza con otras entidades públicas o privadas nacionales o internacionales, que permita promover la inclusión educativa de las personas en condición de discapacidad, minorías étnicas, población víctima del conflicto armado, población LGBTI, y reinsertados.

**PARÁGRAFO:** El Consejo Superior reglamentará y desarrollará a través de un acuerdo todo lo concerniente a este asunto

**ARTÍCULO 114°. SOBRE EL POSCONFLICTO:** El Consejo Superior establecerá las políticas necesarias articuladas con las estrategias, planes y programas del gobierno nacional y de los gobiernos e instituciones internacionales, para apoyar con acciones concretas transversalizadas con la academia, los acuerdos de paz del gobierno nacional y las fuerzas subversivas, en pro de una convivencia pacífica con desarrollo sustentable. Así mismo, establecerá los mecanismos pertinentes a través de alianzas con las entidades correspondientes para apoyar a las víctimas del conflicto de nuestra región.

**PARÁGRAFO:** El Consejo Superior reglamentará y desarrollará a través de un acuerdo todo lo concerniente a este asunto.

### CAPÍTULO IX POLÍTICAS DE EQUIDAD DE GÉNERO

**ARTÍCULO 115°. CONCEPTO DE EQUIDAD DE GÉNERO.** Se refiere a la defensa de la igualdad de derechos y de oportunidades que se deben brindar a todos los miembros de la sociedad chocoana y a la comunidad universitaria, en especial a sus autoridades, estudiantes, docentes, empleados, trabajadores, egresados y jubilados, en el control de los bienes y servicios que ofrece la sociedad, que supone

*"Trabajando en Minga por la Acreditación Institucional"*



Nit. 891.680.089-4 - Ciudadela Universitaria - Conmutador 6710237  
Tel. Secretaría. 6710274 - Fax 6710172 - A.A. 292 B/ Nicolás Medrano  
E-mail: [contactenos@utchedu.co](mailto:contactenos@utchedu.co) - Pagina Web: [www.utchedu.co](http://www.utchedu.co)  
Línea gratuita: 018000938824



la abolición de la discriminación entre sexos, en los diferentes niveles de la vida social, económica, política, cultural, étnica, psicológica y jurídica, independientemente del género al que pertenezcan.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La equidad de género implica la igualdad de derechos, responsabilidades y oportunidades que todos los seres humanos tienen para desarrollar libremente, sus habilidades personales y hacer elecciones sin estar limitados por estereotipos, roles de género rígido o prejuicios, para lo cual deben considerarse los intereses, aspiraciones y necesidades de mujeres, hombres, niñas y niños, valoradas y favorecidas de la misma forma.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El Consejo Superior reglamentará y desarrollará a través de un acuerdo todo lo concerniente a este asunto.

## CAPÍTULO X POLÍTICA DE ACREDITACIÓN

**ARTÍCULO 116° CONCEPTO DE ACREDITACIÓN:** La acreditación de alta calidad es el acto por el cual el Estado adopta y hace público el reconocimiento de calidad de una institución desde sus programas académicos, su organización, funcionamiento hasta el cumplimiento de su función social, constituyéndose en instrumento de la calidad de la educación superior.

La universidad establecerá las políticas institucionales para lograr la acreditación permanente de sus programas académicos y de la institución, para ello diseñará los mecanismos, estrategias e instrumentos que le permitan aplicar las políticas y lineamientos diseñados por el Estado a través del Ministerio de Educación Nacional.

Para lograr este reconocimiento la universidad deberá promover la dinámica de evaluación permanente y mejoramiento continuo que le permitan alcanzar las metas de desarrollo institucional con calidad.

**PARÁGRAFO:** El Consejo Superior reglamentará y desarrollará a través de un acuerdo todo lo concerniente a este asunto.

## DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 119°. APLICACIÓN RESIDUAL.** Lo no contemplado en el presente estatuto y demás Acuerdos del Consejo Superior se regirá por las normas aplicables a las entidades del orden nacional, siempre y cuando no riñan con la autonomía universitaria, reconocida en la Constitución Colombiana y a la ley 30 de 1992.

*"Trabajando en Minga por la Acreditación Institucional"*



Nit. 891.680.089-4 - Ciudadela Universitaria - Conmutador 6710237  
Tel. Secretaría: 6710274 - Fax 6710172 - A.A. 292 B/ Nicolás Medrano  
E-mail: [contactenos@utch.edu.co](mailto:contactenos@utch.edu.co) - Pagina Web: [www.utch.edu.co](http://www.utch.edu.co)  
Línea gratuita: 018000938824



0001

**ARTÍCULO 120°. VIGENCIA.** El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Acuerdo N° 0020 del 21 de septiembre de 2011.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Quibdó a los, 09 AGO 2017

*Lina María Cardona F.*  
**LINA MARÍA CARDONA FLÓREZ**  
Presidente

*Edwin Ethiel Aragón Lozano*  
**EDWIN ÉTHIEL ARAGÓN LOZANO**  
Secretario

*"Trabajando en Minga por la Acreditación Institucional"*



Nit. 891.680.089-4 - Ciudadela Universitaria - Conmutador 6710237  
Tel. Secretaría. 6710274 - Fax 6710172 - A.A. 292 B/ Nicolás Medrano  
E-mail: [contactenos@utch.edu.co](mailto:contactenos@utch.edu.co) - Pagina Web: [www.utch.edu.co](http://www.utch.edu.co)  
Línea gratuita: 018000938824



Bogotá, D.C., 10 de octubre de 2024

Señores  
Consejo Superior Universitario  
Miembros Consejo Superior  
Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba  
rectoria@utch.edu.co,consejosuperior@utch.edu.co

Asunto: Medida conminatoria cumplimiento Medida de vigilancia especial –  
Universidad Tecnológica del Chocó – Diego Luis Córdoba.

Respetados señores:

Esta Subdirección ha tenido conocimiento del Acuerdo No.018 del 21 de junio de 2024, “*Por medio del cual se reglamenta las vacancias de los miembros de elección y/o designación de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba*” y la propuesta de cronograma para la elección de rector de la institución, para el periodo 2024-2027.

Sobre el particular, es necesario advertir que el Ministerio de Educación Nacional ejerce funciones de inspección y vigilancia sobre las Instituciones de Educación Superior, conforme a lo dispuesto en las leyes 30 de 1992, 1740 de 2014 y el Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015.

Estas funciones comprenden, entre otras, actuaciones de carácter preventivo y de vigilancia especial frente a las Instituciones de Educación Superior, con el fin de promover la continuidad y calidad del servicio educativo y el adecuado manejo de sus bienes y rentas en el marco de la Constitución y la Ley, en concordancia con sus normas internas institucionales.

En este orden, es preciso aclarar que, la Universidad Tecnológica del Chocó – Diego Luis Córdoba es una institución de educación sometida al ámbito de la inspección y vigilancia de la Educación Superior, que le corresponde ejercer al Ministerio de Educación Nacional, según lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 1740 de 2014.

## PRECISIONES CONCEPTUALES PREVIAS

### -1. Autonomía Universitaria, alcance y límites:

La autonomía universitaria constituye uno de los cimientos más importantes de la democracia y de un Estado Social de Derecho fundado en el pluralismo. La construcción del conocimiento colectivo, el desarrollo y la garantía de los derechos en la evolución de la sociedad, tienen una relación inescindible, de un lado, con la posibilidad de que las instituciones de educación superior definan una posición ideológica y de otro, con la facultad para determinar libremente la estructura de sus órganos de dirección y sus autoridades, conforme lo establece el artículo 69 de la Constitución Política.

En este contexto, el Constituyente de 1991 determinó que las instituciones de educación superior debían contar con un margen de autonomía que les permitiese autodeterminarse de manera libre, cuyo núcleo esencial comprende darse sus **propias directivas y dictarse sus propios estatutos**, de



conformidad con la ley. Por tanto, los artículos 28 y 29 de la ley 30 de 1992 establecieron el alcance de ese derecho, denominado autonomía universitaria.

De manera que el alcance de la autonomía universitaria, acorde con el Estado Social de Derecho, que entendió el legislador, definió este derecho en la posibilidad que tienen las instituciones de educación superior de: "i) *Darse y modificar sus estatutos;* ii) *Designar sus autoridades académicas y administrativas;* iii) *Crear, desarrollar sus programas académicos, lo mismo que expedir los correspondientes títulos;* iv) *Definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas, culturales y de extensión;* v) *Seleccionar y vincular a sus docentes, lo mismo que sus alumnos;* vi) *Adoptar el régimen de alumnos y docentes, y vii) **Arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.***"

Ahora, la jurisprudencia de la Corte Constitucional no ha sido ajena a pronunciarse sobre el alcance de la autonomía universitaria para indicar, entre otros aspectos, que no es ilimitada. Al respecto ha sostenido:

"Ahora bien, como ya lo dijo esta Corporación en la Sentencia T-123 del 16 de marzo de 1993 (M.P.: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa), "las autoridades académicas (...) pueden, en virtud de la autonomía universitaria, fijar las pautas rectoras del proceso académico, mientras no lesionen los derechos fundamentales de docentes y estudiantes, ni bajen el nivel académico y cultural derivados de la necesidad social".

"El concepto de autonomía universitaria implica la consagración de una regla general que consiste en la **libertad de acción de los centros educativos superiores, de tal modo que las restricciones son excepcionales y deben estar previstas en la ley**".

"El papel del legislador en la materia es bien importante, **ya que es en las normas legales en donde se encuentran los límites de la señalada autonomía**, a efecto de que las universidades no se constituyan en islas dentro del sistema jurídico y, por el contrario, cumplan la función social que corresponde a la educación (artículo 67 C.N.) y a la tarea común de promover el desarrollo armónico de la persona".

"Si bien es cierto que la Constitución consagra el respeto a la autonomía universitaria, también es cierto que en el ejercicio de dicha facultad el centro educativo – tanto particular como estatal –, debe observar un razonable ejercicio del poder.

**Los límites al ejercicio de la autonomía universitaria están dados en dos órdenes:**

**En el orden constitucional:** pues el conjunto de disposiciones reglamentarias adoptadas por el centro educativo y en la aplicación de estos encuentra límite en la Constitución, en los principios y derechos que esta consagra, en las garantías que establece y en los mandatos que contiene.

**En el orden legal:** la misma Constitución en el inciso 1º del artículo 69, dispone que las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley. (Sentencia SU-667 del 12 de noviembre de 1998. M.P. Dr. José Gregorio Hernández).

Por lo anterior, **el Estado Social de Derecho implica el respeto a los derechos fundamentales que a su turno resultan ser una limitación a la autonomía universitaria**, al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-544 de 2006 manifestó:



*"En el caso de las Universidades, la Corte Constitucional ha sido clara al señalar además que **su autonomía no implica la ausencia de límites y la imposibilidad de regulación legislativa, y que las garantías constitucionales operan como barreras infranqueables a la actividad de la institución, en tanto que la autonomía universitaria es legítima siempre y cuando no transgreda derechos fundamentales**". (véase Corte Constitucional, sentencia T-544 del 13 de julio de 2006. M.P. Dr. Álvaro Tafur Galvis, sentencia T-945 del 2 de octubre de 2008. M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra y sentencia T- 515 de 1995, C- 1435 de 2000, C- 121 de 2003, T-933 de 2005, C-452 de 2006, T- 703 de 2008, T- 142 de 2009, entre otras."*

Guardando la misma línea, la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha hecho mención al artículo 69 de la Constitución Política con la finalidad recalcar que, la facultad que tienen las instituciones de educación superior para regirse por sus propios estatutos solo se concibe a partir del acatamiento de la ley. Es en ese sentido que, **dicho privilegio debe respetar los lineamientos y parámetros que fije la ley, de tal manera que, no implica soberanía, dado que esta circunstancia las convertiría en organizaciones inmunes a la acción del Estado y a la regulación que la ley disponga sobre las mismas.**

En efecto, la sentencia T -310 de 1999 **ha explicado que la autonomía universitaria no implica una soberanía absoluta que se traduzca en la arbitrariedad.** Por el contrario, el ejercicio de esta prerrogativa debe ajustarse al orden jurídico y en especial a los valores y principios constitucionales.

Para ello, las instituciones cuentan con la potestad, entre otras, **de dotarse de su propia organización interna, lo cual se concreta en las normas de funcionamiento y de gestión administrativa, en el sistema de elaboración y aprobación de su presupuesto, la administración de sus bienes.**

Es claro entonces que el ejercicio de la inspección y vigilancia de la educación superior coexiste con el principio constitucional de la autonomía universitaria, **lo que no implica el desconocimiento del ejercicio de las potestades de policía administrativa sobre el servicio público.** En efecto, las sentencias de la Corte Constitucional explican extensamente que la autonomía no es una prerrogativa carente de límites y que se ejerce dentro de los fines previstos en la Carta.

Desde su promulgación en 1991, la Constitución Política de Colombia establece en el artículo 69 la garantía general de la autonomía universitaria, en los siguientes términos:

**Artículo 69.** Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley (...)

Con base en lo anterior, la Ley 30 de 1992 estableció los requisitos aplicables a la autonomía que debe ser garantizada a todas las instituciones de educación superior del país, en los siguientes términos:

**Artículo 28.** La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente Ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar



sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional. (Subrayado fuera del texto original)

Con todo, no debe perderse de vista que la Corte Constitucional se ha pronunciado respecto del «carácter pleno, más no absoluto» de la garantía de la autonomía universitaria; en otras palabras, se ha referido a lo que a bien se ha denominado «límites a la autonomía universitaria.»

Dentro de esos límites tenemos, precisamente, lo relativo a la imposibilidad de interferir en las facultades del Congreso de la República para regular la prestación de los servicios públicos. A continuación, transcribimos algunos apartes de la Sentencia C- 1435 de 2000 que explican en detalle este asunto:

La autonomía universitaria, dirigida -como se ha dicho- a preservar los centros educativos de enseñanza superior de la interferencia indebida del poder político, tiene entonces **un carácter pleno**, más no absoluto, que los habilita para autoregularse dentro del ámbito propio de sus funciones y en el marco de las limitaciones que la propia Constitución y la ley le señalen.

Ciertamente, la libertad de acción garantizada a los entes autónomos, y en particular a las universidades, **no los califica como órganos soberanos de naturaleza supraestatal -ajenos al mismo Estado y a la sociedad a la que pertenecen-, ni les otorga una competencia funcional ilimitada que desborde los postulados jurídicos, sociales o políticos que dieron lugar a su creación o que propendan por mantener el orden público, preservar el interés general y garantizar el bien común.** Como lo ha venido sosteniendo esta Corporación y ahora se reitera, "cualquier entidad pública [o privada] por el simple hecho de pertenecer a un Estado de derecho, se encuentra sujeta a límites y restricciones determinados por la Constitución y la ley.

Sobre este particular, es de importancia destacar, atendiendo a la interpretación sistemática de las preceptivas superiores que regulan la materia, que el ejercicio de la autonomía universitaria encuentra límites y restricciones en aspectos concretos que se relacionan con: (i) la facultad reconocida al Estado para regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación (C.P. art. 67), (ii) la competencia atribuida al legislador para expedir las disposiciones generales con arreglo a las cuales las universidades pueden darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos (C.P. art. 69), (iii) **la facultad de configuración legislativa para expedir las leyes que regirán la prestación efectiva de los servicios públicos (C.P. art. 150-23)** y (iv) el respeto por el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales (C.P. arts. 11 y sig.)". (negrillas fuera del texto original).

Así las cosas, aun cuando la autonomía universitaria se encuentra garantizada constitucional, legal y reglamentariamente, también es claro que las Instituciones de Educación Superior de carácter público le son vinculantes las disposiciones legales que propendan por proteger intereses superiores, como son aquellas relacionadas con la inspección y vigilancia de la educación superior en Colombia.

Ahora bien, entendidas estas consideraciones, debe aclararse que la estructura del Estado que diseñe el legislador para cumplir con la función y el deber público de inspección y vigilancia de la educación superior debe realizarse dentro de los esquemas y figuras previstas en la Constitución y no puede ser calificada a priori como una vulneración al principio de autonomía universitaria o la afectación temporal de los derechos de los terceros que pueden verse involucrados con las decisiones que profiera el Ministerio de Educación Nacional, en ejercicio de esta función, como se explicara a continuación.

## -2. Régimen de participación democrática:

El principio de participación democrática es un principio constitucional establecido en el artículo 68 de nuestra Constitución Política, que consiste en que la comunidad educativa debe participar en la dirección de las IES.

Adicionalmente, no es solamente reconocido como un principio fundamental (Artículos 1, 68 C.P.) sino también como fin del estado (Artículo 2 C.P.) y tiene como propósito que todos los ciudadanos tengan un papel determinante en las decisiones que afectan a la colectividad.

La Ley 30 de 1992 recoge este principio constitucional puesto que en su artículo 100 detalla los documentos que deben aportar las Instituciones de Educación Superior para el reconocimiento de su personería jurídica, e incluye en su literal f): *"El régimen de participación democrática de la comunidad educativa en la dirección de la institución"*.

Así mismo, en la precitada Ley se establece la composición del Consejo Superior Universitario así:

**"(...) ARTÍCULO 64.** *El consejo superior universitario es el máximo órgano de dirección y gobierno de la universidad y estará integrado por:*

- a. El Ministro de Educación Nacional o su delegado, quien lo presidirá en el caso de las instituciones de orden nacional;*
- b. El gobernador, quien preside en las universidades departamentales;*
- c. Un miembro designado por el Presidente de la República, que haya tenido vínculos con el sector universitario;*
- d. Un representante de las directivas académicas, uno de los docentes, uno de los egresados, uno de los estudiantes, uno del sector productivo y un ex rector universitario, y*
- e. El rector de la institución con voz y sin voto.(...)"*

La participación democrática como valor constitucional, principio fundamental y como uno de los fines esenciales del Estado, implica que el máximo órgano de gobierno cuente con los representantes de la comunidad académica, con una verdadera injerencia en la dirección de la Institución, que permita definir el rumbo de esta sin que se sacrifiquen otros valores constitucionales y derechos de la comunidad educativa.

Es obligatorio que las Instituciones de Educación Superior establezcan mecanismos internos que les permita a todos los que conforman la comunidad académica (docentes, estudiantes, personal administrativo y directivos) expresarse sobre los asuntos que interesan a las respectivas instituciones, así como participar, efectivamente, en las decisiones correspondientes.

Mas allá de un tema legal, que claramente lo es, la materialización de la participación democrática es un elemento esencial de buen gobierno universitario, puesto que es transversal en los procesos de aseguramiento de la calidad, y está relacionado con todos y cada uno de los factores de calidad.

Es indispensable que se genere al interior de las Instituciones la creación de una cultura para la participación democrática, puesto que con esta se logra concretar un espacio en el que distintas fuerzas de la comunidad académica, en función de sus respectivos intereses, intervengan en la marcha de la vida colectiva con el fin de alcanzar los propósitos del Proyecto Educativo Institucional.

Lo anterior, vuelve más sensibles a las Instituciones de Educación Superior a las necesidades no solo de su comunidad académica, sino también de un entorno geográfico e institucional más amplio donde otros actores juegan un papel clave que debe ser reconocido por sus modelos de gobernanza interna.

### **3.Ley 1740 de 2014:**

El Congreso de la República de Colombia promulgó la Ley 1740 de 2014 "*Por la cual se desarrolla parcialmente el artículo 67 y los numerales 21, 22 y 26 del artículo 189 de la Constitución Política, se regula la Inspección y Vigilancia de la Educación Superior, se modifica parcialmente la Ley 30 de 1992 y se dictan otras disposiciones*", **esta ley fijó las normas aplicables para la inspección y vigilancia de la educación superior en Colombia y determinó el panorama legislativo más actualizado en esta materia.**

Con la expedición de esta Ley, el Ministerio de Educación continua con la premisa de ejercer las funciones de inspección y vigilancia que le otorgó la Ley 30 de 1992, **pero respondiendo a los estándares y a la realidad actual que exigen mayor intervención por parte de las autoridades con el fin de garantizar el cumplimiento de la normativa aplicable en cada caso.**

En un primer escenario se destaca la ampliación del ámbito de aplicación de la inspección y vigilancia, considerando la incorporación de todos los sujetos que presten el servicio de educación superior. La citada Ley en su artículo 4 establece:

*"ARTÍCULO 4º: ÁMBITO DE APLICACIÓN. La inspección y vigilancia del servicio público de educación se aplicará a las instituciones de educación superior estatales u oficiales, privadas, de economía solidaria, y a quienes ofrezcan y presten el servicio público de educación superior."*

Así, es claro el amplio alcance de las facultades de inspección y vigilancia pues las mismas apuntan a cubrir todo el sector del servicio público de educación superior, velando siempre por cumplir los objetivos que específicamente fueron señalados en el artículo 3 de la misma ley, así:

*"ARTÍCULO 3º: OBJETIVOS DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA. La inspección y vigilancia a la que se refiere la presente leyes de carácter preventivo y sancionatorio. Se ejercerán para velar por los siguientes objetivos:*

- 1. El cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que regulan la prestación o administración del servicio público de educación por parte de las instituciones de educación superior.**
- 2. El cumplimiento de los estatutos y reglamentos de las instituciones de educación superior y del régimen legal especial, si lo hubiere.**
- 3. La prestación continúa de un servicio educativo con calidad.**
- 4. La atención efectiva de la naturaleza de servicio público cultural de la educación y de la función social que le es inherente.**
- 5. La eficiencia y correcto manejo e inversión de todos los recursos y rentas de las instituciones de educación superior a las que se aplica esta ley, en los términos de la Constitución, la ley y sus reglamentos.*
- 6. La protección de las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra*
- 7. La garantía de la autonomía universitaria*



8. *La protección del derecho de los particulares a fundar establecimientos de educación superior conforme con la Constitución y la ley.*
9. *La participación de la comunidad educativa en la dirección de las instituciones.*
10. *El fortalecimiento de la investigación en las instituciones de educación superior.*
11. *La producción del conocimiento y el acceso a la ciencia, la tecnología, las humanidades, la filosofía, la cultura y el arte.*
12. *El fomento y desarrollo del pensamiento científico y pedagógico en las instituciones de educación superior.*

*Parágrafo: Al ejercer las funciones de inspección y vigilancia de la educación superior, el Ministerio de Educación nacional tendrá en cuenta el régimen jurídico constitucional y legal aplicable a la respectiva Institución de Educación Superior. "Negrillas y subrayas fuera del texto original.*

Ahora bien, teniendo en cuenta la facultad prevista para el legislador de definir cada uno de los conceptos, es importante resaltar las definiciones que de inspección y vigilancia hace la ley en el marco del servicio público de la educación superior, dado que son estas definiciones las bases del correcto entendimiento del ejercicio de éstas.

Así, el artículo 6 y el artículo 8 de la Ley 1740 de 2014 sobre los particulares determinan:

*"ARTÍCULO 6º: INSPECCIÓN. La inspección consiste en la facultad del Ministerio de Educación Nacional para solicitar, confirmar y analizar en la forma, detalle y términos que determine, la información que requiera sobre la situación jurídica, contable, económica, administrativa o de calidad de cualquier institución de educación superior, o sobre operaciones específicas de la misma a las que aplica esta Ley."*

*"ARTÍCULO 8º: VIGILANCIA. La vigilancia consiste en la facultad del Ministerio de Educación Nacional de velar porque en las instituciones de educación superior, se cumplan con las normas para su funcionamiento, se desarrolle la prestación continua del servicio público ajustándose a la Constitución, la ley, los reglamentos y a sus propios estatutos en condiciones de calidad y para supervisar la implementación de correctivos que permitan solventar situaciones críticas de orden jurídico, económico, contable, administrativo o de calidad."*

Se liga con lo anterior que en la actualidad el Estado, a través del Ministerio de Educación Nacional, **cuenta con mecanismos específicos y medidas de tipo preventivo y sancionador que apuntan a solucionar los problemas que impiden la prestación efectiva del servicio en condiciones de calidad y oportunidad** con el fin de garantizar a los miembros de la comunidad educativa el respecto de sus derechos y la libertad de enseñanza.

Como se señala en la Ley 1740 de 2014 concretamente en los artículos 5, 7 y 9, respecto de las novedosas facultades generales, de inspección y de vigilancia, así:

*"ARTÍCULO 5º: FACULTADES GENERALES. En ejercicio de las facultades de inspección y vigilancia de las instituciones de educación superior, el Ministerio de Educación Nacional, podrá:*

1. *Dirigir, coordinar y ejecutar las políticas de inspección y vigilancia de la educación superior.*

2. *Ejercer la inspección y vigilancia del cumplimiento de las normas constitucionales y legales que regulan la educación superior, incluyendo las normas de calidad, administrativas, financieras y técnicas, así como del cumplimiento de sus estatutos y reglamentos.*

3. *Expedir los lineamientos y reglamentos en desarrollo de las funciones de inspección y vigilancia en cabeza del Ministerio, sobre la manera en que las instituciones de educación superior deben cumplir las disposiciones normativas que regulan el servicio público educativo, así como fijar criterios técnicos para su debida aplicación.*

4. *Coordinar con los demás órganos del Estado y de la administración, las acciones que se requieran para el cumplimiento eficaz de las facultades previstas en la ley.*

5. *Las demás que señale la Constitución y la ley.*

(...)

**ARTÍCULO 7º: FUNCIONES DE INSPECCIÓN.** *En ejercicio de la facultad de 1: inspección de las instituciones de educación superior, el Ministerio de Educación Nacional, podrá:*

1. *Acceder a la información, los documentos, actos y contratos de la institución de educación superior.*

2. *Establecer y solicitar reportes de información financiera que para propósitos de inspección deban remitir al Ministerio de Educación Nacional las instituciones de educación superior, sin perjuicio de los marcos técnicos normativos de contabilidad que expida el Gobierno Nacional y la Contaduría General de la Nación, en desarrollo de sus competencias y funciones, así como aquellos relativos a la administración y de calidad.*

3. *Verificar la información que se da al público en general con el fin de garantizar que sea veraz y objetiva y requerir a la institución de educación superior que se abstenga de realizar actos de publicidad engañosa, sin perjuicios de las competencias de otras entidades sobre la materia.*

4. *Exigir la preparación y reporte al Ministerio de Educación de estados financieros de períodos intermedios y requerir la rectificación de los estados financieros o sus notas, cuando no se ajusten a las normas legales generales y a las específicas que regulen a la institución, según su naturaleza jurídica.*

5. *Interrogar dentro de las actividades de Inspección, bajo juramento o sin él, a cualquier persona de la Institución de Educación Superior o terceros relacionados, cuya declaración se requiera para el examen de hechos relacionados con esa función.*

6. *Examinar y verificar la infraestructura institucional y las condiciones físicas en que se desarrolla la actividad y realizar los requerimientos necesarios para garantizar la prestación del servicio en condiciones de calidad y seguridad, verificando que las condiciones bajo las cuales se concedió el registro calificado se mantengan.*

7. *Solicitar la rendición de informes sobre la aplicación y arbitrio de los recursos dentro del marco de la ley y los estatutos de la institución de educación superior y solicitar la cesación de las actuaciones que impliquen la aplicación indebida de recursos en actividades diferentes a las propias y exclusivas de cada institución.*



*8. Adelantar averiguaciones y obtener la información probatoria que requiera de personas, instituciones o empresas ajenas a la institución de educación superior, siempre que resulten necesarias en el desarrollo de sus funciones de inspección y vigilancia, y se cumplan las formalidades legales.*

*Parágrafo: Con el objeto de armonizar la información contable para que sea útil en la toma de decisiones, en la planeación, ejecución, conciliación y balance del sector de la educación superior, en el término de un año, la Contaduría General de la Nación, deberá expedir, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, el Plan Único de Cuentas de las instituciones de educación superior.*

(...)

*ARTÍCULO 9º: FUNCIONES DE VIGILANCIA. En ejercicio de la facultad de vigilancia de las instituciones de educación superior, el Ministerio de Educación Nacional, podrá:*

*1. Hacer seguimiento a las actividades que desarrollan las instituciones de educación superior, con el objeto de velar por la prestación del servicio educativo en condiciones de calidad y continuidad.*

*2. Practicar visitas generales o específicas y adoptar las medidas a que haya lugar para que se subsanen las irregularidades que se detecten.*

*3. Realizar auditorías sobre los procedimientos financieros y contables cuando sea necesario para el cabal cumplimiento de los objetivos y funciones.*

*4. Dar trámite a las reclamaciones o quejas que se presenten contra las instituciones vigiladas, por parte de quienes acrediten un interés jurídico, llevando a cabo las investigaciones que sean necesarias, con el fin de establecer las responsabilidades administrativas o académicas del caso o adoptar las medidas que resulten pertinentes. Cuando se trate de asuntos contenciosos, dará traslado de las mismas a las autoridades competentes, si a ello hubiere lugar.*

*5. Verificar que las actividades se desarrollen dentro de la ley, los reglamentos y los estatutos de la institución de educación superior y solicitar la cesación de las actuaciones contrarias al ordenamiento jurídico o a los estatutos.*

*6. Solicitar la rendición detallada de informes respecto de las decisiones adoptadas en temas relativos a su situación jurídica, contable, financiera y administrativa, o en aspectos relacionados con las condiciones de calidad establecidas en la normatividad vigente.*

*7. Hacer acompañamiento a la institución de educación superior, para la implementación de medidas encaminadas al restablecimiento de la continuidad del servicio o el mejoramiento de su calidad.*

***8. Conminar bajo el apremio de multas sucesivas hasta de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes a representantes legales, rectores o a los miembros de los órganos de dirección para que se abstengan de realizar actos contrarios a la Constitución, la ley, los reglamentos y los estatutos, o de invertir y destinar recursos por fuera de la misión y de los fines de la institución de educación superior."***

Las funciones transcritas, dan cuenta de la competencia del Ministerio de Educación Nacional, para iniciar temas urgentes e imprescindibles donde resaltan, entre otros, la presentación de informes, la realización de auditorías, la potestad de efectuar visitas con el fin de verificar el correcto funcionamiento de las instituciones de educación superior, la solicitud de información precisa y



detallada que permita determinar, tras un previo análisis, la situación financiera, de gobierno, jurídica, administrativa y contable de las mismas.

Por ello, con la vigencia de la Ley 1740 de 2014 es más inmediata la posibilidad que tiene el Ministerio de Educación Nacional **de detectar e identificar prematuramente las situaciones que pongan en riesgo la viabilidad financiera, la calidad misma del servicio educativo, o inclusive su continuidad, adoptando en cada caso, las medidas correspondientes que permitan evitar una afectación irremediable del servicio.**

De conformidad con el presente análisis de la Ley 1740 de 2014 y en relación con los mecanismos que tiene el Ministerio de Educación Nacional para ejercer las funciones atribuidas, debe hacerse mención al Capítulo III sobre las "Medidas Administrativas para la Protección del Servicio Público de Educación Superior" dado que precisamente es en éste donde se incluyen dos nuevas herramientas para la garantía a toda la sociedad del servicio público de la educación superior.

**4. Decreto 2269 de 2023.**

El Decreto 2269 de 2023 adopta la estructura del Ministerio de Educación Nacional y determina las funciones de sus dependencias, frente a la Subdirección de Inspección y Vigilancia establece, entre otras, lo siguiente:

*"(...) Artículo 31. Subdirección de Inspección y Vigilancia. Son funciones de la Subdirección de Inspección y Vigilancia, las siguientes:*

- 1. Apoyar al Ministro(a) en el ejercicio de la inspección y vigilancia de la educación superior y ejecutar las acciones que sobre el particular le correspondan.(...)"*

**CASO CONCRETO UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ:**

El Acuerdo 0001 del 09 de agosto de 2017, "Por el cual se expide el Estatuto General de la Universidad Tecnológica del Chocó – Diego Luis Córdoba", dispone lo siguiente:

*"Artículo 27. PERÍODO DE LOS CONSEJEROS. El Representante de las Directivas Académicas, de los Profesores, de los Estudiantes, de los Egresado, del Sector Productivo y de los Ex rectores, será elegido para un período institucional de tres (3) años, contados a partir de la fecha de su posesión, mientras conserven la calidad que representan en el Consejo Superior. Los Consejeros podrán ser reelegidos por una sola vez".*

Ahora bien, de acuerdo con la certificación suscrita por la Secretaria General (e), sobre la conformación actual del Consejo Superior Universitario de la Universidad Tecnológica del Chocó, aportada durante la visita realizada por el equipo de profesionales de Inspección y Vigilancia los días 22, 23 y 24 de abril de 2024 a la institución, se evidencia lo siguiente:

<b>NOMBRES Y APELLIDOS</b>	<b>REPRESENTACIÓN</b>	<b>EXTREMOS TEMPORALES</b>	<b>EXTREMOS TEMPORALES</b>
Edwar Mena Romaña	Representante de los Egresados	Del 2018 al 2021	Del 10 de septiembre de 2021 al 10 de septiembre de 2024
Rosa Elena Mosquera Palacios	Representante de los Estudiantes	Del 2018 al 2021	Del 01 de septiembre de 2021 al 01 de septiembre de 2024



Jhon Alexander Palacios Cuesta	Representante de los Docentes	Del 09 de abril de 2024 al 01 de septiembre de 2024	Del 09 de abril de 2024 al 01 de septiembre de 2024
--------------------------------	-------------------------------	---	---

Elaboración: Ministerio de Educación Nacional.

Fuente: Archivos digitales allegados por la Universidad Tecnológica del Chocó – Diego Luis Córdoba.

- El Representante de los Egresados - Edwar Mena Romaña, ejerce el cargo desde el 10 de septiembre de 2018, hasta la fecha.
- El Representante de los Estudiantes – Rosa Elena Mosquera Palacios, ejerce el cargo desde el 01 de septiembre de 2018.
- El Representante de los Docentes – Jhon Alexander Palacios Cuesta, ejerce el cargo desde el 09 de abril de 2024. Puesto que, el señor Armando Valencia Casas quien ocupaba la dignidad renunció y cuyo periodo vencía el 01 de septiembre de 2024.

**Lo anterior, denota que 3 de los 7 cargos de representación que existen en el Consejo Superior Universitario, actualmente los ejercen personas cuyo periodo estatutario se encuentra vencido.**

Si bien, los artículos 1 y 2 del Acuerdo No. 0018 del 21 de junio de 2014, “Por medio del cual se reglamenta las vacancia de los miembros de elección y/o designación de la Universidad Tecnológica del Chocó – Diego Luis Córdoba”, establece que, en caso de vencimiento de los periodos de los miembros elegidos y/o designación al interior de la Universidad Tecnológica del Chocó – Diego Luis Córdoba, cuya elección por algún motivo no se ha podido realizar, permanecerán en el cargo hasta tanto se lleve a cabo la misma.

*El tiempo de permanencia será hasta por 1 año y terminara automáticamente una vez se posesione quien resulte elegido o finalice el tiempo por el cual permaneció de manera adicional. Tiempo que podrá ser prorrogado automáticamente por única vez.*

*Se advierte que, en la sesión ordinaria del 21 de junio de 2024, el Consejo Superior Universitario de la Universidad Tecnológica del Chocó – Diego Luis Córdoba, no acogió la propuesta del Consejero Jhonatan Espinosa Mena, de no aprobar el Proyecto de Acuerdo, por medio de la cual se regulan las vacancias. ya que, le parece inconveniente, no ve la pertinencia y solicita retirarlo del orden del día. Seguido, la secretaria del Consejo Superior, somete a aprobación la propuesta del Consejero Jhonatan Espinosa Mena:*

No.	Cargo	Nombre	Voto
1	Delegado del Ministro de Educación	Ricardo Moreno Patiño	Aprobado
2	Designado del Presidente de la República	Jhonatan Espinosa Mena	Aprobado
3	Representante de los Docentes	Jhon Alexander Palacios Cuesta	Negativo
4	Representante del Sector Productivo	Abraham Ruiz Murillo	Negativo
5	Representante de los Egresados	Edwar Mena Romaña	Negativo
6	Representante de los Estudiantes	Rosa Elena Mosquera Palacios	Negativo

Elaboración: Ministerio de Educación Nacional.

Fuente: Archivos digitales allegados por la Universidad Tecnológica del Chocó – Diego Luis Córdoba.



Posteriormente, la Secretaria del Consejo Superior, somete a consideración el Proyecto de Acuerdo, por medio del cual se reglamentan las vacancias de los miembros de elección y/o designación de la Universidad Tecnológica del Chocó, el cual es aprobado con la siguiente votación:

No.	Cargo	Nombre	Voto
1	Delegado del Ministro de Educación	Ricardo Moreno Patiño	Negativo
2	Designado del Presidente de la República	Jhonatan Espinosa Mena	Negativo
3	Representante de los Docentes	Jhon Alexander Palacios Cuesta	Aprobado
4	Representante del Sector Productivo	Abraham Ruiz Murillo	Aprobado
5	Representante de los Egresados	Edwar Mena Romaña	Aprobado
6	Representante de los Estudiantes	Rosa Elena Mosquera Palacios	Aprobado

Elaboración: Ministerio de Educación Nacional.

Fuente: Archivos digitales allegados por la Universidad Tecnológica del Chocó – Diego Luis Córdoba.

En hilo con lo expuesto, es evidente que los tres (03) Consejeros que se les vencía el periodo estamentario, no podían votar el Proyecto de Acuerdo que regula, las vacancias. Puesto que, existe una situación de hecho que comprometía su criterio en la decisión que, en principio, le correspondía adoptar, dando garantía de imparcialidad y transparencia.

Es necesario precisar que, el artículo 28 del Estatuto General de la Universidad Tecnológica del Chocó, Dispone que: "IMPEDIMENTOS, INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES. Los Consejeros estarán sujetos al régimen de impedimentos, inhabilidades e incompatibilidades previsto en la Constitución y en las leyes.

**PARÁGRAFO:** En caso de recusación a consejeros, el Consejo Superior procederá sobre la misma de conformidad con las reglas y procedimientos establecidos en la Constitución y la ley".

En virtud de lo anterior, respecto a si se presenta un conflicto de interes para los tres miembros del Consejo Superior Universitario de la Universidad Tecnológica del Chocó, es pertinente recordar, que la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

**"ARTÍCULO 11. CONFLICTOS DE INTERÉS Y CAUSALES DE IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN.** Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por:

1. **Tener interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto, o tenerlo su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.**

2. **Haber conocido del asunto, en oportunidad anterior, el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente.**



3. **Ser el servidor**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes arriba indicados, curador o tutor de persona **interesada en el asunto**.

14. Haber hecho parte de listas de candidatos a cuerpos colegiados de elección popular inscritas o integradas también por el interesado en el período electoral coincidente con la actuación administrativa o en alguno de los dos períodos anteriores.

(...)

(Negritas y subrayado fuera del texto)

Como se observa el conflicto de Interés es una figura dispuesta para todo aquel que se encuentre ejerciendo una función pública, como lo es el caso de los integrantes del Consejo Superior Universitario, en razón de las funciones públicas que desempeñan y que en desarrollo de las mismas, deban adelantar actuaciones, les sobreviene cuando el interés general entra en conflicto con el interés particular y directo de los Consejeros. Este puede ser anunciado tanto por la persona que directamente considere que el ejercicio de sus funciones puede acarrear un provecho particular, caso en el cual deberá declararse impedido.

Por su parte, la Ley 1952 de 2019 establece:

**ARTÍCULO 44. Conflicto de intereses.** Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.

Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido.

Frente a la figura de conflicto de intereses, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, con ponencia del Dr. Rafael E. Ostau De Lafont Planeta, en sentencia con Radicación núm.: 25000-23-15-000-2010-001610-01 del 17 de marzo de 2011, señaló:

*"Según la jurisprudencia de esta Sala, el interés que genera el conflicto debe ser directo, es decir que la decisión debe redundar en beneficio del servidor público en forma inmediata, esto es, sin necesidad de que medien circunstancias o elementos externos a la misma; que se produzca un beneficio especial, particular y concreto en favor suyo, de su cónyuge o de un pariente; y que además no se manifieste el impedimento por esa situación personal o familiar en el trámite del asunto, tal como lo ha señalado la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, al pronunciarse de fondo en procesos de pérdida de investidura de los congresistas. Así por ejemplo, en la sentencia de 20 de noviembre de 2001, exp. núm. IP-0130, Consejero Ponente, Dr. Germán Rodríguez Villamizar, la Sala señaló:*

*"Por consiguiente, el conflicto de interés se presenta cuando el congresista se ve afectado por alguna situación de orden moral o económico que le impide tomar parte en el trámite o decisión de algún asunto sometido a su consideración, de tal manera que rompería la imparcialidad e independencia para atender su propia conveniencia o beneficio personal, o el de su cónyuge o compañero permanente, el de sus socios, o el de sus parientes en los grados antes señalados"*

*Asimismo, se ha dicho que el aspecto deontológico de esa figura radica en que es deber de los referidos servidores públicos poner de manifiesto ante la corporación respectiva, las circunstancias que por razones económicas o morales pueden afectar su objetividad, imparcialidad o independencia frente al asunto*

*oficial o institucional que les compete decidir. De suerte que la causal no se configura por el sólo hecho de encontrarse en una situación personal o familiar que puede ser directa y específicamente afectada por la respectiva decisión, sino por no manifestarla, a sabiendas de encontrarse en situación de impedimento para tomar parte en aquélla.” (Negrilla fuera de texto).*

En el mismo sentido, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo De Estado, en sentencia con Radicación núm.: 440012331000200400684 01 del 27 de enero de 2005, Consejero Ponente: Doctor Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta, precisó:

*“La jurisprudencia de esta Sala tiene dicho que de esa disposición se desprende que el interés que puede generar conflicto con el asunto de que se trate debe ser directo, es decir que el efecto que la decisión pueda tener en las personas que como servidores públicos intervienen en ella sea inmediato, sin consideración a circunstancias o elementos externos a la decisión; que se produzca de forma especial respecto de ellas, de su cónyuge o de un pariente suyo, es decir, particular y concreta, sea en su beneficio o en su perjuicio; y que además no se manifieste el impedimento por esa situación personal o familiar en el trámite del asunto, y así lo ha consignado reiterada y ampliamente la Sala Plena de lo Contencioso Administrativa de esta Corporación cuando se ha ocupado del asunto con ocasión de procesos de pérdida de la investidura de los congresistas.”*

Sobre las situaciones que puedan derivarse de un conflicto de interés, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto con Radicación No: 1.903 del 15 de mayo de 2008, Consejero Ponente: Luis Fernando Álvarez Jaramillo, estableció:

*“2. El conflicto de intereses.*

*Sobre este tema la Sala mediante Concepto de Abril 28 de 2004 M.P Flavio Rodríguez Arce con radicación 1572, dijo:*

*“El conflicto de intereses: Es una institución de transparencia democrática que por su alcance y fundamento debe analizarse en forma concreta.*

*2.1 Noción. En términos generales es aquella cualidad de concurrencia antagónica entre el interés particular y el interés público que afecta la decisión a tomar y obliga a declararse impedido a quien deba tomarla.*

*2.2 Finalidad. El instituto del conflicto de intereses trata de impedir que prevalezca el interés privado del congresista sobre los intereses públicos, el cual, prevalido de su influencia, podría obtener provechos indebidos para sí o para terceros, es decir, evitar favorecer intereses que no sean los relativos al bien común o que la imparcialidad de sus decisiones se comprometa y distorsione por motivos personales o particulares. Se trata así de un asunto inherente al fuero interno del congresista, a un aspecto esencialmente subjetivo, el que de existir y no ser manifestado conforme al reglamento, da lugar a la recusación.*

*2.3 Fundamento. De allí que el fundamento del impedimento radica en que: a) el conflicto de interés afecta la transparencia de la decisión - para el caso, la motivación del voto -. En efecto, en toda decisión siempre debe haber, en forma inequívoca, un solo interés: el interés general de la ley. Por tanto, en caso de conflicto se mezclan el interés privado y el público, con lo cual queda en duda cuál fue el interés dominante. b) En que el impedimento evita que la decisión sea determinada por el interés particular en detrimento del interés público.*

*2.4 Necesidad de análisis en cada caso particular: La Sala estima conveniente advertir que el tema, de por sí complejo, requiere para su tratamiento del análisis de cada caso concreto, pues la conducta humana admite de manera necesaria matices y, por tanto, el instituto del conflicto de intereses, al ser del*



*resorte del fuero interno, debe ser valorado con especial cuidado para no vulnerar los derechos del congresista o hacer inanes los alcances de la ley."*

De acuerdo con lo expresado por Consejo de Estado, el conflicto de interés se estructura cuando el titular de la función pública con su actuación se favorezca a sí mismo o a sus parientes. El constituyente quiso evitar, al prever la ocurrencia del conflicto de intereses, que el servidor público con su accionar haga prevalecer su interés personal o familiar sobre el general, buscando acabar con las ventajas personales distintas a las que se predicán de la generalidad.

Cabe anotar que el conflicto de intereses, requiere para su tratamiento del análisis de cada caso concreto, pues la conducta humana admite de manera necesaria matices y, por tanto, el instituto del conflicto de intereses, al ser del resorte del fuero interno, debe ser valorado con especial cuidado para no vulnerar los derechos del servidor y hacer inanes los alcances de la ley.

Teniendo en cuenta las consideraciones en precedencia, debe analizarse cada caso en particular para determinar si una persona se encuentra incurso en un conflicto de intereses, esto es, la concurrencia antagónica entre el interés particular y el interés público que afecta la toma de alguna decisión, en cuyo caso quien deba tomarla estará obligado a declararse impedido para hacerlo.

Por consiguiente, en caso de que el titular de la función pública, considere que en su ejercicio puede incurrir en alguna de las causales de conflicto de intereses anotadas en precedencia, por tener un interés particular y directo en algún asunto concreto, deberá declararse impedido para actuar conforme a los criterios anteriormente anunciados, a efectos de no configurar una falta gravísima.

Por consiguiente, en caso de que el titular de la función pública, considere que en su ejercicio puede incurrir en alguna de las causales de conflicto de intereses anotadas en precedencia, por tener un interés particular y directo en algún asunto concreto, deberá declararse impedido para actuar conforme a los criterios anteriormente anunciados, a efectos de no configurar una falta gravísima.

Así las cosas, en el Acta No.019 del 21 de junio de 2024 - DISCUSIÓN Y APROBACIÓN DE TEMAS DE CARÁCTER INSTITUCIONAL EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY 30 DE 1992 Y EL ACUERDO 0001 DEL 9 DE AGOSTO DE 2017. No se evidencia, que se haya manifestado por alguno de los consejeros algún impedimento y recusación cuando a todas luces se configuraba un conflicto de interés al votar un acuerdo que los beneficiaba de forma directa.

Adicional a lo expuesto, es importante poner de presente el respeto por el principio de participación democrática en virtud del cual el máximo órgano de gobierno debe contar con todos los representantes de la comunidad académica, tal y como está establecido en el artículo 64 de la Ley 30 de 1992, los cuales tengan una verdadera injerencia en la dirección de la Institución que permita definir el rumbo de esta sin que se sacrifiquen otros valores constitucionales y derechos de la comunidad educativa.

En vista a lo anterior, el Ministerio de Educación Nacional en el marco de la función de vigilancia consagrada en el artículo 9 numeral 8) de la Ley 1740 de 2014 *"Por la cual se desarrolla parcialmente el artículo 67 y los numerales 21, 22 y 26 del artículo 189 de la Constitución Política, se regula la inspección y vigilancia de la educación superior, se modifica parcialmente la Ley 30 de 1992 y se dictan otras disposiciones"*, puede conminar bajo el apremio de multas sucesivas hasta de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes a representantes legales, rectores o a los miembros de los órganos de dirección para que se abstengan de realizar actos contrarios a la Constitución, la ley, los reglamentos y los estatutos, o de invertir y destinar recursos por fuera de la misión y de los fines de la institución de educación superior.



En orden de ideas, en el marco de las funciones de inspección y vigilancia que le asisten a esta Cartera Ministerial, procedemos a solicitar se **ABSTENGAN** de seguir con el proceso electoral de elección de rector, hasta que se surtan las elecciones de los representantes de los estamentos docentes, estudiantes y egresados ante el Consejo Superior, cuyos periodos institucionales se encuentran actualmente vencidos y que una vez agotado el proceso electoral correspondiente, atendiendo de manera estricta a los estatutos y reglamentos de la Universidad, se lleve a cabo su posesión al cargo.

Finalmente, se indica que el incumplimiento del presente requerimiento puede dar lugar a multas sucesivas hasta de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes a los miembros del órgano de dirección o a quienes obstruyan o dificulten la materialización del mismo, tal como lo establece el numeral 8º del artículo 9 de la Ley 1740 de 2014, sin perjuicio de las acciones o sanciones a que hubiere lugar por incumplimiento de las instrucciones dadas por el Ministerio de Educación Nacional conforme al inciso final del artículo 18 de la precitada Ley.

Atentamente,

Firmado digitalmente por:  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
Para validar autenticidad de este  
documento escanee el código QR  
10/10/2024 12:00:56 a. m.

**NINA MARÍA PADRÓN BALLESTAS**  
**Subdirector Técnico**  
**Subdirección de Inspección y Vigilancia**

Folios: 16  
Anexos:  
Nombre anexos:

**Elaboró:**  
TANIA CAMILA ALEXANDRA BARBOSA  
SOLANO  
Contratista  
Subdirección de Inspección y Vigilancia

**Revisó:**  
KAREN MARGARITA LÓPEZ DE ARMAS  
Coordinadora del Grupo de Medidas  
Preventivas a IES  
Subdirección de Inspección y Vigilancia

**Aprobó:**  
NINA MARÍA PADRÓN BALLESTAS  
Subdirector Técnico  
Subdirección de Inspección y Vigilancia



**ACUERDO NO 0021.  
(15 DE MAYO DE 2026)**

**POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA LA SUSPENSIÓN DEL CRONOGRAMA ELECTORAL DEL PROCESO DE DESIGNACIÓN DE RECTOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ DIEGO LUIS CÓRDOBA, PERIODO 2026-2029, DISPUESTA MEDIANTE EL ACUERDO NO. 0019 DEL 24 DE ABRIL DE 2026, Y SE DA CONTINUIDAD AL PROCESO DE DESIGNACIÓN.**

**EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ DIEGO LUIS CÓRDOBA**, en uso de sus atribuciones estatutarias, en especial las conferidas por el Estatuto General (Acuerdo 0001 del 09 de agosto de 2017) y el Estatuto Electoral (Acuerdo 0021 del 21 de septiembre de 2011), adicionado mediante el Acuerdo No. 0010 del 02 de julio de 2021, y

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 69 de la Constitución Política de Colombia garantiza la Autonomía Universitaria, por lo que éstas podrán darse sus directivas y regirse por sus propios Estatutos.

Que, el artículo 28 de la Ley 30 de 1992 desarrolla el principio de Autonomía Universitaria, el cual le permite a las Universidades darse y modificar sus estatutos.

Que, de conformidad con el artículo 64 de la Ley 30 del 28 de diciembre de 1992, el Consejo Superior es el máximo órgano de dirección y gobierno de la Universidad.

Que, uno de los principios rectores que orientan el funcionamiento y razón de ser de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba es el de participación, el cual, según el numeral 8 del artículo 11 del Estatuto General, consiste en *"propiciar las condiciones y los mecanismos para que la comunidad universitaria intervenga en las decisiones, procesos y acciones que le afectan"*.

Que, en virtud de lo anterior, mediante Acuerdo 0021 del 21 de septiembre de 2011, el Consejo Superior expidió el Estatuto Electoral de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba, el cual tiene por objeto perfeccionar el proceso y la organización electoral para asegurar que las votaciones traduzcan la expresión libre, espontánea y auténtica de la comunidad universitaria y que los escrutinios sean el reflejo exacto de los resultados de la voluntad del elector expresado en las urnas.

Que, dentro de la estructura de autoridades electorales consagradas en el artículo 11, literal A, del Estatuto Electoral, el Consejo Superior constituye la máxima autoridad de la organización electoral en la Universidad; y el Comité Electoral es un organismo de asesoría y apoyo al Consejo Superior Universitario.

Vigilada MinEduación



SC CER130675



Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba

Nit. 891.680.089-4

Carrera 22 #18B-10 B. Nicolás Medrano- Ciudadela Universitaria

Tel: (+57) 6046726565, Línea gratuita: 018000938824

✉ contactanos@utch.edu.co, notificacionesjuficiales@utch.edu.co

🌐 utch.edu.co

📍 Quibdó-Chocó (Colombia)



**ACUERDO NO 0021.  
(15 DE MAYO DE 2026)**

**POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA LA SUSPENSIÓN DEL CRONOGRAMA ELECTORAL DEL PROCESO DE DESIGNACIÓN DE RECTOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ DIEGO LUIS CÓRDOBA, PERIODO 2026-2029, DISPUESTA MEDIANTE EL ACUERDO NO. 0019 DEL 24 DE ABRIL DE 2026, Y SE DA CONTINUIDAD AL PROCESO DE DESIGNACIÓN.**

Que, el numeral 13 del artículo 29 Estatuto General de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba, establece que es función del Consejo Superior, *“convocar a elecciones para designar al Rector conforme lo previsto en el Estatuto General y Electoral”*

Que, es función del Consejo Superior, designar y remover al rector en la forma que prevén los estatutos, de conformidad con el numeral 14 del artículo 29 del Estatuto General.

Que, el artículo 40 de la Constitución Política de Colombia reconoce que la participación política es una manifestación del derecho a elegir y ser elegido, por tanto, las instituciones de educación superior deben garantizar el ejercicio de este derecho de manera efectiva.

Que, conforme al numeral 3 del artículo 29 del Estatuto General, el Consejo Superior tiene entre sus funciones *“Velar porque la marcha de la institución este acorde con las disposiciones legales, el estatuto general y las políticas institucionales”*.

Que, el último periodo de rector en propiedad en la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba, venció el 18 de noviembre de 2024.

Que, el Consejo Superior expidió el Acuerdo No. 0005 de enero de 2026 *“por medio del cual se autoriza, convoca y reglamenta la designación del rector de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba, para el periodo institucional 2026-2029”*

Que, el Consejo Superior de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba expidió el Acuerdo 0006 del 27 de enero de 2026 *“por medio del cual se modifica el artículo 13 del Acuerdo 0005 del 16 de enero de 2026 “por medio del cual se autoriza, convoca y reglamenta la designación del rector de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba, para el periodo 2026-2029” en el sentido de ampliar el periodo de inscripción de candidatos.*

Que, el Consejo Superior expidió el Acuerdo No. 0016 del 16 de marzo de 2026 *“por medio del cual se modifica el artículo 13 del Acuerdo 0005 del 16 de enero de 2026” en el que fijo la sustentación de programa de gobierno ante el Consejo Superior y designación de rector (a) para el día 30 de abril de 2026.*

Que, el Consejo Superior de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba, desde noviembre de 2024, ha expedido los acuerdos de convocatoria para los procesos de elección de representantes de estudiantes, egresados y docentes ante dicho cuerpo colegiado; no obstante, en lo que respecta a la representación de los egresados, no ha sido posible llevar a cabo el proceso de elección.

Vigilada MinEducación



SC/CER/130675



Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba

Nit. 891.680.089-4

Carrera 22 #18B-10 B. Nicolás Medrano- Ciudadela Universitaria

Tel: (+57) 6046726565, Línea gratuita: 018000938824

✉ [contactanos@utch.edu.co](mailto:contactanos@utch.edu.co), [notificacionesjeficiales@utch.edu.co](mailto:notificacionesjeficiales@utch.edu.co)

🌐 [utch.edu.co](http://utch.edu.co)

📍 Quibdó-Chocó (Colombia)



**ACUERDO NO 0021.  
(15 DE MAYO DE 2026)**

**POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA LA SUSPENSIÓN DEL CRONOGRAMA ELECTORAL DEL PROCESO DE DESIGNACIÓN DE RECTOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ DIEGO LUIS CÓRDOBA, PERIODO 2026-2029, DISPUESTA MEDIANTE EL ACUERDO NO. 0019 DEL 24 DE ABRIL DE 2026, Y SE DA CONTINUIDAD AL PROCESO DE DESIGNACIÓN.**

Que, desde esa misma fecha, la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba ha enfrentado una crisis de gobernabilidad relacionada con la conformación del Consejo Superior y la designación de rector en propiedad, derivada de diversas circunstancias que han impedido el normal desarrollo de los procesos electorales, entre ellas la suspensión de los mismos por decisiones de autoridades judiciales; en consecuencia, el Consejo Superior ha adoptado y deberá continuar adoptando las medidas necesarias para restablecer la estabilidad de la gobernabilidad institucional.

Que, de conformidad con el Acuerdo 0012 del 13 de marzo de 2026, el proceso de elección de representante de egresados ante el Consejo Superior estaba previsto para el día 20 de marzo de 2026, no obstante, el Juzgado Segundo Penal Especializado del Circuito de Quibdó, el día 19 de marzo de 2026 expidió el Auto Interlocutorio de Tutela No. 035-26, en el que dispuso suspender la jornada electoral para la elección del representante de los egresados ante el Consejo Superior de la UTCH, programada para el 20 de marzo de 2026.

Que, teniendo en cuenta lo anterior, el Consejo Superior en aras de dar cumplimiento al Auto Interlocutorio de Tutela No. 035-26, expidió el Acuerdo 0017 del 20 de marzo de 2026 “por medio del cual se suspende el proceso de elección de representante de egresados ante el Consejo Superior de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba.

Que el Consejo Superior expidió el Acuerdo 0018 del 20 de abril de 2026, “por medio del cual se levanta la suspensión establecida en el Acuerdo 0017 del 20 de marzo de 2026 para el proceso de elección de representante de los egresados ante el Consejo Superior de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba y se dictan otras disposiciones”, en el cual se fijó como fecha para la elección y el escrutinio general el día 13 de mayo de 2026.

Que, teniendo en cuenta lo anterior, en sesión ordinaria del 24 de abril de 2026, se determinó suspender el cronograma electoral contenido en el Acuerdo 0016 del 16 de marzo de 2026, correspondiente al proceso de designación de rector de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba para el período institucional 2026-2029.

En consecuencia, se expidió el Acuerdo 0019 del 24 de abril de 2026, “por medio del cual se suspende el cronograma electoral contenido en el Acuerdo 0016 del 16 de marzo de 2026, para el proceso de designación de rector de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba, para el período institucional 2026-2029”.

Vigilancia MinEduación



SC CER130675



Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba

Nit. 891.680.089-4

Carrera 22 #18B-10 B. Nicolás Medrano- Ciudadela Universitaria

Tel: (+57) 6046726565, Línea gratuita: 018000938824

✉ [contactanos@utch.edu.co](mailto:contactanos@utch.edu.co), [notificacionesjudiciales@utch.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@utch.edu.co)

🌐 [utch.edu.co](http://utch.edu.co)

📍 Quibdó-Chocó (Colombia)



**ACUERDO NO 0021.  
(15 DE MAYO DE 2026)**

**POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA LA SUSPENSIÓN DEL CRONOGRAMA ELECTORAL DEL PROCESO DE DESIGNACIÓN DE RECTOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ DIEGO LUIS CÓRDOBA, PERIODO 2026-2029, DISPUESTA MEDIANTE EL ACUERDO NO. 0019 DEL 24 DE ABRIL DE 2026, Y SE DA CONTINUIDAD AL PROCESO DE DESIGNACIÓN.**

Que la única representación pendiente de elección corresponde a la de los egresados ante el Consejo Superior Universitario, proceso que no ha podido culminarse como consecuencia de decisiones judiciales y situaciones administrativas que han llevado a su suspensión en seis (6) oportunidades, y no por falta de gestión de este cuerpo colegiado.

Que el proceso de elección del representante de los egresados ante el Consejo Superior Universitario fue convocado desde el mes de noviembre de 2024, mediante el Acuerdo Superior No. 030 y la no realización de este proceso de elección ha generado una situación de inestabilidad en la gobernabilidad institucional y prolongación de la interinidad en la Universidad.

Qué conforme al ordenamiento jurídico vigente y en línea con lo dispuesto en el artículo 43 del Acuerdo 0001 del 09 de agosto de 2017 “por el cual se expide el Estatuto General de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba” que establece que:

**ARTICULO 43°. ELECCIÓN.** *Para ser elegido Rector de la Universidad Tecnológica del Chocó “Diego Luis Córdoba”, se necesita como mínimo cinco (5) votos favorables de los miembros que integran el Consejo Superior Universitario.*

No se advierte una disposición general que determine de manera expresa que para adelantar el proceso de elección rectoral resulte indispensable la composición plena del Consejo Superior Universitario, siempre que haya quórum decisorio y que las actuaciones correspondientes se desarrollen con observancia de las disposiciones que sobre el tema se encuentren previstas en los estatutos y reglamentos internos de la respectiva institución de educación superior

Que, en relación con la elección de rector en propiedad, resulta necesario valorar la instrucción impartida por el Ministerio de Educación Nacional en octubre de 2024 a la luz de las circunstancias actuales, teniendo en cuenta que, si bien en su momento se indicó no adelantar dicho proceso hasta tanto se renovaran las representaciones del Consejo Superior Universitario con período vencido, en la actualidad dicha situación ha variado sustancialmente, por cuanto ya ninguna representación se encuentra vencida y que, en consecuencia, existen elementos que permiten considerar la procedencia de avanzar en el proceso de elección de rector en propiedad, sin desconocer las órdenes judiciales vigentes, en aras de garantizar la estabilidad institucional y evitar la prolongación indefinida de la situación de interinidad, correspondiendo a este cuerpo colegiado valorar la conveniencia de continuar dicho proceso con la integración actual.



**ACUERDO NO 0021.  
(15 DE MAYO DE 2026)**

**POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA LA SUSPENSIÓN DEL CRONOGRAMA ELECTORAL DEL PROCESO DE DESIGNACIÓN DE RECTOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ DIEGO LUIS CÓRDOBA, PERIODO 2026-2029, DISPUESTA MEDIANTE EL ACUERDO NO. 0019 DEL 24 DE ABRIL DE 2026, Y SE DA CONTINUIDAD AL PROCESO DE DESIGNACIÓN.**

Que, en mérito de lo expuesto, se hace necesario levantar la suspensión del cronograma electoral para la designación de Rector de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba, dispuesta mediante el Acuerdo No. 0019 del 24 de abril de 2026, con el fin de culminar el proceso de designación para el período 2026-2029, garantizar la estabilidad institucional y superar la situación de interinidad y crisis de gobernabilidad que actualmente afronta la Universidad.

Que, en virtud de lo anteriormente expuesto,

**ACUERDA**

**ARTÍCULO 1º. LEVANTAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEL CRONOGRAMA ELECTORAL:** Levantar la suspensión establecida mediante el Acuerdo 0019 del 24 de abril de 2026, y en consecuencia dar continuidad al cronograma electoral del proceso de designación de rector de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba para el periodo 2026-2029.

**ARTICULO 2º. CONTINUIDAD DEL CRONOGRAMA ELECTORAL:** Continuar el cronograma electoral para el proceso de designación de rector de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba para el periodo 2026-2029, de la siguiente manera:

Sustentación de programa de gobierno ante el Consejo Superior y designación del Rector (a)	22 de mayo de 2026	Sesión de Consejo Superior Universitario.
Acto de posesión	05 de junio de 2026	Sesión de Consejo Superior Universitario.

**ARTICULO 3º.** El presente Acuerdo rige a partir de su fecha de expedición.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Quibdó, a los 15 días del mes de mayo de 2026.

*Adriana López Jamboos*  
**ADRIANA MARIA LOPEZ JAMBOOS**  
Presidente del Consejo Superior

*Edwin Ethiel Aragón Lozano*  
**EDWIN ETHIEL ARAGON LOZANO**  
Secretario del Consejo Superior

Elaboró: Secretaría General Cargo: Secretaría General Fecha: 15/05/2026	Revisó: Consejo Superior Cargo: Consejo Superior Fecha: 15/05/2026	Aprobó: Consejo Superior Cargo: Consejo Superior Fecha: 15/05/2026
---	--	--



SC CER130675

Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba  
Nit. 891.680.089-4  
Carrera 22 #18B-10 B. Nicolás Medrano- Ciudadela Universitaria  
Tel: (+57) 6046726565, Línea gratuita: 018000938824  
✉ contactanos@utch.edu.co, notificacionesjuciales@utch.edu.co  
🌐 utch.edu.co  
📍 Quibdó-Chocó (Colombia)



**ACUERDO NO 0019.  
(24 DE ABRIL DE 2026)**

**POR MEDIO DEL CUAL SE SUSPENDE EL CRONOGRAMA ELECTORAL CONTENIDO EN EL ACUERDO 0016 DEL 16 DE MARZO DE 2026, PARA EL PROCESO DE DESIGNACIÓN DE RECTOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ DIEGO LUIS CÓRDOBA, PARA EL PERIODO INSTITUCIONAL 2026-2029.**

**EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ DIEGO LUIS CÓRDOBA**, en uso de sus atribuciones estatutarias, en especial las conferidas por el Estatuto General (Acuerdo 0001 del 09 de agosto de 2017) y el Estatuto Electoral (Acuerdo 0021 del 21 de septiembre de 2011), adicionado mediante el Acuerdo No. 0010 del 02 de julio de 2021, y

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 69 de la Constitución Política de Colombia garantiza la Autonomía Universitaria, por lo que éstas podrán darse sus directivas y regirse por sus propios Estatutos.

Que, el artículo 28 de la Ley 30 de 1992 desarrolla el principio de Autonomía Universitaria, el cual le permite a las Universidades darse y modificar sus estatutos.

Que, de conformidad con el artículo 64 de la Ley 30 del 28 de diciembre de 1992, el Consejo Superior es el máximo órgano de dirección y gobierno de la Universidad.

Que, uno de los principios rectores que orientan el funcionamiento y razón de ser de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba es el de PARTICIPACIÓN, el cual, según el numeral 8 del artículo 11 del Estatuto General, consiste en *“propiciar las condiciones y los mecanismos para que la comunidad universitaria intervenga en las decisiones, procesos y acciones que le afectan”*.

Que, en virtud de lo anterior, mediante Acuerdo 0021 del 21 de septiembre de 2011, el Consejo Superior expidió el Estatuto Electoral de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba, el cual tiene por objeto perfeccionar el proceso y la organización electoral para asegurar que las votaciones traduzcan la expresión libre, espontánea y auténtica de la comunidad universitaria y que los escrutinios sean el reflejo exacto de los resultados de la voluntad del elector expresado en las urnas.

Que, dentro de la estructura de autoridades electorales consagradas en el artículo 11, literal A, del Estatuto Electoral, el Consejo Superior constituye la máxima autoridad de la organización electoral en la Universidad; y el Comité Electoral es un organismo de asesoría y apoyo al Consejo Superior Universitario.

Vallada Min.Educación



SC CER130675



Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba

Nit. 891.680.089-4

Carrera 22 #18B-10 B. Nicolás Medrano- Ciudadela Universitaria

Tel: (+57) 6046726565, Línea gratuita: 018000938824

✉ contactanos@utch.edu.co, notificacionesjudiciales@utch.edu.co

🌐 utch.edu.co

📍 Quibdó-Chocó (Colombia)



**ACUERDO NO 0019.  
(24 DE ABRIL DE 2026)**

**POR MEDIO DEL CUAL SE SUSPENDE EL CRONOGRAMA ELECTORAL CONTENIDO EN EL ACUERDO 0016 DEL 16 DE MARZO DE 2026, PARA EL PROCESO DE DESIGNACIÓN DE RECTOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ DIEGO LUIS CÓRDOBA, PARA EL PERIODO INSTITUCIONAL 2026-2029.**

Que, el numeral 13 del artículo 29 Estatuto General de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba, establece que es función del Consejo Superior, *“convocar a elecciones para designar al Rector conforme lo previsto en el Estatuto General y Electoral”*

Que, es función del Consejo Superior, designar y remover al rector en la forma que prevén los estatutos, de conformidad con el numeral 14 del artículo 29 del Estatuto General.

Que, el artículo 40 de la Constitución Política de Colombia reconoce que la participación política es una manifestación del derecho a elegir y ser elegido, por tanto, las instituciones de educación superior deben garantizar el ejercicio de este derecho de manera efectiva.

Que, conforme al numeral 3 del artículo 29 del Estatuto General, el Consejo Superior tiene entre sus funciones *“Velar porque la marcha de la institución este acorde con las disposiciones legales, el estatuto general y las políticas institucionales”*.

Que, el Consejo Superior expidió el Acuerdo No. 0005 de enero de 2026 *“por medio del cual se autoriza, convoca y reglamenta la designación del rector de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba, para el periodo institucional 2026-2029”*

Que, el Consejo Superior de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba expidió el Acuerdo 0006 del 27 de enero de 2026 *“por medio del cual se modifica el artículo 13 del Acuerdo 0005 del 16 de enero de 2026 “por medio del cual se autoriza, convoca y reglamenta la designación del rector de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba, para el periodo 2026-2029” en el sentido de ampliar el periodo de inscripción de candidatos.*

Que, el Consejo Superior expidió el Acuerdo No. 0016 del 16 de marzo de 2026 *“por medio del cual se modifica el artículo 13 del Acuerdo 0005 del 16 de enero de 2026” en el que fijo la sustentación de programa de gobierno ante el Consejo Superior y designación de rector (a) para el día 30 de abril de 2026.*

Que, el Consejo Superior de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba, desde noviembre de 2024, ha expedido los acuerdos de convocatoria para los procesos de elección de representantes de estudiantes, egresados y docentes ante dicho cuerpo colegiado; no obstante, en lo que respecta a la representación de los egresados, no ha sido posible llevar a cabo el proceso de elección.

Que, desde esa misma fecha, la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba ha

Ministerio de Educación



SC CER130675



Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba

Nit. 891.680.089-4

Carrera 22 #18B-10 B. Nicolás Medrano- Ciudadela Universitaria

Tel: (+57) 6046726565, Línea gratuita: 018000938824

✉ contactanos@utch.edu.co, notificacionesjeficiales@utch.edu.co

🌐 utch.edu.co

📍 Quibdó-Chocó (Colombia)



**ACUERDO NO 0019.  
(24 DE ABRIL DE 2026)**

**POR MEDIO DEL CUAL SE SUSPENDE EL CRONOGRAMA ELECTORAL CONTENIDO EN EL ACUERDO 0016 DEL 16 DE MARZO DE 2026, PARA EL PROCESO DE DESIGNACIÓN DE RECTOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ DIEGO LUIS CÓRDOBA, PARA EL PERIODO INSTITUCIONAL 2026-2029.**

enfrentado una crisis de gobernabilidad relacionada con la conformación del Consejo Superior y la designación de rector en propiedad, derivada de diversas circunstancias que han impedido el normal desarrollo de los procesos electorales, entre ellas la suspensión de los mismos por decisiones de autoridades judiciales; en consecuencia, el Consejo Superior ha adoptado y deberá continuar adoptando las medidas necesarias para restablecer la estabilidad de la gobernabilidad institucional.

Que, de conformidad con el Acuerdo 0012 del 13 de marzo de 2026, el proceso de elección de representante de egresados ante el Consejo Superior estaba previsto para el día 20 de marzo de 2026, no obstante, el Juzgado Segundo Penal Especializado del Circuito de Quibdó, el día 19 de marzo de 2026 expidió el Auto Interlocutorio de Tutela No. 035-26, en el que dispuso suspender la jornada electoral para la elección del representante de los egresados ante el Consejo Superior de la UTCH, programada para el 20 de marzo de 2026.

Que, teniendo en cuenta lo anterior, el Consejo Superior en aras de dar cumplimiento al Auto Interlocutorio de Tutela No. 035-26, expidió el Acuerdo 0017 del 20 de marzo de 2026 “por medio del cual se suspende el proceso de elección de representante de egresados ante el Consejo Superior de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba.

Que el Consejo Superior expidió el Acuerdo 0018 del 20 de abril de 2026, “por medio del cual se levanta la suspensión establecida en el Acuerdo 0017 del 20 de marzo de 2026 para el proceso de elección de representante de los egresados ante el Consejo Superior de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba y se dictan otras disposiciones”, en el cual se fijó como fecha para la elección y el escrutinio general el día 13 de mayo de 2026.

Que, teniendo en cuenta lo anterior, en sesión ordinaria del 24 de abril de 2026, se determinó suspender el cronograma electoral contenido en el Acuerdo 0016 del 16 de marzo de 2026, para el proceso de designación de rector de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba, para el periodo 2026-2029.

Validada MinEduación



SC CER130675



Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba

Nit. 891.680.089-4

Carrera 22 #18B-10 B. Nicolás Medrano- Ciudadela Universitaria

Tel: (+57) 6046726565, Línea gratuita: 018000938824

✉ contactanos@utch.edu.co, notificacionesjudiciales@utch.edu.co

🌐 utch.edu.co

📍 Quibdó-Chocó (Colombia)



**ACUERDO NO 0019.  
(24 DE ABRIL DE 2026)**

**POR MEDIO DEL CUAL SE SUSPENDE EL CRONOGRAMA ELECTORAL CONTENIDO EN EL ACUERDO 0016 DEL 16 DE MARZO DE 2026, PARA EL PROCESO DE DESIGNACIÓN DE RECTOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ DIEGO LUIS CÓRDOBA, PARA EL PERIODO INSTITUCIONAL 2026-2029.**

Que, en virtud de lo anteriormente expuesto,

**ACUERDA**

**ARTÍCULO 1º.** Suspender el cronograma electoral contenido en el Acuerdo 0016 del 16 de marzo de 2026, para el proceso de designación de rector de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba, para el periodo 2026-2029.

**ARTICULO 2º.** Disponer que la reanudación del cronograma electoral del proceso de designación de rector de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba se realizará por decisión del Consejo Superior, mediante acto debidamente motivado, continuando con la etapa que corresponda conforme a lo establecido en el Acuerdo 0016 del 16 de marzo de 2026.

**ARTICULO 3º.** El presente Acuerdo rige a partir de su fecha de expedición.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Quibdó, a los 24 días del mes de abril de 2026.

*Adriana López Jamboos*

**ADRIANA MARIA LOPEZ JAMBOOS**

Presidente del Consejo Superior

*Edwin Ethiel Aragón Lozano*

**EDWIN ETHIEL ARAGÓN LOZANO**

Secretario del Consejo Superior

Elaboró: Secretaría General Cargo: Secretaría General Fecha: 24/04/2026	Revisó: Consejo Superior Cargo: Consejo Superior Fecha: 24/04/2026	Aprobó: Consejo Superior Cargo: Consejo Superior Fecha: 24/04/2026
---	--	--

Vigilada MinEduación



SC CER130675



Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba

Nit. 891.680.089-4

Carrera 22 #18B-10 B. Nicolás Medrano- Ciudadela Universitaria

Tel: (+57) 6046726565, Línea gratuita: 018000938824

✉ contactanos@utch.edu.co, notificacionesjudiciales@utch.edu.co

🌐 utch.edu.co

📍 Quibdó-Chocó (Colombia)



**POR MEDIO DEL CUAL SE SUSPENDE EL PROCESO DE ELECCIÓN DE REPRESENTANTE DE EGRESADOS ANTE EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ DIEGO LUIS CÓRDOBA.**

**EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCO DIEGO LUIS CÓRDOBA**, en uso de sus atribuciones estatutarias, en especial las conferidas por el Estatuto General (Acuerdo 0001 del 09 de agosto de 2017) y el Acuerdo 0021 del 21 de septiembre de 2011, adicionado mediante el Acuerdo No. 0010 del 02 de julio de 2021, y

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 69 de la Constitución Política de Colombia garantiza la Autonomía Universitaria, por lo que éstas podrán darse sus directivas y regirse por sus propios Estatutos.

Que, el artículo 28 de la Ley 30 de 1992 desarrolla el principio de Autonomía Universitaria, el cual le permite a las Universidades darse y modificar sus estatutos.

Que, de conformidad con el artículo 64 de la Ley 30 del 28 de diciembre de 1992, el Consejo Superior es el máximo órgano de dirección y gobierno de la Universidad.

Que, uno de los principios rectores que orientan el funcionamiento y razón de ser de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba es el de PARTICIPACIÓN, el cual, según el numeral 8 del artículo 11 del Estatuto General vigente, consiste en *"promover las condiciones y los mecanismos para que la comunidad universitaria intervenga en las decisiones, procesos y acciones que le afectan"*.

Que, en virtud de lo anterior, mediante Acuerdo 0021 del 21 de septiembre de 2011, el Consejo Superior expidió el Estatuto Electoral de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba, el cual tiene por objeto perfeccionar el proceso y la organización electoral para asegurar que las votaciones traduzcan la expresión libre, espontánea y auténtica de la comunidad universitaria y que los escrutinios sean el reflejo exacto de los resultados de la voluntad del elector expresado en las urnas.

Que, dentro de la estructura de autoridades electorales consagradas en el artículo 11, literal A. del Acuerdo 0021 del 21 de septiembre de 2011, el Consejo Superior constituye la máxima autoridad de la organización electoral en la Universidad; y el Comité Electoral es un organismo de asesoría y apoyo al Consejo Superior Universitario.

Que, conforme al artículo 6 literal A del Acuerdo 0021 del 21 de septiembre de 2011, corresponde al Comité Electoral de la Universidad, proponer el cronograma de la elección de los miembros del Consejo Superior Universitario que representan a los

VERIFICAR  
UNIVERSIDAD



SC CER130675



Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba  
Nit. 891.680.089-4  
Carrera 22 #18B-10 B. Nicolás Medrano- Ciudadela Universitaria.  
Tel: (+57) 6046726565, Línea gratuita: 018000938824  
✉ contactanos@utch.edu.co, notificacionesjeficiales@utch.edu.co  
🌐 utch.edu.co  
📍 Quibdó-Chocó (Colombia)



**POR MEDIO DEL CUAL SE SUSPENDE EL PROCESO DE ELECCIÓN DE REPRESENTANTE DE EGRESADOS ANTE EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ DIEGO LUIS CÓRDOBA.**

diferentes estamentos y sectores, entendiéndose por estamentos básicos de la universidad, los correspondientes a Docentes y Estudiantes, y por sectores Directivos Académicos, los Egresados, Exrectores y el Sector Productivo.

Que, el Estatuto General (Acuerdo 0001 del 09 de agosto de 2017) en su artículo 27, establece que el periodo institucional de un Consejero es de 3 años, contados a partir de la fecha de su posesión, mientras conserven la calidad que representan en el Consejo Superior.

**ARITUCLO 27°. PERIODO DE LOS CONSEJEROS.** El representante de las Directivas Académicas, de los Profesores, de los Estudiantes, de los Egresados, del Sector Productivo y de los Exrectores, será elegido para un periodo institucional de tres (3) años, contados a partir de la fecha de su posesión, mientras conserven la calidad que representan en el Consejo Superior. Los Consejeros podrán ser reelegidos por una sola vez.

Que, el Consejo Superior a través del Acuerdo 0030 del 13 de noviembre de 2024, derogó el Acuerdo 0020 del 11 de julio de 2024 y reglamentó y convocó la elección del representante de los Egresados, periodo 2024-2027, ante el Consejo Superior de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba.

Que, el Consejo Superior de conformidad con el Acuerdo 0038 del 05 de diciembre de 2024, suspendió el proceso de elección de representante de los estudiantes, **egresados** y docentes del periodo 2024-2027, convocados mediante Acuerdo 0029 del 13 de noviembre de 2024, 0030 del 13 de noviembre de 2024 y 0019 de 11 de julio de 2024 modificado por el Acuerdo 0031 del 13 de noviembre de 2024. El cual en su artículo cuarto dispuso que:

**ARTICULO CUARTO.** Solicitar al Comité Electoral de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba, que una vez el Consejo Superior lo requiera, presente la propuesta de continuidad del Calendario Electoral para los procesos electorales suspendidos en el presente Acuerdo, teniendo en cuenta las actividades realizadas y las pendientes por desarrollar.

Que, el Tribunal Administrativo del Chocó, Sala Tercera de Decisión, a través de Sentencia No. 103 del 21 de julio de 2025, en su artículo segundo dispuso que:

**SEGUNDO:** En consecuencia, ORDÉNESE a la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba" - Consejo Superior y el Comité Electoral, que en el término improrrogable de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, presenten la propuesta de reactivación y continuidad del Calendario Electoral, en relación con los procesos suspendidos mediante Acuerdo No. 0038 del 5 de diciembre de 2024, garantizando su pronta culminación y el respeto a los principios de participación, pluralismo y representatividad institucional.



**POR MEDIO DEL CUAL SE SUSPENDE EL PROCESO DE ELECCIÓN DE REPRESENTANTE DE EGRESADOS ANTE EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ DIEGO LUIS CÓRDOBA.**

Que, el Consejo Superior Universitario expidió el Acuerdo No. 0002 del 16 de enero de 2026 “mediante el cual se levanta la suspensión establecida en el Acuerdo 0012 del 07 de noviembre de 2025 y se deja en firme el Acuerdo 0030 del 13 de noviembre de 2024 mediante el cual se convocó a elecciones de representante de egresados al Consejo Superior de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba.

Que, conforme al Acuerdo 0002 del 16 de enero de 2026 la elección y escrutinio general para el proceso de elección de representante de egresados ante el Consejo Superior estaba programada para el día 25 de febrero de 2026, bajo la modalidad virtual.

Que la Subdirección de Inspección y Vigilancia del Ministerio de Educación Nacional, procedió a requerir a la Universidad bajo el oficio identificado No. 2022-EE-064134 fechado 18 de febrero de 2026, información sobre el contrato de licencia de uso de software y del contrato celebrado para el monitoreo y seguridad del proceso de elección de los estamentos de estudiantes y egresados ante el Consejo Superior Universitario de la Institución. Así como, el contrato de auditoría sobre la plataforma virtual que se implementará y una serie de preguntas dirigidas a la IES y a la empresa contratada para el monitoreo de las elecciones, los resultados de las pruebas de carga y de estrés y, el análisis de las pruebas de infraestructura, entre otras, sin que, a la fecha, la Universidad haya remitido lo solicitado, a pesar que se pidió la entrega de manera inmediata.

Que, el día 24 de febrero de 2026, la Subdirección de Inspección y Vigilancia del Ministerio de Educación Nacional, bajo el radicado 2026-EE-073077, asunto “medida conminatoria cumplimiento Medida de vigilancia especial – Universidad Tecnológica del Chocó – Diego Luis Córdoba -, señaló que:

*En orden de ideas y en el marco de las facultades preventivas que le asisten a esta Ministerio de Educación, puntualmente la referida en el numeral 8 del artículo 9 de la Ley 1740 de 2014, se ordena ABSTENERSE de llevar a cabo las jornadas de elección, programadas para el día miércoles 25 de febrero de 2026, hasta tanto se verifique por parte de esta Cartera Ministerial la ocurrencia o no de las presuntas irregularidades que han sido informadas y que pueden configurar unas transgresión al principio de legalidad, transparencia, derecho de elegir y ser elegido, sin perjuicios de la infracción a otras normas constitucionales, legales y reglamentarias vigentes.*

Que, la jefatura de la oficina de Gestión Informática, Sistemas y Soporte Técnico, en sesión extraordinaria del Consejo Superior del 25 de febrero de 2026 expresó que “Al

Vigilada MinEducación



SC CER130675



Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba  
Nít. 891.680.089-4  
Carrera 22 #18B-10 B. Nicolás Medrano- Ciudadela Universitaria  
Tel: (+57) 6046726565, Línea gratuita: 018000938824  
✉ contactanos@utch.edu.co, notificacionesjudiciales@utch.edu.co  
🌐 utch.edu.co  
📍 Quibdó-Chocó (Colombia)



**POR MEDIO DEL CUAL SE SUSPENDE EL PROCESO DE ELECCIÓN DE REPRESENTANTE DE EGRESADOS ANTE EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ DIEGO LUIS CÓRDOBA.**

*no tener indicaciones de continuar o no el proceso de elección, el software de votación no se parametrizó, la carga de todos los egresados y estudiantes era el proceso que se estaba realizando, enviando las credenciales para poder ingresar a su correo electrónico institucional, entonces la plataforma al validar que no se habían enviado todos no va a proceder a enviar a ninguno las credenciales de voto”*

Que, el Consejo Superior, en sesión extraordinaria del 25 de febrero de 2026 decidió acatar la medida conminatoria y modificar la fecha de elección programada inicialmente para el día 25 de febrero de 2026.

Que, el Consejo Superior expidió el Acuerdo No. 0009 del 25 de febrero de 2026 “por medio del cual se modifica el cronograma electoral para el proceso de elección de representante de Egresados ante el Consejo Superior establecido en el Acuerdo 0002 del 16 de enero de 2026 y se dictan otras disposiciones”.

Que, el Consejo Superior expidió el Acuerdo 0011 del 04 de marzo de 2026 “por medio del cual se suspende el proceso de elección de representante de egresados ante el Consejo Superior de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba”.

Que, el Consejo Superior expidió el Acuerdo 0012 del 13 de marzo de 2026 “por medio del cual se levanta la suspensión establecida en el Acuerdo 0011 del 04 de marzo de 2026 para el proceso de elección de representante de egresados ante el Consejo Superior de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba”

Que, el Juzgado Segundo Penal Especializado del Circuito de Quibdó, el día 19 de marzo de 2026 expidió el Auto Interlocutorio de Tutela No. 035-26, en el que dispuso:

*Así las cosas, este despacho CONCEDE LA MEDIDA SOLICITADA Y DECRETA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LA JORNADA ELECTORAL PARA LA ELECCIÓN DEL REPRESENTANTE DE LOS EGRESADOS ANTE EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UTCH, PROGRAMADA PARA EL 20 DE MARZO DE 2026 HASTA QUE SE EMITA DECISIÓN DE FONDO.*

Que, el Consejo Superior en sesión extraordinaria del 20 de marzo de 2026, en aras del cumplimiento del Auto Interlocutorio de Tutela No. 035-26 determinó la suspensión del proceso de elección de representante de egresados ante el Consejo Superior.

Que, en mérito anterior,

Vivienda MinEduación



SC CER130675



Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba  
Nit. 891.680.089-4  
Carrera 22 #18B-10 B. Nicolás Medrano- Ciudadela Universitaria  
Tel:(+57) 6046726565, Línea gratuita: 018000938824  
✉ contactanos@utch.edu.co, notificacionesjudiciales@utch.edu.co  
🌐 utch.edu.co  
📍 Quibdó-Chocó (Colombia)



**POR MEDIO DEL CUAL SE SUSPENDE EL PROCESO DE ELECCIÓN DE REPRESENTANTE DE EGRESADOS ANTE EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ DIEGO LUIS CÓRDOBA.**

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO 1: SUSPENSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL:** Suspender el proceso de elección de representante de egresados ante el Consejo Superior programado para el 20 de marzo de 2026.


**ARTICULO 2:** Solicitar a la oficina de Gestión Informática, Sistemas y Soporte Técnico, la desactivación técnica de la plataforma de votación, hasta tanto se reanuden el proceso de elección de representante de Egresados ante el Consejo Superior.


**ARTICULO 3:** Remitir copia del presente acto administrativo al Juzgado Segundo Penal Especializado del Circuito de Quibdó.

**ARTICULO 4:** El presente Acuerdo rige a partir de su fecha de expedición.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Quibdó, a los 20 días del mes de marzo de 2026.

  
**LUIS MAURICIO URQUIJO TEJADA**  
Presidente del Consejo Superior

  
**EDWIN ETHIEL ARAGÓN LOZANO**  
Secretario del Consejo Superior

Elaboró: Oficina Secretaría General Cargo: Oficina Secretaría General Fecha: 20/03/2026	Revisó: Consejo Superior Cargo: Consejo Superior Fecha: 20/03/2026	Aprobó: Consejo Superior Cargo: Consejo Superior Fecha: 20/03/2026
---	--	--

Ministerio de Educación



SC CER130675



Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba  
Nit. 891.680.089-4  
Carrera 22 #18B-10 B. Nicolás Medrano- Ciudadela Universitaria  
Tel: (+57) 6046726565, Línea gratuita: 018000938824  
✉ contactanos@utch.edu.co, notificacionesjudiciales@utch.edu.co  
🌐 utch.edu.co  
📍 Quibdó-Chocó (Colombia)



**POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA LA SUSPENSIÓN ESTABLECIDA EN EL ACUERDO 0011 DEL 04 DE MARZO DE 2026 PARA EL PROCESO DE ELECCIÓN DE REPRESENTANTE DE EGRESADOS ANTE EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ DIEGO LUIS CÓRDOBA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

**EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCO DIEGO LUIS CÓRDOBA**, en uso de sus atribuciones estatutarias, en especial las conferidas por el Estatuto General (Acuerdo 0001 del 09 de agosto de 2017) y el Acuerdo 0021 del 21 de septiembre de 2011, adicionado mediante el Acuerdo No. 0010 del 02 de julio de 2021, y

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 69 de la Constitución Política de Colombia garantiza la Autonomía Universitaria, por lo que éstas podrán darse sus directivas y regirse por sus propios Estatutos.

Que, el artículo 28 de la Ley 30 de 1992 desarrolla el principio de Autonomía Universitaria, el cual le permite a las Universidades darse y modificar sus estatutos.

Que, de conformidad con el artículo 64 de la Ley 30 del 28 de diciembre de 1992, el Consejo Superior es el máximo órgano de dirección y gobierno de la Universidad.

Que, uno de los principios rectores que orientan el funcionamiento y razón de ser de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba es el de PARTICIPACIÓN, el cual, según el numeral 8 del artículo 11 del Estatuto General vigente, consiste en *"propiciar las condiciones y los mecanismos para que la comunidad universitaria intervenga en las decisiones, procesos y acciones que le afectan"*.

Que, en virtud de lo anterior, mediante Acuerdo 0021 del 21 de septiembre de 2011, el Consejo Superior expidió el Estatuto Electoral de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba, el cual tiene por objeto perfeccionar el proceso y la organización electoral para asegurar que las votaciones traduzcan la expresión libre, espontánea y auténtica de la comunidad universitaria y que los escrutinios sean el reflejo exacto de los resultados de la voluntad del elector expresado en las urnas.

Que, dentro de la estructura de autoridades electorales consagradas en el artículo 11, literal A. del Acuerdo 0021 del 21 de septiembre de 2011, el Consejo Superior constituye la máxima autoridad de la organización electoral en la Universidad; y el Comité Electoral es un organismo de asesoría y apoyo al Consejo Superior Universitario.

Que, conforme al artículo 6 literal A del Acuerdo 0021 del 21 de septiembre de 2011, corresponde al Comité Electoral de la Universidad, proponer el cronograma de la elección de los miembros del Consejo Superior Universitario que representan a los diferentes estamentos y sectores, entendiéndose por estamentos básicos de la universidad, los correspondientes a Docentes y Estudiantes, y por sectores Directivos Académicos, los Egresados, Exrectores y el Sector Productivo.



SC CER130675



**POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA LA SUSPENSIÓN ESTABLECIDA EN EL ACUERDO 0011 DEL 04 DE MARZO DE 2026 PARA EL PROCESO DE ELECCIÓN DE REPRESENTANTE DE EGRESADOS ANTE EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ DIEGO LUIS CÓRDOBA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

Que, el Estatuto General (Acuerdo 0001 del 09 de agosto de 2017) en su artículo 27, establece que el periodo institucional de un Consejero es de 3 años, contados a partir de la fecha de su posesión, mientras conserven la calidad que representan en el Consejo Superior.

**ARTICULO 27°. PERIODO DE LOS CONSEJEROS.** El representante de las Directivas Académicas, de los Profesores, de los Estudiantes, de los Egresados, del Sector Productivo y de los Exrectores, será elegido para un periodo institucional de tres (3) años, contados a partir de la fecha de su posesión, mientras conserven la calidad que representan en el Consejo Superior. Los Consejeros podrán ser reelegidos por una sola vez.

Que, el Consejo Superior a través del Acuerdo 0030 del 13 de noviembre de 2024, derogó el Acuerdo 0020 del 11 de julio de 2024 y reglamentó y convocó la elección del representante de los Egresados, periodo 2024-2027, ante el Consejo Superior de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba.

Que, el Consejo Superior de conformidad con el Acuerdo 0038 del 05 de diciembre de 2024, suspendió el proceso de elección de representante de los estudiantes, **egresados** y docentes del periodo 2024-2027, convocados mediante Acuerdo 0029 del 13 de noviembre de 2024, 0030 del 13 de noviembre de 2024 y 0019 de 11 de julio de 2024 modificado por el Acuerdo 0031 del 13 de noviembre de 2024. El cual en su artículo cuarto dispuso que:

**ARTICULO CUARTO.** Solicitar al Comité Electoral de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba, que una vez el Consejo Superior lo requiera, presente la propuesta de continuidad del Calendario Electoral para los procesos electorales suspendidos en el presente Acuerdo, teniendo en cuenta las actividades realizadas y las pendientes por desarrollar.

Que, el Tribunal Administrativo del Chocó, Sala Tercera de Decisión, a través de Sentencia No. 103 del 21 de julio de 2025, en su artículo segundo dispuso que:

**SEGUNDO:** En consecuencia, ORDÉNESE a la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba" - Consejo Superior y el Comité Electoral, que en el término improrrogable de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, presenten la propuesta de reactivación y continuidad del Calendario Electoral, en relación con los procesos suspendidos mediante Acuerdo No. 0038 del 5 de diciembre de 2024, garantizando su pronta culminación y el respeto a los principios de participación, pluralismo y representatividad institucional.

Que, el Consejo Superior Universitario expidió el Acuerdo No. 0002 del 16 de enero de 2026 "mediante el cual se levanta la suspensión establecida en el Acuerdo 0012 del 07 de noviembre de 2025 y se deja en firme el Acuerdo 0030 del 13 de noviembre de 2024 mediante el cual se



**POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA LA SUSPENSIÓN ESTABLECIDA EN EL ACUERDO 0011 DEL 04 DE MARZO DE 2026 PARA EL PROCESO DE ELECCIÓN DE REPRESENTANTE DE EGRESADOS ANTE EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ DIEGO LUIS CÓRDOBA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

convocó a elecciones de representante de egresados al Consejo Superior de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba.

Que, conforme al Acuerdo 0002 del 16 de enero de 2026 la elección y escrutinio general para el proceso de elección de representante de egresados ante el Consejo Superior estaba programada para el día 25 de febrero de 2026, bajo la modalidad virtual.

Que la Subdirección de Inspección y Vigilancia del Ministerio de Educación Nacional, procedió a requerir a la Universidad bajo el oficio identificado No. 2022-EE-064134 fechado 18 de febrero de 2026, información sobre el contrato de licencia de uso de software y del contrato celebrado para el monitoreo y seguridad del proceso de elección de los estamentos de estudiantes y egresados ante el Consejo Superior Universitario de la Institución. Así como, el contrato de auditoría sobre la plataforma virtual que se implementará y una serie de preguntas dirigidas a la IES y a la empresa contratada para el monitoreo de las elecciones, los resultados de las pruebas de carga y de estrés y, el análisis de las pruebas de infraestructura, entre otras.

Que, el día 24 de febrero de 2026, la Subdirección de Inspección y Vigilancia del Ministerio de Educación Nacional, bajo el radicado 2026-EE-073077, asunto "medida conminatoria cumplimiento Medida de vigilancia especial - Universidad Tecnológica del Chocó - Diego Luis Córdoba -, señaló que:

*En orden de ideas y en el marco de las facultades preventivas que le asisten a esta Ministerio de Educación, puntualmente la referida en el numeral 8 del artículo 9 de la Ley 1740 de 2014, se ordena ABSTENERSE de llevar a cabo las jornadas de elección, programadas para el día miércoles 25 de febrero de 2026, hasta tanto se verifique por parte de esta Cartera Ministerial la ocurrencia o no de las presuntas irregularidades que han sido informadas y que pueden configurar una transgresión al principio de legalidad, transparencia, derecho de elegir y ser elegido, sin perjuicios de la infracción a otras normas constitucionales, legales y reglamentarias vigentes.*

Que, la jefatura de la oficina de Gestión Informática, Sistemas y Soporte Técnico, en sesión extraordinaria del Consejo Superior del 25 de febrero de 2026 expresó que "Al no tener indicaciones de continuar o no el proceso de elección, el software de votación no se parametrizó, la carga de todos los egresados y estudiantes era el proceso que se estaba realizando, enviando las credenciales para poder ingresar a su correo electrónico institucional, entonces la plataforma al validar que no se habían enviado todos no va a proceder a enviar a ninguno las credenciales de voto"

Que, el Consejo Superior, en sesión extraordinaria del 25 de febrero de 2026 decidió acatar la medida conminatoria y modificar la fecha de elección programada inicialmente para el día 25 de febrero de 2026.



**POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA LA SUSPENSIÓN ESTABLECIDA EN EL ACUERDO 0011 DEL 04 DE MARZO DE 2026 PARA EL PROCESO DE ELECCIÓN DE REPRESENTANTE DE EGRESADOS ANTE EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ DIEGO LUIS CÓRDOBA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

Que, el Consejo Superior expidió el Acuerdo No. 0009 del 25 de febrero de 2026 “por medio del cual se modifica el cronograma electoral para el proceso de elección de representante de Egresados ante el Consejo Superior establecido en el Acuerdo 0002 del 16 de enero de 2026 y se dictan otras disposiciones”.

Que, el Consejo Superior en aras del cumplimiento de la medida conminatoria cumplimiento Medida de vigilancia especial – Universidad Tecnológica del Chocó – Diego Luis Córdoba, radicado 2026-EE-073077, suspendió el proceso de elección de representante de egresados ante el Consejo Superior a través del Acuerdo 0011 del 04 de marzo de 2026, un día antes de llevarse a cabo el proceso de elección y escrutinio general.

Que, mediante comunicación de la Subdirección de Inspección y Vigilancia del Ministerio de Educación Nacional, radicado No. 2026-EE-097810, en respuesta a la comunicación con radicado No. 2026-ER-0103862, se señaló que, una vez verificada la información remitida por la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba y habiéndose cumplido la respectiva notificación a la cartera ministerial, se considera viable que la Universidad dé continuidad al proceso de elección del representante de los egresados ante el Consejo Superior, mediante modalidad virtual.

Que, de común acuerdo con el Comité Electoral y la Oficina de Gestión Informática, Sistemas y Soporte Técnico, en sesión ordinaria del Consejo Superior celebrada el 13 de marzo de 2026, se definió como fecha para la elección del representante de los egresados ante el Consejo Superior el día 20 de marzo de 2026.

Que, en atención a lo anterior, se hace necesario levantar la suspensión del proceso de elección del representante de los egresados ante el Consejo Superior y dar continuidad a las etapas restantes del cronograma electoral.

Que, en mérito anterior,

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO 1: LEVANTAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN:** Levantar la suspensión establecida mediante el Acuerdo 0011 del 04 de marzo de 2026, y en consecuencia dar continuidad a lo dispuesto en el Acuerdo 0030 del 13 de noviembre de 2024 por medio del cual se deroga el Acuerdo 0020 del 11 de julio de 2024 y se autoriza, reglamenta y convoca la elección del representante de egresados ante el Consejo Superior de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba.

**PARAGRAFO:** El periodo del representante de que trata el artículo anterior será de tres (03) años, contados a partir de la fecha de su posesión de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del Acuerdo No. 0001 del 29 de agosto de 2017.



**POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA LA SUSPENSIÓN ESTABLECIDA EN EL ACUERDO 0011 DEL 04 DE MARZO DE 2026 PARA EL PROCESO DE ELECCIÓN DE REPRESENTANTE DE EGRESADOS ANTE EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ DIEGO LUIS CÓRDOBA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

**ARTICULO 2: CONTINUIDAD DEL CRONOGRAMA ELECTORAL:** La elección del representante de los Egresados ante el Consejo Superior de que trata el presente Acuerdo se desarrollará y continuará de la siguiente manera:

EGRESADOS		
PUBLICACIÓN DEL CENSO ELECTORAL.	16 DE MARZO DE 2026	<ul style="list-style-type: none"> <li>PAGINA WEB</li> <li>CARTELERAS DE LA UNIVERSIDAD</li> <li>REDES SOCIALES</li> <li>SECRETARIA GENERAL</li> </ul>
ELECCIÓN Y ESCRUTINIO GENERAL.	20 DE MARZO DE 2026	<ul style="list-style-type: none"> <li>PROCESO DE ELECCIÓN VIRTUAL.</li> </ul>
PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LA ELECCIÓN Y ESCRUTINIO GENERAL	20 DE MARZO DE 2026	<ul style="list-style-type: none"> <li>PAGINA WEB</li> <li>CARTELERAS DE LA UNIVERSIDAD</li> <li>REDES SOCIALES</li> <li>SECRETARIA GENERAL</li> </ul>
IMPUGNACIONES DEL PROCESO DE ELECCIÓN Y ESCRUTINIO GENERAL.	DEL 24 AL 30 DE MARZO DE 2026	<ul style="list-style-type: none"> <li>OFICINA SECRETARIA GENERAL</li> <li>CORREO: comiteelectoral@utch.edu.co</li> </ul>
RESOLUCIÓN DE IMPUGNACIONES DEL PROCESO DE ELECCIÓN Y ESCRUTINIO GENERAL.	DEL 24 AL 31 DE MARZO DE 2026	<ul style="list-style-type: none"> <li>OFICINA JURIDICA</li> <li>COMITÉ ELECTORAL</li> <li>SECRETARIA GENERAL</li> </ul>
DECLARACIÓN DE ELEGIDOS Y POSESIÓN.	SESIÓN DEL CONSEJO SUPERIOR.	<ul style="list-style-type: none"> <li>CONSEJO SUPERIOR</li> </ul>

**ARTICULO 3:** Remitir copia del presente acto administrativo al Tribunal Administrativo del Chocó, Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Quibdó y Subdirección de Inspección y Vigilancia del Ministerio de Educación Nacional.

**ARTICULO 4:** El presente Acuerdo rige a partir de su fecha de expedición.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Quibdó, a los 13 días del mes de marzo de 2026.

*Adriana López Jamboos*  
ADRIANA MARIA LOPEZ JAMBOOS  
Presidente del Consejo Superior

*Edwin Ethiel Aragón Lozano*  
EDWIN ETHIEL ARAGÓN LOZANO  
Secretario del Consejo Superior

Elaboró: Oficina Secretaría General Cargo: Oficina Secretaría General Fecha: 13/03/2026	Revisó: Consejo Superior Cargo: Consejo Superior Fecha: 13/03/2026	Aprobó: Consejo Superior Cargo: Consejo Superior Fecha: 13/03/2026
---	--	--

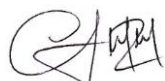


SC CER130675



Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba  
Nit. 891.680.089-4  
Carrera 22 #18B-10 B. Nicolás Medrano- Ciudadela Universitaria  
Tel:(+57) 6046726565, Línea gratuita: 018000938824  
✉ contactanos@utch.edu.co, notificacionesjuficiales@utch.edu.co  
🌐 utch.edu.co  
📍 Quibdó-Chocó (Colombia)

CONSTANCIA SECRETARIAL. Señor Juez, me permito informarle que este Despacho Judicial mediante sentencia proferida el 06 de mayo de 2026 se TUTELÓ TRANSITORIAMENTE LOS DERECHOS al Debido Proceso, a la Participación, a la Igualdad y a Elegir y Ser Elegido al accionante, dentro de la acción instaurada por el señor CARLOS ALBERTO MOSQUERA MOSQUERA, en contra de la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ DIEGO LUIS CÓRDOBA – CONSEJO SUPERIOR, en el marco del proceso electoral para la elección del representante de los egresados ante el Consejo Superior. Igualmente, le informó que los señores MARCO ANTONIO TORRES MARTINEZ y DARIO PALOMEQUE ORTIZ, egresados y candidatos al Consejo Superior de la UTCH, solicitan la nulidad del fallo de tutela por falta de su vinculación al proceso de tutela y de integración del contradictorio. A despacho para que se sirva proveer. Bello, 14 de mayo de 2026.



DAYRON ALBERTO RAMIREZ GALLEGO  
Secretario



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Bello, catorce (14) de mayo de dos mil veintiséis (2026)

Interlocutorio	No. 479
RADICADO	05 088 31 10 001 2026 00237
ACCIONANTE	CARLOS ALBERTO MOSQUERA MOSQUERA
DEMANDADA	<ul style="list-style-type: none"> <li>• UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ DIEGO LUIS CÓRDOBA - CONSEJO SUPERIOR</li> <li>• MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – SUBDIRECCION DE INSPECCION Y VIGILANCIA</li> </ul>
QUEJOSOS	<ul style="list-style-type: none"> <li>• MARCO ANTONIO TORRES MARTINEZ</li> <li>• DARIO PALOMEQUE ORTIZ</li> </ul>
Decisión	Se declara la nulidad, ordena rehacer actuación.

Procede el despacho a resolver la solicitud de NULIDAD del FALLO DE TUTELA proferido por este juzgado el 06 de mayo de 2026 dentro de la Acción de Tutela de la referencia, petición elevada por los señores MARCO ANTONIO TORRES MARTINEZ y DARIO PALOMEQUE ORTIZ, en calidad de egresados y candidatos al Consejo Superior de la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ DIEGO LUIS CÓRDOBA, por considerar que tienen interés legítimo en el proceso electoral para la elección del representante de los egresados ante el Consejo Superior universitario y el fallo proferido afecta sus derechos, sin que hayan sido debidamente vinculados al trámite constitucional y sin poder ejercer sus derechos de defensa y contradicción, vulnerándose así el debido proceso.

**DE LA NULIDAD**

Cierto es que, de conformidad con la normativa propia del trámite tutelar, esto es, el Decreto 2591 de 1991, solo está instituido el recurso de impugnación en contra del fallo emitido en primera instancia (artículo 31), y el mecanismo de insistencia ante la Corte Constitucional (artículo 33), en caso de no selección del asunto para revisión, como instrumentos para provocar la reconsideración de una decisión adoptada, y en nada

regula la procedencia de la nulidad en contra de las proferidas dentro del mismo, también lo es que, el artículo 4 del Decreto 306 de 1992, señala la posibilidad de aplicar los principios generales del Código de Procedimiento Civil, para interpretar las disposiciones previstas en el Decreto 2591 de 1991, en todo aquello que no sea contrario a dicho decreto.

En materia de acción de tutela, la Corte Constitucional ha explicado que por vía analógica se adoptan las causales de nulidad consagradas en el sistema procesal general, en relación con las etapas o actuaciones que deban surtirse en el trámite del amparo constitucional, de allí que al no existir norma especial que consagre un régimen de nulidad particular, se acoge el previsto en el artículo 133 del Código General del Proceso, postura que se refuerza con la remisión del artículo 2.2.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015, según el cual:

*“De los principios aplicables para interpretar el procedimiento previsto por el Decreto 2591 de 1991. Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código General del Proceso, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto.”*

Ahora bien, le surge a esta judicatura la pregunta es: ¿puede este juzgado en sede constitucional, dirimir sobre la solicitud de nulidad de su propio fallo de tutela, cuando la causal alegada es la falta de vinculación o indebida integración del contradictorio?

Al respecto, la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en Sentencia STC 2946 de 2023, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, señaló:

*“... Ahora, sobre la herramienta que puede impulsar quien no ha sido convocado a un trámite constitucional clausurado, a efectos de que el fallo correspondiente se invalide y se expida otro en el que se garantice su participación, el interesado debe elevar la correspondiente solicitud de nulidad ante el funcionario que zanjó la controversia.*

*(...)*

*Siendo así, y si los afectados tienen la posibilidad de alegar la falta de vinculación a una acción de tutela clausurada, por medio del instituto de la nulidad procesal ante el juez que la definió, es claro que dicha autoridad está en el deber de dirimir la solicitud correspondiente, de acuerdo con el régimen previsto en el Código General del Proceso, aplicable en la materia en virtud de lo previsto en el artículo 4° del Decreto 306 de 1992. Memórese, como lo ha dicho la Sala, que "Los efectos de ejecutoria constitucional de la sentencia de amparo no se extienden a las partes que no fueron citadas, estando en la obligación el juzgador de convocarlas" (ATC4034-2014).*

*Claro, esa posibilidad es extraña al régimen de nulidades previsto en el Código General del Proceso, pero se justifica en materia de acciones de tutela dada la naturaleza especial de esos asuntos, y la inexistencia de un mecanismo para ventilar esa irregularidad. Fíjese que en las controversias regladas en el estatuto adjetivo, los interesados en alegar la nulidad de la actuación por indebida notificación tienen a su alcance el recurso de revisión, mientras que en la acción de tutela tal remedio no existe. Nótese, que la revisión eventual ante la Corte Constitucional no es útil a tales fines, por cuanto el análisis que en esa sede se*

*realiza en principio es de fondo (C.C. sentencias C-018 de 1993 y C-1716 de 2000). En adición, dicho Tribunal, frente contextos como el descrito, ha indicado que "la selección para revisión de las decisiones de tutela por la Corte Constitucional no es un recurso" (SU627-2015).*

*Por lo demás, si es el juez de conocimiento de un asunto el primer llamado a restaurar las garantías fundamentales de las partes involucradas, no es extraño que sea el juez que haya zanjado una causa derivada de una acción de tutela quien deba adoptar los correctivos necesarios para garantizar el derecho de defensa de los partícipes.*

*Así las cosas, reitera la Corte, que el interesado en que se invalide a través de una acción de tutela un fallo emitido en otra salvaguarda, por falta o indebida integración del contradictorio, debe elevar la correspondiente solicitud de nulidad ante el juez que definió el amparo. Por otra parte, dicho funcionario estará obligado a desatar la nulidad, conforme a las pautas establecidas sobre el particular en el Código General del Proceso... Finalmente, en caso de que el sentenciador compruebe la falta de citación denunciada, deberá anularse el veredicto respectivo y las actuaciones que resulten necesarias para garantizar que el trámite se renueve con participación de quien no fue oportunamente convocado..."*

Así las cosas, queda resuelto el interrogante referido y se puede establecer que este juzgado está facultado para dirimir la solicitud de NULIDAD presentada por los quejosos, y en tal virtud, procederá a resolverla.

#### **ANTECEDENTES**

A este Juzgado correspondió por reparto la Acción de Tutela instaurada por el señor CARLOS ALBERTO MOSQUERA MOSQUERA, con miras a que le fueran protegidos el derecho fundamental al Debido Proceso, a la Participación, a la Igualdad y a Elegir y Ser Elegido, dirigida en contra de la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ DIEGO LUIS CÓRDOBA – CONSEJO SUPERIOR, argumentado que mediante el Acuerdo No. 0030 del 13 de noviembre de 2024 se convocó a elecciones para elegir al representante de los egresados ante el Consejo Superior, en el cual se estableció la modalidad virtual de votación como determinación estructural del proceso electoral, garantizado a todos los egresados distribuidos en el territorio nacional y en el exterior ejercer el derecho al voto; sin embargo, el Consejo Superior mediante el Acuerdo No. 0018 del 20 de abril de 2026 decidió modificar la modalidad de elección de virtual a presencial.

En síntesis, la pretensión perseguida por el señor CARLOS ALBERTO MOSQUERA MOSQUERA, en el presente trámite era que a través del juez constitucional se ordenará **REVOCAR** y **DEJAR SIN EFECTOS** el Acuerdo No. 0018 del 20 de abril de 2026, proferido por el CONSEJO SUPERIOR de la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ DIEGO LUIS CÓRDOBA, en el marco del proceso electoral para la elección del representante de los egresados, y en su lugar, que este mismo juzgado precediera a **REGULAR O ESTABLECER** la modalidad de votación de dicho proceso.

Mediante auto del 24 de abril de 2026, este juzgado ADMITIO la demanda de tutela y ordenó la vinculación del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – SUBDIRECCION DE

INSPECCION Y VIGILANCIA, negando la medida provisional solicitada en la demanda de tutela de suspensión inmediata del proceso electoral.

El 06 de mayo de 2022, este Despacho Judicial dentro del término legal, procedió a proferir el correspondiente FALLO DE TUTELA, a través del cual se **TUTELO TRANSITORIAMENTE LOS DERECHOS** al Debido Proceso, a la Participación, a la Igualdad y a Elegir y Ser Elegido, la cual fue notificada a las partes intervinientes el día 07 de mayo de 2025, y allí se dispuso:

**“...SEGUNDO: ORDENAR a la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ DIEGO LUIS CÓRDOBA –CONSEJO SUPERIOR,** conforme sus competencias, que **INMEDIATAMENTE,** una vez notificado este fallo, procedan con la **SUSPENSION DEL ACUERDO No. 0018 DEL 20 DE ABRIL DE 2026 y CRONOGRAMA ELECTORAL** allí establecido, de manera **TRANSITORIA** y por el término de **CUATRO (04) MESES,** conforme lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

**TERCERO: ORDENAR a la señora CARLOS ALBERTO MOSQUERA MOSQUERA,** que deberá de **MANERA INMEDIATA** iniciar los trámites para presentar la correspondiente demanda administrativa ante la autoridad judicial competente, para que allí pueda cuestionar la validez o legalidad de dicho acto administrativo y se ejerza el efectivo control de legalidad y sea el juez contencioso administrativo quien resuelva de fondo sobre la nulidad o suspensión del acto administrativo cuestionado y respecto de todas las pretensiones aquí formuladas, donde podrá solicitar las medidas provisionales pertinentes, lo cual deberá hacer en un término inferior a **CUATRO (04) MESES,** que es el término que dura la media transitoria que se ordena en esta sentencia...”

### **CONSIDERACIONES**

Atendiendo al principio de taxatividad que impera en materia de nulidades, el cual exige la existencia de norma previa que condene con la nulidad a determinada irregularidad procesal, por lo que no todos los yerros o impases que se presenten en un plenario pueden ser alegados por las partes o acotado por el Juez pretendiendo que se retrotraiga lo actuado; es por ello que sólo se permite invocar la causales de nulidad enlistadas en el capítulo II –Nulidades Procesales- de la Sección Segunda -Reglas generales del procedimiento-, Título XI –Incidentes-, lo contrario facultaría al juez para rechazar de plano cualquier solicitud (art. 133 C.G.C.).

A su turno, la citada disposición indica que el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los eventos enlistados seguidamente, dentro de los cuales, condensa, en su numeral 8°:

*“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...”*

La H. Corte Constitucional también se ha ocupado de resaltar que la omisión de las notificaciones a los terceros con interés dentro del trámite de tutela, puede resultar susceptible de configurar causales de nulidad, como lo expresó en el auto 065 de 2013:

*“...De igual forma, esta corporación ha reiterado la necesidad de notificar a las personas directamente interesadas, tanto la iniciación del trámite de tutela como la decisión que al cabo del mismo se adopte, precisando que dicha notificación es uno de los actos procesales más importantes, ya que en ella se concreta el derecho fundamental al debido proceso, desde la óptica de la legítima contradicción y defensa.*

*Bajo este contexto, la jurisprudencia también ha indicado que el juez de tutela está revestido de amplias facultades oficiosas que debe asumir de manera activa para poner en marcha los medios más eficaces para la adecuada realización del derecho al debido proceso, dando las garantías del caso a las partes comprometidas para que puedan pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes y hacer uso de los recursos que ofrece el ordenamiento jurídico...”*

De igual manera, la alta corte en la sentencia SU-116 de 2018, indico que:

*“...el juez constitucional, como director del proceso, está obligado a -entre otras cargas- integrar debidamente el contradictorio, vinculando al trámite a aquellas personas naturales o jurídicas que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico” .*

*En cuanto a la integración del contradictorio en sede de tutela, la jurisprudencia constitucional señala que es un deber del juez de primera instancia, puesto que de esa manera garantiza a la parte interesada la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción y defensa durante el desarrollo de la tutela, vinculando a los interesados, es decir, a todas las personas “que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico”.*

*De esa manera, la jurisprudencia constitucional ha resaltado la necesidad de notificar “a todas las personas directamente interesadas, partes y terceros con interés, tanto de la iniciación del trámite que se origina con la instauración de la acción de tutela, como de la decisión que por esa causa deba adoptarse, pues ello se constituye en una garantía del derecho al debido proceso”. La Corte también ha sostenido la “obligación de notificar sus decisiones jurisdiccionales tanto a las partes del proceso como a los terceros con interés”.*

En punto del asunto que nos ocupa, este Tribunal se ha encargado de diferenciar lo que se ha entendido por partes y terceros con interés. Se ha dicho que el “concepto de parte tiene una doble acepción según se la examine desde el punto de vista puramente procesal o teniendo en cuenta el derecho material en discusión. En el primer caso, son partes quienes intervienen en el proceso como demandantes o demandados, en procura de que se les satisfaga una pretensión procesal, independientemente de que les asista razón o no; de manera que desde este punto de vista la noción de parte es puramente formal. En sentido material tienen la condición de partes los sujetos de la relación jurídica sustancial objeto de la controversia o motivo del reconocimiento, así no intervengan en el proceso”.

Por el contrario, de los terceros se dijo que son aquellos que “no tienen la condición de partes. Sin embargo, puede ocurrir que dichos terceros se encuentren vinculados a la situación jurídica de una de las partes o a la pretensión que se discute, al punto de que a la postre puedan resultar afectados por el fallo que se pronuncie. (...) En este evento, el interés del cual son titulares los legitima para participar en el proceso, con el fin de que se les asegure la protección de sus derechos”.

Si bien no existe una norma expresa que consagre la obligación de notificar las providencias de tutela a los terceros con interés legítimo, tal trámite judicial es aplicable al proceso de tutela en virtud del artículo 29 de la Constitución, pero para que tal obligación se radique en cabeza del juez de tutela debe constar de manera expresa o desprenderse del expediente la existencia del tercero o terceros interesados...”.

Ahora bien, revisado el expediente se tiene que, una vez presentada la demanda y analizada su procedencia mediante auto del 24 de abril de 2026, este juzgado dispuso admitir a trámite la misma en los siguientes términos:

**“PRIMERO: ADMITIR** a trámite la presente la Acción de Tutela instaurada por el señor CARLOS ALBERTO MOSQUERA MOSQUERA, titular de la C.C. 1.077.436.885, en contra de la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ DIEGO LUIS CÓRDOBA – CONSEJO SUPERIOR, representada legalmente por su rector o por quien haga sus veces.

**SEGUNDO: VINCULAR** al trámite de la presente acción constitucional al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – SUBDIRECCION DE INSPECCION Y VIGILANCIA, a través del titular de la cartera ministerial y del respectivo subdirector o quien haga sus veces. A quien se le **SOLICITA** dar respuesta a los requerimientos específicos señalados en la parte motiva.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente demanda por el medio más expedito a las entidades accionadas, quienes contarán con término perentorio de los DOS (2) DÍAS para ejercer los derechos de defensa y contradicción.”

Se tiene entonces que esta judicatura, admitió la demanda de tutela en contra de quien fue dirigida por la parte accionante, y además determinó necesaria la vinculación de otra entidad por pasiva, pues consideró que con el fallo que llegare a proferirse se podrían ver afectados los derechos e intereses de dichas entidades, disponiendo

también la notificación de todas ellas para efectos de garantizarle los derechos de defensa y contradicción que les asiste. Sin embargo, efectivamente se OMITIÓ la vinculación de otras personas que pudieran tener un interés legítimo en la decisión que se llegare a proferir, o que bien resultarían afectados con dicha decisión.

Por otra parte, el juzgado observa con plena certeza, que los señores MARCO ANTONIO TORRES MARTINEZ y DARIO PALOMEQUE ORTIZ, les asiste un interés legítimo tanto en el proceso electoral que se desarrolla en la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ DIEGO LUIS CÓRDOBA, como en el fallo de tutela que fue proferido el pasado 06 de mayo de 2026, ya que ostentan la calidad de egresados y candidatos al Consejo Superior de la UTCH, pues así se evidencia con sendas “Acta de Inscripción de Candidato (a) Representante de Egresados, ante el Consejo Superior, periodo 2024-2027” aportadas a la solicitud de nulidad.

En ese orden de ideas y conforme a lo expuesto en precedencia, se puede establecer que en el presente trámite constitucional fue afectado el derecho fundamental al Debido Proceso, vislumbrándose la concurrencia de una causal de nulidad insubsanable que debe ser declarada por este mismo juzgado, si se tiene en cuenta que no solo se debió vincular a los señores MARCO ANTONIO TORRES MARTINEZ y DARIO PALOMEQUE ORTIZ, en su condición de egresados y candidatos al Consejo Superior de la UTCH, sino también, a todos los demás egresados y candidatos, así como todas aquellas personas que conforman el censo electoral y que tenga interés en el proceso de elección del Representante de Egresados, ante el Consejo Superior, lo que conlleva a la imperiosa necesidad de integrar al contradictorio con todos aquellos, en aras de garantizarle sus derechos de defensa, contradicción y doble instancia.

Como ya se indicó en párrafos precedentes, el artículo 133 del Código General del Proceso, indica que el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los eventos enlistados seguidamente, dentro de los cuales, condensa, en su numeral 8°, tal y como ocurre en el caso a estudio:

*“... Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes...”*

En consecuencia, se DECLARARÁ LA NULIDAD de la sentencia proferida por este mismo juzgado el 06 de mayo de 2026, de conformidad con lo prescrito en el artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable a la acción de tutela por remisión del artículo 2.2.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015. Se ORDENARÁ LA VINCULACION de todos los egresados y candidatos para la elección del Representante de Egresados ante el Consejo Superior de la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ DIEGO LUIS CÓRDOBA, entre los cuales se tiene a los quejosos MARCO ANTONIO TORRES MARTINEZ y DARIO PALOMEQUE ORTIZ, así como todas aquellas personas que conforman el censo electoral y que tenga interés en el mentado proceso de elección, toda vez que, con el fallo que llegue a proferirse se pueden verse afectados los derechos e intereses de dichas personas. Se ORDENARÁ RETROTRAER la actuación hasta el momento mismo de la notificación del auto que admite la acción de tutela, con el objeto de efectuar la debida notificación a los accionados vinculados, a quienes se les concederá el mismo término otorgado a los demás accionados, para que si a bien lo tienen se pronuncie al respecto y se emita una nueva decisión, conservando su valor

legal probatorio los documentos que fueron allegados por las otras accionadas, para lo cual se ORDENARA a la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ DIEGO LUIS CÓRDOBA, realizar la correspondiente publicación.

En este orden de ideas, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la república por disposición de la ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DEL FALLO** proferido por este mismo juzgado el 06 de mayo de 2026, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor CARLOS ALBERTO MOSQUERA MOSQUERA, identificado con C.C. 1.077.436.885, en contra de la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ DIEGO LUIS CÓRDOBA – CONSEJO SUPERIOR, donde fueron vinculados por pasiva el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – SUBDIRECCION DE INSPECCION Y VIGILANCIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: VINCULAR a** todos los egresados y candidatos para la elección del Representante de Egresados ante el Consejo Superior de la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ DIEGO LUIS CÓRDOBA, así como todas aquellas personas que conforman el censo electoral y que tenga interés en el mentado proceso de elección, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**TERCERO: RETROTRAER** la actuación hasta el momento mismo de la notificación del auto que admite la acción de tutela, con el objeto de efectuar la debida notificación a los accionados vinculados, para que si a bien lo tienen se pronuncie al respecto, garantizándole así los derechos de defensa y contradicción que le asiste, conservando en su valor legal probatorio los documentos que fueron allegados por las otras accionadas.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente demanda a los accionados vinculados, quienes contarán con término perentorio de los DOS (2) DÍAS para ejercer los derechos de defensa y contradicción, para tal efecto, se **ORDENA** a la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ DIEGO LUIS CÓRDOBA, publicar el presente auto, el auto admisorio y la copia de la demanda, a través de la página web de la universidad, lo cual hará de manera INMEDIATA una vez recibida la correspondiente comunicación.

**QUINTO:** Contra este proveído no proceden recursos.

**CÚMPLASE**

**ROBERTO JAIRO AYORA HERNANDEZ**

**Juez**

Firmado Por:

**Roberto Jairo Ayora Hernandez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 001 Oral**

**Bello - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93e51294088964c62eeb73df32751c13e0945e4010fd3945946fa6a7372efd9d**

Documento generado en 14/05/2026 04:34:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Bello, seis (06) de mayo de dos mil veintiséis (2026)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	05 088 31 10 001 2026 00237
ACCIONANTE	CARLOS ALBERTO MOSQUERA MOSQUERA
DEMANDADA	<ul style="list-style-type: none"><li>• UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ DIEGO LUIS CÓRDOBA - CONSEJO SUPERIOR</li><li>• MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – SUBDIRECCION DE INSPECCION Y VIGILANCIA</li></ul>
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
CONSOLIDADO	SENTENCIA No. 097
Tema	Derecho al Debido Proceso, a la Participación, a la Igualdad y a Elegir
Decisión	Tutela derechos fundamentales transitoriamente

Con la preferencia contemplada en el artículo 15 del Decreto 2591/91, reglamentario de la ACCIÓN DE TUTELA, establecida en el Artículo 86 de la Constitución Nacional, dentro del término previsto en el artículo 29 del Decreto en cuestión, procede el Despacho a dar respuesta a la solicitud de tutela presentada por el señor CARLOS ALBERTO MOSQUERA MOSQUERA, identificada con C.C. 1.077.436.885, con miras a que le sean protegidos el derecho fundamental al Debido Proceso, a la Participación, a la Igualdad y a Elegir y Ser Elegido, que considera le están siendo vulnerados por parte de la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ DIEGO LUIS CÓRDOBA – CONSEJO SUPERIOR, por la omisión en que incurre dicha entidad.

A la Litis fue vinculada por pasiva al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – SUBDIRECCION DE INSPECCION Y VIGILANCIA, al considerarse que en el fallo pueden verse eventualmente afectos los derechos de esa entidad.

#### **LA DEMANDA**

En la demanda de tutela el señor CARLOS ALBERTO MOSQUERA MOSQUERA, expone que se la accionada UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ DIEGO LUIS CÓRDOBA, esta cobijada con medidas preventivas y de vigilancia especial por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL mediante la Resolución No. 018742 del 06 de octubre de 2023, debido a las graves irregularidades de gobierno, administrativo, financiero y académico.

Indica el actor que, la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ DIEGO LUIS CÓRDOBA, mediante el Acuerdo No. 0030 del 13 de noviembre de 2024 convocó a elecciones para elegir al representante de los egresados ante el Consejo Superior, acto administrativo que dio inicio al proceso electoral de naturaleza democrática, orientado a garantizar la participación de los egresados en las decisiones de dirección de la institución.

Asegura que el Acuerdo No. 0030 del 13 de noviembre de 2024 estableció la modalidad virtual de votación como determinación estructural del proceso electoral, garantizado a todos los egresados ejercer el derecho al voto desde cualquier lugar del mundo en condiciones reales de inclusión, igualdad y acceso efectivo al derecho al voto, pues la Universidad cuenta con una comunidad de egresados de 36.000 personas aproximadamente, distribuidos en el territorio nacional y en el exterior, lo que evidentemente elimina barreras geográficas y facilita el ejercicio del derecho a elegir.

Aduce que la Universidad adelantó las actuaciones administrativas y contractuales orientadas a para la implementación de la modalidad del voto virtual, para el efecto suscribió el convenio con la Universidad Distrital de Bogotá para utilización del Software de votación y el contrato 0103 del 30 de enero de 2026, por \$35.000.000 para la auditoría externa del proceso de elección virtual, software que superó las pruebas técnicas requeridas por la Subdirección de Inspección y vigilancia del Ministerio de Educación Nacional.

Afirma el accionante que, estando todo listo para llevar a cabo el 13 de mayo de 2026 el proceso de elección, el CONSEJO SUPERIOR mediante el Acuerdo No. 0018 del 20 de abril de 2026 decidió modificar la modalidad de elección de **virtual a presencial**, alterando de forma sustancial las reglas previamente definidas y bajo las cuales ya se había tramitado todo el proceso de elección y limitando la participación de todos aquellos egresados que no residen en la ciudad de Quibdó, sede principal de la Universidad.

Asegura que dicha modificación es adoptada intempestivamente, sin planeación adecuada el 20 de abril de 2026, en una etapa avanzada del proceso electoral virtual y a portas de la fecha de la elección, además, no estuvo acompañada de una justificación suficiente, ni de estudios técnicos, jurídicos o administrativos que permitieran concluir que la modalidad presencial era necesaria, idónea o proporcional para garantizar la participación democrática del proceso electoral.

### PETICIÓN

El ciudadano CARLOS ALBERTO MOSQUERA MOSQUERA, solicita que se le tutele los derechos constitucionales fundamentales al Debido Proceso, a la Participación, a la Igualdad y a Elegir y Ser Elegido en el marco del proceso electoral para la elección del representante de los egresados y se ordene a la a UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ DIEGO LUIS CÓRDOBA – CONSEJO SUPERIOR, procedan a:

- La suspensión inmediata del proceso electoral, en tanto se adelanta bajo condiciones que restringen materialmente el ejercicio del derecho a la participación y comprometen la legitimidad del proceso.
- Dejar sin efectos la decisión administrativa mediante la cual se modificó la modalidad de votación de virtual a presencial, por vulnerar los derechos fundamentales invocados y desconocer los principios de razonabilidad, proporcionalidad y confianza legítima.
- Restablecer la modalidad virtual como mecanismo principal de votación, garantizando condiciones reales, efectivas y accesibles para el ejercicio del derecho a la participación de todos los egresados, independientemente de su ubicación geográfica.
- Adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la participación efectiva de los egresados en condiciones de igualdad material, eliminando barreras geográficas, económicas o logísticas que impidan el ejercicio del derecho al voto.
- Ajustar el proceso electoral a los principios constitucionales de igualdad, transparencia, participación democrática, buena fe y debido proceso, garantizando reglas claras, estables y previsibles para todos los participantes.
- Tener en cuenta y acatar los antecedentes judiciales existentes dentro del mismo proceso electoral, adoptando las medidas necesarias para corregir las irregularidades previamente identificadas por la jurisdicción constitucional.
- Abstenerse de adoptar decisiones que impliquen modificaciones sustanciales a las reglas del proceso electoral en curso, sin garantizar previamente condiciones de publicidad, justificación y protección de los derechos fundamentales de los participantes.
- Adoptar medidas estructurales orientadas a evitar la repetición de las vulneraciones, incluyendo la implementación de protocolos claros para procesos electorales, con criterios de planeación, participación incluyente y respeto por los derechos fundamentales.

- Garantizar que cualquier decisión futura en materia electoral respete el principio de confianza legítima, evitando cambios intempestivos que afecten las expectativas razonables de los participantes.

### ACTUACIÓN PROCESAL

Para el esclarecimiento de los hechos que se ventilan en esta solicitud de amparo, se allegaron por parte de la demandante:

- Resoluciones 018742 y 025526 de 2023 Mineducación
- Soporte de actualización de datos personales
- Acuerdo No. 0030 del 13 de noviembre de 2024
- Acuerdo No. 0010 del 24 de octubre de 2025
- Acuerdo No. 0012 del 07 de noviembre de 2025
- Acuerdo No. 0002 del 16 de enero de 2026
- Acuerdo No. 0009 del 25 de febrero de 2026
- Acuerdo No. 0011 del 04 de marzo de 2026
- Acuerdo No. 0012 del 13 de marzo de 2026
- Acuerdo No. 0017 del 20 de enero de 2026
- Acuerdo No. 0018 del 20 de abril de 2026
- Auto Juzgado 01 Pernal Circuito Adolscentes Quibdo del 26/02/2026
- Sentencia Juzgado 02 Penal Circuito Especializado Quibdo 10/04/2026
- Certificación censo electoral
- Manuales para inscripción para votación virtual

### RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

En la respuesta a la acción de tutela de fecha 30 de abril de 2026 el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – SUBDIRECCION DE INSPECCION Y VIGILANCIA**, a través de la Oficina Asesora Jurídica, indicó que:

*“... resulta necesario precisar que el Ministerio de Educación Nacional no tiene injerencia en la expedición de los actos administrativos adoptados por las instituciones de educación superior, en virtud del principio de autonomía universitaria consagrado en la Constitución Política y en la Ley 30 de 1992. En ese sentido, corresponde a cada institución definir y desarrollar sus procesos internos, incluidos los electorales.*

*No obstante, esta Cartera Ministerial ejerce funciones de inspección y vigilancia en los términos de la Ley 30 de 1992, la Ley 1740 de 2014 y el Decreto 1075 de 2015, dentro de las cuales se encuentran las actuaciones de carácter preventivo, como la adelantada en el presente caso, orientadas a garantizar la legalidad, transparencia y adecuada prestación del servicio educativo...”*

A su turno, la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ DIEGO LUIS CÓRDOBA**, por medio de su Oficina Asesora Jurídica, señaló que:

(...)

Debe precisarse, en primer término, que con anterioridad a la expedición del Acuerdo No. 0018 del 20 de abril de 2026, mediante el cual se modificó la modalidad de votación del proceso electoral de los egresados, la Universidad había desarrollado un proceso de planeación administrativa y técnica suficiente para la implementación de la modalidad virtual prevista desde el Acuerdo No. 0030 del 13 de noviembre de 2024. Dicho proceso no fue improvisado ni carente de soporte institucional, sino que se estructuró progresivamente, atendiendo la naturaleza democrática del procedimiento y la dispersión geográfica de la comunidad de egresados.

En ese contexto, la Subdirección de Inspección y Vigilancia del Ministerio de Educación Nacional, mediante Radicado No. 2026-EE-097810 del 13 de marzo de 2026, certificó que la Universidad Tecnológica del Chocó cumplió con los requerimientos técnicos, operativos y de seguridad exigidos para el desarrollo del proceso electoral virtual. Luego de verificar los mecanismos de autenticación de los votantes, los protocolos de ciberseguridad, las auditorías técnicas, las pruebas de carga y la idoneidad del operador externo del software de votación a cargo de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, dicha autoridad concluyó que resultaba viable la continuidad de los procesos electorales institucionales. En ningún momento el Ministerio objetó la modalidad virtual ni condicionó su ejecución a un cambio de mecanismo de votación, lo cual permite afirmar que no existía impedimento técnico, jurídico o administrativo que justificara la alteración de las reglas inicialmente fijadas.

De manera concordante con lo anterior, la Oficina Asesora Jurídica de la Universidad Tecnológica del Chocó, en ejercicio de sus funciones de prevención del daño jurídico y salvaguarda de la legalidad institucional, emitió el Concepto Jurídico No. 2026-08 del 20 de abril de 2026, en el que analizó expresamente la viabilidad de modificar la modalidad de votación del proceso electoral de los egresados. En dicho concepto se concluyó que el cambio de modalidad de virtual a presencial resultaba jurídicamente inconveniente, por cuanto el proceso había sido convocado y reglamentado bajo modalidad virtual, la orden impartida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó en sentencia de tutela del 21 de julio de 2025 se limitó a disponer la reactivación y continuidad del calendario electoral sin ordenar la modificación del mecanismo de votación, y la presencialidad implicaba restricciones materiales al ejercicio del derecho de participación de los egresados que residen fuera de la ciudad de Quibdó y de los Centros de Desarrollo Subregional – CDS donde se dispondrían las mesas de votación. Adicionalmente, se advirtió que dicha modificación generaba riesgos asociados a sobrecostos y posibles afectaciones a los principios de planeación y economía del gasto público, como quiera que, la UTCH ya había suscrito un contrato de prestación de servicios para la auditoría externa al proceso de elección por cuantía de Treinta y Cinco Millones de pesos (\$ 35.000.000), el cual bajo la modalidad presencial no se ejecutaría, más sin embargo, la UTCH estaría en la obligación de pagarlo.

En consecuencia, la Oficina Jurídica conceptuó de manera desfavorable el cambio de modalidad, dejando expresa constancia de su posición técnica y jurídica en las sesiones del Consejo Superior, con el propósito de salvaguardar la responsabilidad institucional y funcional de la Universidad. Este elemento resulta particularmente relevante desde la óptica constitucional, en tanto demuestra que la decisión finalmente adoptada no obedeció a una ausencia de análisis jurídico previo, sino a un apartamiento consciente del criterio técnico jurídico institucional.

A ello se suma que el proceso electoral, bajo la modalidad virtual inicialmente prevista, fue objeto de una amplia, continua y verificable divulgación pública. Tal circunstancia se encuentra acreditada mediante certificación expedida por la Coordinación de Radio y Televisión de la Universidad, de la cual se desprende que el proceso fue difundido a través de la página web institucional, redes sociales oficiales, comunicados públicos, publicaciones del censo electoral, instructivos de votación y cronogramas, tanto a nivel nacional como internacional. Estas actuaciones no solo garantizan el principio de publicidad que rige la función administrativa, sino que permitieron que los egresados estructuraran su comportamiento y expectativas legítimas sobre la base de una modalidad virtual que se encontraba debidamente implementada y socializada.

Desde una perspectiva constitucional, electoral y estatutaria, resulta igualmente determinante advertir que el parágrafo primero del Artículo 1A del Estatuto Electoral de la Universidad Tecnológica del Chocó establece de manera expresa que el acuerdo que convoque a elecciones deberá determinar la modalidad del voto a utilizar. En el presente caso, dicha exigencia normativa fue cumplida por el Acuerdo No. 0030 del 13 de noviembre de 2024, acto administrativo que convocó formalmente el proceso electoral de los egresados y definió de forma clara la modalidad de votación virtual. No obstante, esta modalidad no fue modificada por el mismo acuerdo convocante ni mediante un nuevo acto de convocatoria, sino a través del Acuerdo No. 0018 del 20 de abril de 2026, cuyo objeto era exclusivamente la reactivación del calendario electoral y no la convocatoria de un nuevo proceso. Tal actuación desconoce el mandato estatutario según el cual la determinación de la modalidad de votación debe realizarse en el acto de convocatoria, y no mediante decisiones posteriores que alteren sustancialmente las reglas del proceso ya iniciado, vulnerando los principios de legalidad, seguridad jurídica, confianza legítima y estabilidad de las reglas electorales.

En ese sentido, lo expuesto permite concluir que la modalidad virtual contaba con respaldo técnico, aval del Ministerio de Educación Nacional, concepto jurídico institucional y una implementación real y efectiva orientada a maximizar la participación democrática de los egresados. Por el contrario, la modificación posterior a modalidad presencial se produjo en una etapa avanzada del proceso electoral, más de un año después de haber sido convocado y reglamentado bajo modalidad virtual, sin concepto jurídico favorable y sin viabilidad de la Oficina de Contratación, alterando condiciones previamente divulgadas y generando cuestionamientos constitucionales legítimos que hoy son objeto de control judicial.

Por su parte, el **CONSEJO SUPERIOR** omitió pronunciarse al respecto, guardando absoluto silencio sobre el particular. Renunciado así a su derecho de defensa y contradicción, dando lugar a la aplicación de la presunción de veracidad de que trata el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

El artículo 86 de la Constitución Política, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, autoriza a toda persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Pero no solo el acto u omisión de la autoridad que cause un daño cierto y actual es susceptible de ataque mediante la acción de tutela. También aquellas actuaciones u omisiones que amenacen o pongan en peligro derechos fundamentales son objeto de la acción.

La Acción de Tutela constituye un instrumento excepcional, más no adicional a los consagrados por la ley para solucionar las controversias o los conflictos que surjan en el desarrollo de la vida social, no tiene como finalidad obviar el trámite de los procedimientos administrativos o judiciales legalmente previstos para el logro del resultado que con los mismos se busca. Constituye un remedio de excepción, cuya utilización está reservada para aquellos casos en los cuales la carencia de otras vías legales aptas pudiera afectar derechos fundamentales.

#### **PROBLEMA JURÍDICO**

Lo que se pretende dilucidar en esta ocasión es, si los accionados le están vulnerado los derechos fundamentales al señor CARLOS ALBERTO MOSQUERA MOSQUERA, dentro del proceso electoral para elegir al representante de los egresados ante el Consejo Superior, al modificar la modalidad de votación dispuesta mediante el Acuerdo No. 0030 del 13 de noviembre de 2024 de virtual a presencial.

#### **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia dispone que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, constituyéndose en garantía en las actuaciones surtidas contra los particulares. En este sentido, se ha pronunciado la corte Constitucional:

*“El debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que ellos inician para ejercer un derecho ante la administración o con el objeto de cumplir una obligación.*

*El artículo 29 de la Constitución señala que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, e incluye como elemento básico del mismo la observancia "de la plenitud de las formas propias de cada juicio", lo que en materia administrativa significa el pleno cumplimiento de lo prescrito en la ley y en las reglas especiales sobre el asunto en trámite.*

*En último término, de lo que se trata es de evitar que la suerte del particular quede en manos del ente administrativo. Por lo cual, todo acto arbitrario de éste, entendido por tal el que se aparta de las normas aplicables, para realizar su propia voluntad, implica violación del debido proceso” (T-722 de 2010)*

Entendido el derecho al debido proceso administrativo como la garantía a todas las personas de acceder a un proceso justo y adecuado, de tal manera que la afectación o la privación de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado, no pueda hacerse con detrimento de sus derechos fundamentales.

Así, en la misma referencia citada en acápite precedente, ha indicado la Alta Corporación: *“si bien la preservación de los intereses de la administración y el cumplimiento de los fines propios de la actuación estatal son imperativo de todos los procedimientos que se surtan a este nivel, en cada caso concreto debe llevarse a cabo una ponderación que armonice estas prerrogativas con los derechos fundamentales de los asociados”*.

**PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DEL AMPARO CONSTITUCIONAL PARA LA  
PROTECCIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO  
EN LOS PROCESOS DE ELECCIÓN DE AUTORIDADES UNIVERSITARIAS  
(Sentencia T-1308 de 2005)**

La Constitución Política, en el artículo 29, prescribe que *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*. Como lo ha reconocido esta Corporación, el debido proceso es un derecho fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), que en relación con el desarrollo de las actuaciones administrativas, pretende regular el ejercicio de las potestades de la Administración, cuando en virtud del inicio de las mismas puedan llegar a comprometerse los derechos de los administrados.

De esta manera, el debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley.

De suerte que el debido proceso administrativo consagrado como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente establecida en la ley, como también las funciones que les corresponden cumplir y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P. arts. 4° y 122).

Siendo entonces un desarrollo del principio de legalidad, el debido proceso administrativo representa un límite normativo al ejercicio de las potestades administrativas, en la medida en que las autoridades del Estado únicamente podrán actuar dentro de los ámbitos establecidos por el ordenamiento jurídico, favoreciendo de esta manera a las personas que acuden ante quienes han sido investidos de atribuciones públicas en virtud de la Constitución o la ley. Ello es así, por una parte, porque los administrados conocerán de antemano cuáles son los medios que tienen para controvertir e impugnar lo resuelto en su contra, y por la otra, porque sabrán los términos dentro de los cuales deberán presentar las alegaciones y recursos procedentes a su favor.

En consecuencia, como lo señaló esta Corporación en sentencia T-445 de 1999, al ser el debido proceso administrativo un derecho fundamental puede ser protegido mediante la acción de tutela, de acuerdo con los requisitos y las condiciones establecidas en el ordenamiento Superior y en las normas de inferior jerarquía que regulan el trámite de dicha acción constitucional.

En relación con las actuaciones de los entes universitarios autónomos, como lo es la Universidad de Cundinamarca, en virtud de lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo No. 010 de junio de 2002; este Tribunal ha sostenido que si bien gozan de un estatuto especial constitucional previsto en el artículo 69 Superior, se encuentran en todo caso sujetos al pleno respeto del ordenamiento jurídico, y en especial, al *“conjunto de valores, principios, derechos y deberes constitucionales, como a las prescripciones contenidas en la ley”*. En este sentido, en sentencia T-024 de 2004, esta Corporación precisó el alcance y los límites de la citada autonomía universitaria, en los términos que a continuación se exponen:

*“Las instituciones de educación superior tanto públicas como privadas son titulares de autonomía constitucionalmente reconocida (Artículo 69 C.P.) en cuyo desarrollo ostentan potestades en virtud de las cuales pueden organizarse, estructural y funcionalmente, autorregularse y autocontrolarse, delimitando, como lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Corte, el ámbito para el desarrollo de sus actividades.*

*En último análisis la autonomía constitucional es capacidad de autoregulación filosófica y de autodeterminación administrativa y por ello al amparo del texto constitucional cada institución universitaria ha de contar con sus propias reglas internas (estatutos), y regirse conforme a ellas; designar sus autoridades académicas y administrativas; crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir, y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales; otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos, adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.*

*La autonomía universitaria, como ha enfatizado la Corporación, no es absoluta, pues no sólo el legislador puede configurar esta garantía, sino que la Constitución y la ley, pueden imponerle, válidamente, restricciones. Por consiguiente, “la autonomía universitaria no es soberanía educativa, pues si bien otorga un margen amplio de discrecionalidad a la institución superior, le impide la arbitrariedad”.*

*La autonomía reconocida por la Carta, no otorga a las universidades el carácter de órgano superior del Estado, ni les concede un ámbito ilimitado de competencias pues cualquier entidad pública o privada por el simple hecho de pertenecer a un Estado de derecho, se encuentra sujeta al ordenamiento jurídico que lo rige, es decir, tanto al conjunto de valores, principios, derechos y deberes constitucionales, como a las prescripciones contenidas en la ley.*

*En este punto hay también que reiterar las puntualizaciones jurisprudenciales conforme a las cuales en un Estado social y democrático de derecho, la legitimidad del ejercicio de las potestades y facultades constitucionalmente reconocidas, -incluyendo aquellas que se derivan de la autonomía universitaria-, se funda en el respeto a los valores, principios y derechos que integran el ordenamiento jurídico, y se garantiza otorgando a las personas los recursos necesarios para que los actos susceptibles de transgredirlos puedan ser fiscalizados por autoridades pertinentes en desarrollo de la inspección y vigilancia que consagra el artículo 189, numeral 21, de la Constitución.*

*En fin, no puede predicarse como garantía consagrada en el Artículo 69 de la Carta, la inmunidad de los actos de las Universidades que sean susceptibles de vulnerar el ordenamiento jurídico vigente; los altos fines sociales que persigue la autonomía universitaria no pueden servir de excusa a los centros docentes para que, prevalidos de esa garantía institucional, vulneren el ordenamiento jurídico”*

Con fundamento en lo anterior, esta Corporación se ha ocupado en diferentes oportunidades de analizar la procedibilidad de la acción de tutela frente a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso administrativo, en los procesos de elección de autoridades de los entes universitarios autónomos, como lo es, entre ellos, el cargo de rector de dichos centros educativos. Para el efecto, este Tribunal ha reconocido que aun cuando se colige de la autonomía universitaria la capacidad para definir libremente los estatutos o reglamentos que rigen al ente universitario, es indiscutible que los mismos deben ser respetados por toda la comunidad educativa, incluyendo no sólo a los alumnos, profesores y egresados, sino de manera especial a las directivas de la institución, pues son ellas generalmente las llamadas a establecer y velar por la observancia de sus disposiciones.

### **PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL DERECHO A ELEGIR Y SER ELEGIDO**

El derecho a elegir y ser elegido constituye una manifestación expresa de la calidad activa del ciudadano. Forma parte del conjunto de derechos y deberes de las personas en su relación con el poder político, como partícipes de la organización del Estado. Ese derecho, reflejo de la radicación de la soberanía en el pueblo (art. 3), garantiza a los ciudadanos -mediante el ejercicio

del derecho al voto- no solo (i) la posibilidad de seleccionar entre las diferentes alternativas programáticas y políticas que concurren a la competencia electoral, sino también (ii) la atribución al elegido de una responsabilidad de representar el voto, por lo tanto, el voto es el mecanismo por medio del cual, los electores manifiestan su voluntad encaminada a elegir a uno de los candidatos como su representante.

Desde sus primeras providencias la Corte estableció que el contenido básico del derecho al voto comprendía tres elementos: (i) la libertad política de escoger un candidato; (ii) el derecho que tienen los ciudadanos a obtener del Estado los medios logísticos e informativos para que la elección pueda llevarse a término de manera adecuada y libre; y (iii) el deber ciudadano de contribuir con su voto a la configuración democrática y pluralista de las instituciones estatales. (...)

Como todo derecho, el derecho de elegir y ser elegido, no es absoluto. Debe ser entendido en su doble dimensión de derecho-función, como una forma de contribución a la formación de la voluntad política y al buen funcionamiento del sistema democrático. Es por ello por lo que, como se dijo, se sujeta a las condiciones fijadas en la Constitución y la ley. Los electores y los candidatos tienen la obligación de observar las reglas para ejercer el derecho al voto y para postularse como candidato. Así mismo, deben acatar las disposiciones que el mismo ordenamiento establece para el control administrativo y judicial de los actos de elección y nombramiento. A juicio de la Corte las disposiciones electorales, “en su conjunto y no de forma aislada, garantizan la institucionalidad misma y el respeto de los principios de participación democrática previstos en la Constitución”.

Dicho de otro modo, las reglas electorales en cuanto (i) fijan procedimientos para concurrir a las elecciones, (ii) establecen condiciones que deben satisfacer los aspirantes para participar en ellas y (iii) prevén mecanismos institucionales para asegurar su cumplimiento, constituyen un presupuesto de existencia del sistema democrático. Precisamente en esa dirección la Corte ha señalado que “[n]o basta con la mera expresión de la voluntad popular”. Se requiere “que dicha voluntad se haya expresado conforme al ordenamiento jurídico, de suerte que cualquier desconocimiento de las prescripciones en la materia, acarreen la nulidad de las elecciones o del voto individualmente considerado”. Precisamente esta idea refleja “una enorme tensión entre la democracia –entendida como voluntad popular e individual- y el Estado de Derecho”. Y por ello “es necesario que la regulación –expresión del Estado de Derecho- tenga por efecto potenciar el principio democrático” (Sentencia SU 207/22 – M.P. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS)

### **LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA**

La autonomía universitaria –regulada en los artículos 27 y 69 de la Constitución Política y en la Ley 30 de 1992– otorga a las instituciones de educación superior la facultad de “darse sus propias directivas y regirse por sus propios estatutos, con apego a la ley”. Así, esta figura implica dos elementos: “el primero es la independencia administrativa y financiera; el segundo la libertad de toda institución educativa de profesar o no cierta orientación ideológica y de organizar su ejercicio académico en función de tal ideología”.

Sin embargo, la autonomía universitaria no tiene carácter absoluto, pues se encuentra limitada por el ordenamiento constitucional y legal así como por: “la prohibición de dar tratos discriminatorios; la prevalencia del derecho a la educación; el respeto al debido proceso en procedimientos disciplinarios o sancionatorios que se adelanten en contra de estudiantes, profesores o cualquier miembro de la comunidad estudiantil; la observancia de las garantías fundamentales en todas las actuaciones administrativas, entre otros” derechos fundamentales.

De hecho, en la sentencia T-281 de 2022, la Corte Constitucional señaló que la autonomía universitaria está sometida a los siguientes límites: (i) el orden legal y constitucional, (ii) el orden público, el interés general y el bien común, (iii) los derechos fundamentales entre los que se resalta el derecho al debido proceso, (iv) la confianza legítima que se fundamenta en los principios de buena fe y seguridad jurídica, y (v) el respeto por el acto propio. De manera que la autonomía universitaria no puede ser empleada por las instituciones educativas como un argumento para desconocer los derechos fundamentales de sus integrantes.

Con el objetivo de que la autonomía universitaria no derive en arbitrariedad, la Corte Constitucional ha desarrollado las siguientes subreglas que permiten solucionar tensiones entre la autonomía universitaria y otros principios o derechos fundamentales:

- a) La discrecionalidad universitaria, propia de su autonomía, no es absoluta, como quiera que se encuentra limitada por el orden público, el interés general y el bien común.
- b) La autonomía universitaria también se limita por la inspección y vigilancia de la educación que ejerce el Estado.
- c) El ejercicio de la autonomía universitaria y el respeto por el pluralismo ideológico, demuestran que los centros superiores tienen libertad para determinar sus normas internas, a través de los estatutos, las cuales no podrán ser contrarias a la ley ni a la Constitución.
- d) Los estatutos se acogen voluntariamente por quienes desean estudiar en el centro educativo superior, pero una vez aceptados son obligatorios para toda la comunidad educativa. El reglamento concreta la libertad académica, administrativa y económica de las instituciones de educación superior.
- e) El Legislador está constitucionalmente autorizado para limitar la autonomía universitaria, siempre y cuando no invada ni anule su núcleo esencial. Por lo tanto, existe control estricto sobre la ley que limita la autonomía universitaria.
- f) La autonomía universitaria es un derecho limitado y complejo. Limitado porque es una garantía para el funcionamiento adecuado de la institución. Es complejo, como quiera que involucra otros derechos de las personas.
- g) Los criterios para selección de los estudiantes pertenecen a la órbita de la autonomía universitaria, siempre y cuando aquellos sean razonables, proporcionales y no vulneren derechos fundamentales y, en especial, el derecho a la igualdad. Por ende, la admisión debe corresponder a criterios objetivos de mérito académico individual.
- h) Los criterios para determinar las calificaciones mínimas deben regularse por reglamento, esto es, corresponden a la autonomía universitaria.
- i) Las sanciones académicas hacen parte de la autonomía universitaria. Sin embargo, son de naturaleza reglada, como quiera que las conductas que originan la sanción deben estar previamente determinadas en el reglamento. Así mismo, la imposición de sanciones está sometida a la aplicación del debido proceso y del derecho de defensa.

#### **EL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA Y POLÍTICA EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS**

El principio democrático y el derecho a la participación están consagrados en el preámbulo y en los artículos 1 y 2 de la Constitución Política, según los cuales el Estado debe “facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación”. Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha resaltado el carácter fundamental de dicho derecho.

La participación democrática y política está intrínsecamente relacionada con el derecho a elegir y ser elegido. Un derecho de doble vía consagrado en el artículo 40 de la Constitución que implica que las personas tienen derecho a (i) ejercer su derecho al voto para elegir a candidatos que les representen y (ii) postular su nombre para ser elegidas. Este Tribunal ha resaltado “que la primera connotación es sinónimo de la libertad individual para acceder a los medios logísticos necesarios e informativos para participar efectivamente en la elección de los gobernantes” y la segunda “consiste en el derecho que se tiene a ser elegido como representante de los votantes en un cargo determinado”.

Cabe resaltar que el núcleo esencial de este derecho va más allá de “la existencia de plenas garantías que aseguren el ejercicio libre e informado del derecho al voto”, sino que implica

además “que la decisión contenida en el voto sea respetada y que, de manera efectiva, incida en la selección de los gobernantes”.

En lo relacionado con las instituciones educativas, basándose en los artículos 41, 67 y 68 de la Constitución, la Corte ha señalado (i) que la comunidad educativa debe participar en la dirección de las instituciones de educación y (ii) que la educación formará a los colombianos en el respeto a la democracia. En este sentido, “será indispensable establecer mecanismos internos que les permitan [a los miembros de la comunidad educativa] expresarse sobre todos los asuntos que interesan a la vida académica y administrativa de la universidad, así como la posibilidad de participar efectivamente en las decisiones correspondientes”. **Por ello, la Corte ha hecho énfasis en “la necesaria concordancia que debe existir entre el ejercicio de la autonomía reconocida a los entes educativos universitarios para autorregularse y el respeto del derecho de los miembros de dicha comunidad a la participación”.**

### CASO CONCRETO

En el caso a estudio, según lo afirma CARLOS ALBERTO MOSQUERA MOSQUERA, la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ DIEGO LUIS CÓRDOBA, mediante el **Acuerdo No. 0030 del 13 de noviembre de 2024** convocó a elecciones para elegir al representante de los egresados ante el Consejo Superior, el cual estableció la modalidad virtual de votación con el fin de garantizar a todos los egresados ejercer el derecho al voto desde cualquier lugar en el territorio nacional o el exterior; proceso de elección virtual que superó las pruebas técnicas requeridas para tal fin y que se llevará a cabo el 13 de mayo de 2026.

Sin embargo y tan solo a 23 días antes de las elecciones, el CONSEJO SUPERIOR de la mentada universidad, mediante el **Acuerdo No. 0018 del 20 de abril de 2026**, decidió modificar la modalidad de elección de **virtual a presencial**, alterando las reglas previamente definidas, limitando la participación de todos aquellos egresados que no residen en la ciudad de Quibdó, sede principal de la Universidad.

Con fundamento en los supuestos fácticos anteriores, el accionante CARLOS ALBERTO MOSQUERA MOSQUERA, solicita que este juzgado en sede constitucional **REVOQUE y DEJE SIN EFECTOS** el Acuerdo No. 0018 del 20 de abril de 2026 proferido por el CONSEJO SUPERIOR de la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ DIEGO LUIS CÓRDOBA, en el marco del proceso electoral para la elección del representante de los egresados, mediante el cual fue modificada la modalidad de votación virtual por presencial y, en su lugar, se ordene **RESTABLECER** la modalidad virtual como mecanismo principal de votación conforme lo dispuso el Acuerdo No. 0030 del 13 de noviembre de 2024 y, se **SUSPENDA** el proceso electoral hasta tanto se pueda adelantar en condiciones que le permita el ejercicio del derecho a participar en la elección a toda la comunidad de egresados que hacen parte del censo electoral.

Lo primero que hay que precisar es que el artículo 69 de la Constitución Política habilitó a las universidades, especialmente a las públicas, a darse sus propias directivas y a regirse por sus propios estatutos, de conformidad con la ley, mandato que, posteriormente, fue replicado y adicionado por el artículo 28 de la Ley 30 de 1992, pues dentro de las modalidades de autorregulación normativa se expresó la de modificación.

Al respecto, la disposición en comento explicó:

*“La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente Ley, **reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos...**” (Negrilla y subraya fuera de texto)*

Así entonces, la Ley 30 de 1992 facultó a las universidades públicas a desarrollar su potestad normativa en **aspectos específicos**, como en materia de elecciones de los miembros del Consejo Superior, autodeterminación que se materializa en la facultad para concebir las formas de elección de aquello, pues a las voces del parágrafo 2º del artículo 64 de la Ley 30 de 1992: *“los estatutos orgánicos reglamentarán las calidades, **elección** y período de permanencia en el Consejo Superior, de los miembros contemplados en el literal d) del presente artículo”*, se trata del otorgamiento de una función electoral en beneficio de los entes universitarios, quienes estarán

encargados de establecer las maneras y los procedimientos para la conformación de sus órganos de dirección.

Así las cosas, es claro para el juzgado que, en el caso a estudio, el CONSEJO SUPERIOR es el máximo órgano de dirección y gobierno de la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ DIEGO LUIS CÓRDOBA, es la autoridad competente para proferir el reglamento y procedimiento para la realización de la elección de sus miembros de conformidad con el artículo 64 de Ley 30 de 1992, y por lo tanto: **i)** el Acuerdo No. 0018 del 20 de abril de 2026 por medio del cual fue modificada la modalidad de votación virtual por presencial, fue proferido por la autoridad legal y constitucionalmente competente, y **ii)** el referido Acuerdo No. 0018 del 20 de abril de 2026 goza de la presunción de legalidad y acierto, principio jurídico que establece que dicho acto administrativo se considera válido, legítimo y conforme a la ley, produciendo sus efectos jurídicos, hasta que la jurisdicción contencioso administrativa lo anule.

Conforme lo anterior, en principio, la pretensión del tutelante respecto de revocar y/o dejar sin efectos la Acuerdo No. 0018 del 20 de abril de 2026, expedida por el CONSEJO SUPERIOR de la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ DIEGO LUIS CÓRDOBA, resulta improcedente, toda vez que no supera el cumplimiento del requisito de subsidiariedad, dado que cuenta con la posibilidad de acudir a la instancia judicial competente, valga decir, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para allí cuestionar la validez o legalidad de dicho Acto Administrativo y se haga el efectivo control de legalidad, agotando frente a ella los procedimientos y recursos dispuestos en la ley; discusión que no se puede trasladar a la vía constitucional, pues, es el juez contencioso administrativo quien, previo trámite judicial, podrá decretar la nulidad o suspensión del acto administrativo cuestionado, pues es allí donde puede exponer sus argumentos de carácter legal y constitucional por los cuales considera que debe realizar su corrección; discusión que no se puede trasladar a la vía constitucional.

Es el juez contencioso administrativo, el que debe establecer si se violentó la legalidad del proceso electoral, quien previa demanda podrá decretar, como medida provisional, la suspensión del Acto Administrativo y así restablecer el derecho de manera preventiva, mientras se resuelve la controversia; actuación regulada en el artículo 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y que en virtud del artículo 233 de la misma ley, se puede resolver desde la admisión de la demanda, medida que busca evitar el perjuicio inmediato, lo que descarta la procedencia de la acción de amparo.

Ahora bien, en el presente caso se debe que tener en cuenta que, conforme el CRONOGRAMA ELECTORAL establecido el Acuerdo No. 0018 del 20 de abril de 2026, se fijó como fecha de elección del representante de los egresados ante el Consejo Superior el próximo **13 de mayo de 2026**, esto es, en siete (7) días corridos contados a partir de la fecha de esta decisión, encontrándose en discusión la legalidad y validez de la modificación a la modalidad de elección de **virtual a presencial**, allí determinada por el CONSEJO SUPERIOR en virtud de la Autonomía Universitaria de que trata el Artículo 69 de de la Constitución Política.

Habrà de tenerse en cuenta que la autonomía universitaria no es una garantía absoluta, como lo ha sostenido de forma la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativo, pues se encuentra limitada por el ordenamiento constitucional, legal y la observancia de las garantías fundamentales en todas las actuaciones administrativas, además de estar sometida a los siguientes límites: (i) el orden legal y constitucional, (ii) el orden público, el interés general y el bien común, (iii) los derechos fundamentales entre los que se resalta el derecho al debido proceso, (iv) la confianza legítima que se fundamenta en los principios de buena fe y seguridad jurídica, y (v) el respeto por el acto propio.

La Corte Constitucional, ha destacado la importancia del derecho a la participación consagrado en el preámbulo y en los artículos 1 y 2 de la Constitución Política, según los cuales el Estado debe “facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación”. Por ello, ha hecho énfasis en “la necesaria concordancia que debe existir entre el ejercicio de la autonomía reconocida a los entes educativos universitarios para autorregularse y el respeto del derecho de los miembros de dicha comunidad a la participación”.

Por otra parte, la tutela puede ser utilizada también como mecanismo transitorio conforme lo dispone el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 8, que señala:

*“... La tutela como mecanismo transitorio. Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado.*

*En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela.*

*Si no la instaura, cesarán los efectos de éste...”*

En el caso a estudio, es indudable entonces que de realizarse las votaciones del representante de los egresados ante el Consejo Superior de la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ DIEGO LUIS CÓRDOBA, el próximo 13 DE MAYO DE 2026 conforme el Cronograma Electoral establecido en el Acuerdo No. 0018 del 20 de abril de 2026 y de manera presencial, se podría vulnerar sin dudas los derechos fundamentales al Debido Proceso, a la Participación, a la Igualdad y a Elegir y Ser Elegido, no solo al aquí accionante CARLOS ALBERTO MOSQUERA MOSQUERA, sino también, a toda la comunidad de egresados de la mentada universidad (36.000 aproximadamente), en especial a los **12.455 egresados** que conforman el Censo Electoral para dichas elecciones, pues si bien, el cambio introducido en el Acuerdo No. 0018 del 20 de abril de 2026, esto es, **el mecanismo de votación de virtual a presencial**, fue realizado por la autoridad competente, lo cierto es que fue en una etapa avanzada del proceso electoral, esto es, 1 año, 5 meses y 9 días después de haber sido convocado mediante el Acuerdo No. 0030 del 13 de noviembre de 2024, y tan solo a 23 días antes de las elecciones, alterando de manera efectiva las reglas previamente definidas y, consecuentemente, limitando la participación de todos aquellos egresados que residen fuera de la ciudad de Quibdó, sin haber contado con el suficiente tiempo para una amplia, continua y verificable información, divulgación y socialización pública, lo que no garantiza la real participación de aquellos egresados que ya contaban con el proceso virtual.

Además de que, en el referido Acuerdo No. 0018 del 20 de abril de 2026, en su ARTICULO 4, se dispuso que el Comité Electoral de la Universidad definirá las mesas y los sitios de las votaciones presenciales, sin que a la fecha exista prueba de su efectiva ejecución, lo que permite concluir que los posibles sufragantes ni siquiera conocen cual es su sitio y mesa de votación.

Por lo tanto, se procederá a la protección de los derechos arriba mencionados en los términos del artículo 86 de la Carta Política, como mecanismo transitorio, por existir serias probabilidades de que la jornada electoral programada, intempestivamente de manera presencial, puede ocasionar en el accionante un perjuicio irremediable, pues de materializarse la jornada de elección, podría validarse una elección hoy presuntamente viciada de nulidad. Por lo dicho, le serán tutelados al afectado los derechos fundamentales al Debido Proceso, a la Participación, a la Igualdad y a Elegir y Ser Elegido, reconocidos en nuestra Carta Magna.

Al respecto del PERJUICIO IRREMEDIABLE, la H. Corte Constitucional, en Sentencia T-471 del 19 de julio de 2017, de la M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, indico lo siguiente:

*“...El inciso 4° del artículo 86 Superior consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y establece que “[e]sta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

*Del mismo modo, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, prevé que el amparo constitucional será improcedente, cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.*

*(...)*

Posteriormente, en las sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015, estableció que si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 Superior y 6° del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, existen algunas excepciones al principio de subsidiariedad que harían procedente la acción de tutela. La primera de ellas es que se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda; que “siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela”.

(...)

En relación con la idoneidad del recurso ordinario, esta Corporación en la sentencia SU-961 de 1999 indicó que en cada caso, el juez de tutela debe evaluar y determinar si el mecanismo judicial al alcance del afectado puede otorgar una protección completa y eficaz, de no cumplirse con los mencionados presupuestos, el operador judicial puede conceder el amparo constitucional de forma definitiva o transitoria según las circunstancias particulares que se evalúen.

En el mismo sentido, la sentencia T-230 de 2013, indicó que una de las formas para determinar que el mecanismo no es idóneo, se presenta cuando éste no ofrece una solución integral y no resuelve el conflicto en toda su dimensión. En consecuencia, la aptitud del medio debe analizarse en cada caso concreto y en su estudio se considerarán: (i) las características del procedimiento; (ii) las circunstancias del peticionario y (iii) el derecho fundamental involucrado.

De otra parte, en cuanto a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal, en la sentencia T-225 de 1993, señaló que de acuerdo con el inciso 3° del artículo 86 Superior, aquel se presenta cuando existe un menoscabo moral o material injustificado que es irreparable, debido a que el bien jurídicamente protegido se deteriora hasta el punto que ya no puede ser recuperado en su integridad.

Adicionalmente, en la sentencia T-808 de 2010, reiterada en la T-956 de 2014, la Corte estableció que se debe tener en cuenta la presencia de varios elementos para determinar el carácter irremediable del perjuicio.

En primer lugar, estableció que el daño debe ser inminente, es decir que está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo. Este presupuesto exige la acreditación probatoria de la ocurrencia de la lesión en un corto plazo que justifique la intervención del juez constitucional. Es importante resaltar que la inminencia no implica necesariamente que el detrimento en los derechos este consumado. Asimismo, indicó que las medidas que se debían tomar para conjurar el perjuicio irremediable deben ser urgentes y precisas ante la posibilidad de un daño grave evaluado por la intensidad del menoscabo material a los derechos fundamentales de una persona. En esa oportunidad, la Corte señaló que la gravedad del daño depende de la importancia que el orden jurídico le concede a determinados bienes bajo su protección.

Finalmente estableció que la acción de tutela debe ser impostergable para que la actuación de las autoridades y de los particulares sea eficaz y pueda asegurar la debida protección de los derechos comprometidos.

Es importante resaltar que si bien una de las características de la acción de tutela es su carácter informal, esta Corporación ha hecho especial énfasis en la necesidad de que los

jueces de tutela corroboren los hechos que dan cuenta de la vulneración del derecho fundamental. En este sentido, la sentencia T-702 de 2000 determinó que los jueces no pueden conceder una tutela si no existe prueba de la transgresión o amenaza del derecho fundamental que requiera el amparo constitucional en un proceso preferente y sumario.

En la sentencia T-131 de 2007, la Corte estableció que en sede de tutela el accionante tiene la carga de probar las vulneraciones invocadas. Quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe acreditar probatoriamente los hechos que fundamentan sus pretensiones con la finalidad de que el juez adopte una decisión con plena certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho invocado. No obstante, también reconoció que existen situaciones en las que la carga de la prueba se debe invertir por las condiciones de indefensión en las que se encuentra el peticionario.

(...)

Finalmente, en la sentencia T-571 de 2015, esta Corporación reiteró las sentencias anteriormente citadas e indicó que la informalidad que caracteriza el amparo constitucional no significa que el juez pueda sustraerse de verificar la veracidad de las afirmaciones que presentan las partes en el proceso. Asimismo, resaltó que la decisión del juez:

*“no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela”.*

Con fundamento en las consideraciones anteriormente expuestas, se concluye que, en principio, la acción de tutela procede cuando se han agotado los mecanismos de defensa judicial ordinarios. No obstante, existen situaciones de hecho en las que puede demostrarse la ocurrencia o amenaza de un perjuicio irremediable, razón por la que resulta urgente la protección inmediata e impostergable por parte de las autoridades correspondientes para evitar la afectación de un bien jurídicamente protegido.

De acuerdo a lo anterior, la persona que alega la ocurrencia de un perjuicio irremediable debe acreditar probatoriamente los hechos en los que funda la configuración de dicha situación. Sin embargo, el análisis de los mencionados elementos demostrativos debe consultar los principios de informalidad y celeridad que orientan la solicitud de amparo.

Así mismo, el alto tribunal en Sentencia T-375 del 17 de septiembre de 2018, manifestó que:

*“... Ahora bien, en cuanto a la segunda hipótesis, cabe anotar que su propósito no es otro que el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental. De este modo, la protección que puede ordenarse en este evento es temporal, tal y como lo dispone el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, el cual indica: “[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.*

Así mismo, dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que se verifique: (i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo.

(...)

De este modo, cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, personas cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos...”

Con lo anteriormente expuesto considera este Despacho que, en el presente caso, se configuran los elementos necesarios para CONCEDER DE MANERA TRANSITORIA Y POR EL TERMINO DE CUATRO (04) MESES la presente acción y proteger los derechos fundamentales al Debido Proceso, a la Participación, a la Igualdad y a Elegir y Ser Elegido del señor CARLOS ALBERTO

MOSQUERA MOSQUERA, toda vez que, existe una afectación inminente de los derechos del accionante; así mismo, la urgencia que requieren las medidas para remediar o prevenir un perjuicio irremediable, dada la posibilidad de que de materializarse la jornada electoral programada para el 13 de mayo de 2026 de manera presencial, podría estar viciada de nulidad.

En consecuencia, este Juzgado ordenará que la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ DIEGO LUIS CÓRDOBA – CONSEJO SUPERIOR, conforme sus competencias, de manera INMEDIATA, una vez notificado este fallo, procedan con la SUSPENSION DEL ACUERDO No. 0018 DEL 20 DE ABRIL DE 2026 y CRONOGRAMA ELECTORAL allí establecido de manera TRANSITORIA y por el término de **CUATRO (04) MESES**.

Se ordenará al señor CARLOS ALBERTO MOSQUERA MOSQUERA, que deberá de manera inmediata iniciar los trámites para presentar la correspondiente demanda administrativa ante la autoridad judicial competente, para que allí pueda cuestionar la validez o legalidad de dicho acto administrativo y se ejerza el efectivo control de legalidad, para que sea el juez contencioso administrativo quien resuelva de fondo sobre la nulidad o suspensión del acto administrativo cuestionado y respecto de todas las pretensiones aquí formuladas, donde podrá solicitar las medidas provisionales pertinentes, conforme fue explicado en párrafos precedentes, lo cual deberá hacer en un término inferior a **CUATRO (04) MESES**, que es el término que dura la media transitoria que se ordena en esta sentencia.

Se declarará improcedente la tutela frente al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – SUBDIRECCION DE INSPECCION Y VIGILANCIA, por cuanto no son los directos responsables del proceso electoral para elegir al representante de los egresados ante el Consejo Superior y en tal virtud procederá su desvinculación.

Con fundamento y en mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la Constitución y por autoridad de la Ley,

#### FALLA

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales constitucionales al Debido Proceso, a la Participación, a la Igualdad y a Elegir y Ser Elegido, reclamados por el señor **CARLOS ALBERTO MOSQUERA MOSQUERA**, titular de la cedula de ciudadanía 1.077.436.885, en la acción constitucional seguida en contra de la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ DIEGO LUIS CÓRDOBA – CONSEJO SUPERIOR**, por lo dicho en esta sentencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ DIEGO LUIS CÓRDOBA – CONSEJO SUPERIOR**, conforme sus competencias, que **INMEDIATAMENTE**, una vez notificado este fallo, procedan con la **SUSPENSION DEL ACUERDO No. 0018 DEL 20 DE ABRIL DE 2026 y CRONOGRAMA ELECTORAL** allí establecido, de manera **TRANSITORIA** y por el término de **CUATRO (04) MESES**, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

**TERCERO: ORDENAR** a la señora **CARLOS ALBERTO MOSQUERA MOSQUERA**, que deberá de MANERA INMEDIATA iniciar los trámites para presentar la correspondiente demanda administrativa ante la autoridad judicial competente, para que allí pueda cuestionar la validez o legalidad de dicho acto administrativo y se ejerza el efectivo control de legalidad y sea el juez contencioso administrativo quien resuelva de fondo sobre la nulidad o suspensión del acto administrativo cuestionado y respecto de todas las pretensiones aquí formuladas, donde podrá solicitar las medidas provisionales pertinentes, lo cual deberá hacer en un término inferior a **CUATRO (04) MESES**, que es el término que dura la media transitoria que se ordena en esta sentencia.

**CUARTO: DESVINCULAR** de la Acción de Tutela al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – SUBDIRECCION DE INSPECCION Y VIGILANCIA, por lo dicho en la parte motiva.

**QUINTO: ADVERTIR** que el incumplimiento de lo dispuesto en el presente fallo, dará lugar eventualmente a la imposición de las sanciones por desacato, conforme a lo preceptuado en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

**SEXTO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes de esta decisión, por el medio más expedito y eficaz.

**SEPTIMO: REMITIR** el expediente, si esta decisión no fuere impugnada, dentro del término de tres (3) días por las partes, al día siguiente, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ROBERTO JAIRO AYORA HERNANDEZ**  
**JUEZ**

DRG

Firmado Por:  
**Roberto Jairo Ayora Hernandez**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Bello - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b36c620cc48d0475dbedccf022361575c9d48d75c392a8975b8d545d5b6154f3**

Documento generado en 06/05/2026 09:24:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**